

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y
EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES EVENTUALES URBANOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN CARLOS VELAZQUEZ MANZANITA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A:
Lic. Carlos Gálvez Betancourt,
por su recia personalidad al frente
de la Institución a su cargo.

A:
Lic. Gabino Fernández Serna,
quien con su actividad coadyuva
al fortalecimiento de la Institución
en Beneficio de México.

Al Maestro y Amigo:
Dr. Julián Güitrón Fuentevilla
Ejemplo de las nuevas genera-
ciones estudiosas.

A:

Lic. Rafael Hernández Ochoa,
por su valiosa gestión al frente
de los trabajadores mexicanos.

A mi Maestro:

Alberto Trueba Urbina,
Por sus sabias orientaciones.

A:

Lic. José Dávalos Morales.

A:

Dr. Jorge M. Magallón Ibarra.

A mi amigo:
Lic. Efrén Franco Lugo.

A:
Mis compañeros y amigos,
especialmente a:

Lic. Miguel Cisero Sabido
C. P. Roberto Hassey Matt.
Lic. Jorge Allan Durán Hassey
Lic. Bonifacio Alejo Pérez
Lic. Joel López Mayrén
Lic. Estela Cruz Martínez
Lic. Artemio Godínez Alonso
Dr. Javier del Castillo
Lic. Enrique Abrego Alvarado

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y
EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES EVENTUALES URBANOS

INDICE

CAPITULO PRIMERO

LOS SINDICATOS

	Pág.
1.- INTRODUCCION	5
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS	6
3.- CONCEPTO	18
4.- REQUISITOS DE CONSTITUCION Y PERSONALIDAD....	27
5.- FUNCIONES	46

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.	50
2.- LOS SUJETOS.	57
3.- NATURALEZA JURIDICA.....	59
4.- LA RELACION LABORAL COMO INTERDEPENDENCIA JURIDICA.	67
5.- CAPACIDAD JURIDICA DEL SINDICATO COMO PERSO- NA COLECTIVA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.....	74

CAPITULO TERCERO

EL SEGURO SOCIAL

	Pág.
1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.	80
2.- EL DERECHO SOCIAL.	96
3.- FUNCIONES.	107
4.- SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL.	119
5.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES URBANOS.	122

CAPITULO CUARTO

EL SEGURO SOCIAL Y LOS SINDICATOS .

1.- EL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .	125
2.- EL TRABAJADOR Y EL SINDICATO.	126
3.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.	131
4.- EL DERECHO AL EMPLEO ES UN DERECHO SOCIAL. ..	138
5.- NECESIDAD DE CREAR REGISTROS ESPECIALES.	150

CAPITULO QUINTO

1.- CONCLUSIONES.	153
2.- BIBLIOGRAFIA.	160

CAPITULO I

LOS SINDICATOS

- 1).- INTRODUCCION
- 2).- ANTECEDENTES HISTORICOS
- 3).- CONCEPTO
- 4).- REQUISITOS DE CONSTITUCION
Y PERSONALIDAD
- 5).- FUNCIONES

1.- INTRODUCCION

Nuestro código laboral, prescribe la serie de derechos mínimos de que son titulares los trabajadores, derechos que surgen de las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo - que bajo el amparo del artículo 123 Constitucional deben cumplirse.

Pero siendo que tales derechos son rebasados en algunos órdenes por los contratos colectivos de trabajo, se hace necesario trasladar esas prestaciones o derechos adquiridos, al organismo que - tiene como función esencial impartir seguridad social; siendo esta una empresa necesaria, todos los trabajadores sin excepción alguna deben estar protegidos, como elemento tranquilizador de las relaciones laborales y de la paz social.

Mas cuando el propósito es bondadoso pero los medios con que se cuenta, o son insuficientes o incompletos para establecer la protección integral a que tienen derecho los trabajadores, el cumplimiento de las relaciones laborales se ve afectada por la intranquilidad y la falta de seguridad económica que se va a reflejar en el desequilibrio social de la población trabajadora, bien entendido que el sector patronal siempre tiende a eludir el compromiso social que le impone la titularidad de su empresa, hasta que la inseguridad y la miseria impulsan al trabajador a utilizar la huelga como única arma de lucha ante su desigualdad económica frente al empresario.

La Ley del Seguro Social no rige en la actualidad para un gran número de trabajadores, toda vez que ésta, o no se cumple totalmente o da margen a que se eluda, tratándose concretamente del llamado " Reglamento de Trabajadores Eventuales Urbanos", en que - expresamente se les deja sin protección cuando no se colocan dentro de los términos fijados por el citado reglamento, aún habiéndose dado la relación laboral, lo que hace imprescindible organizar un sistema más cuidadoso que no los deje sin protección ante los infortunios del trabajo.

Sólo de esta suerte se podrá afirmar sin cortapizas de ninguna naturaleza que la seguridad social ha protegido en forma integral al trabajador lográndose un índice de mayor bienestar social.

2 . - ANTECEDENTES HISTORICOS.

Huelga decir que la Asociación Profesional surgió como una necesidad ineludible de aquellos individuos económicamente débiles que entregaban sus servicios en favor de otros a cambio de un salario y que en lo individual, se encontraban frente al titular del derecho de propiedad de los medios de producción en un plano de absoluta desigualdad en todos los aspectos; por ello el análisis del Sindicato exige un señalamiento general de sus antecedentes históricos; no siendo éste el objeto principal del tema de la presente Tesis, mencionaré en forma elemental los rasgos más generales de su evolución.

Es bien sabido, esta institución con las características actuales, distó mucho de darse en sus orígenes y hubo de pasar largas penurias para lograr su configuración jurídica actual y el reconocimiento por el Estado; he aquí los aspectos más generales en relación a sus antecedentes históricos.

1.- En la India Antigua, el Código de Manú, estableció la división de castas como una necesidad, con el objeto de conservar puras e intactas la gama de razas ahí existentes, por ello existieron algunas Asociaciones o Corporaciones de Pastores y Artesanos, denominadas "SIRENI" , y en Grecia la Ley de Solón, comentada por Gayo según Justiniano, autorizaba a los "ESTERIE", o Asociaciones Profesionales , a expedir su reglamento interno, siempre y cuando éste no se opusiera a las leyes del Estado. (1)

(1) Hernainz Marquez Miguel, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Pág. 24.

II.- En Roma, de donde parten los estudios de las Asociaciones Profesionales, encontramos ya a los "COLEGIA EPIFICIUM", que eran asociaciones profesionales que tuvieron auge, aunque si bien no se determina si fueron creadas bajo Numa Pompilio o bajo Servio - Tulio. (2)

" Entre las artes y oficios encontramos todas las comúnmente practicadas en la antigüedad. Pueden ser identificados unos ochenta oficios. Hubo organizaciones de trabajadores desde un período muy primitivo, pero su misión principal no consistía en firmar contratos colectivos con los empresarios, aunque no faltare el aspecto económico. Los colegia o fraternidades se parecían a las gildas medievales - en que eran organizaciones de trabajadores del mismo oficio, pero no se puede comparar con nuestros modernos sindicatos, pues los colegia - eran, fundamentalmente, asociaciones de carácter social o religioso. Cada oficio tenía una organización y había colegio de doctores, maestros y pintores, así como también de maestros y tejedores. Por regla - general, los esclavos estaban excluidos de las mismas pero los hombres libres eran admitidos en ellas". (3)

Alfredo Gaete, dice que los collegia eran aquellas corporaciones o colegios de artesanos que tuvieron por objeto, establecer un vínculo de fraternidad profesional y religioso y que eran aceptados por los romanos para poner fin a la división que existía entre - romanos y sabinos, aunque ciertamente tuvieron más carácter religioso y mutualista que profesional, toda vez que influyó no sólo - la incipiente industria de entonces, sino el desprecio que se tenía al - trabajo manual, pues se consideraba propio de esclavos; entre los más importantes collegias cabe citar la de los carpinteros, la de los teje - res del cobre y bronce, la de los tañedores de flautas y cuerno, labo - res muy importantes para la guerra aunque al aumentar el número de es - clavos fueron substituidos por ellos, perdiendo su importancia profesio -

(2) Hernáinz Marquez Miguel, Opus. Cit. Pág. 25.

(3) Elmer Barnes Harry, Historia de la Economía del mundo Occiden - tal, Pág. 78.

nal si bien adquirieron importancia política, e inclusive llegaron a representar un peligro para el orden público, pues fueron disueltas por Julio César, aunque más tarde bajo Augusto a través de la ley Julia, autoriza su constitución, con previa autorización y una constitución aristocrática. (4)

III.- Más tarde, las nuevas ideas introducidas por el cristianismo sobre la dignificación del trabajo y principalmente la difusión del trabajo libre, como consecuencia de la emancipación de los esclavos, trajo aparejado el desarrollo del corporativismo, los colegios se multiplicaron y gozaron de tolerancia por parte del estado, al grado de concedérseles jurisdicción especial, personalidad civil, con facultades para poseer bienes y promover acciones ante los tribunales; estos colegios en su régimen interno tenían una asamblea general y un comité de oficiales, cada colegio elegía patrón o protector, que de ordinario era una persona de buena posición económica. (5)

IV.- Durante la Edad Media, en el Imperio Bizantino - "Los trabajadores estaban organizados en gildas, reguladas estrechamente por un estado de carácter burocrático. En el Imperio de Oriente durante la Edad Media, no hubo cuestión acerca del "control de la industria", pues el estado ejercía una autoridad absoluta. (6)

Puede decirse que las gildas de artesanos representan antecedentes del sindicato. El renacimiento del comercio provocó la formación de una clase mercantil distinta a las otras clases existentes, que veían en la estructura feudal un obstáculo a su progreso económico, sobre esta base, se combinaron asociaciones domiciliadas en los barrios comerciales con el propósito de defenderse y hacer valer sus pretensiones comunes. Estas asociaciones eran denominadas de diversas maneras siendo sus nombres más comunes el de Gilda y Hansa.

(4) Gaete Berrios Alfredo, Derecho Colectivo del Trabajo. Pág. 568.

(5) García Oviedo Carlos, Tratado de Derecho Social, Pág. 20.

(6) Elmer Barnes Harry, Opus Cit. Pág. 120.

"Aunque los orígenes de las guildas mercantiles en nuestra opinión pueden ser exploradas inteligentemente con estas consideraciones en la mente, hay muchas diferencias de opinión sobre el particular. Algunos ven el origen de las guildas comerciales en los collegia romanos; otros en las primitivas organizaciones germanas como los festines o los Frighthuild; otros en el manor. Hay además otras teorías con la pretensión de dar una explicación completamente aceptable. Pero a pesar de que muchas de las guildas de comerciantes pueden parecerse a algunas instituciones anteriores tales como las frithgilds y las confraternidades de la iglesia, parece más lógico, como hemos sugerido, buscar su origen en las nuevas condiciones creadas por el nacimiento del comercio". (7) En cada burgo había una guilda mercantil, formada por comerciantes unidos bajo juramento, disponían de un local propio llamado Guilhall o sala de guilda, presidida por un miembro llamado Alderman, era por tanto, una asociación que tenía por objeto, promover los intereses económicos de sus miembros, regulando sus actividades sobre el precio, calidad de los productos, etc.

" El origen de las guildas de artesanos es tan calorosamente discutido como el de las guildas de comerciantes. La evidente semejanza entre los colegios de la antigüedad y las guildas de artesanos ha hecho que algunos historiadores, vean el origen de estas últimas en la época romana. Aunque estamos de acuerdo en que pudo haber en algunos lugares de la Galia donde las asociaciones de artesanos continuaron subsistiendo después de los tiempos clásicos, me parece que no hay conexión genética entre las guildas de artesanos y los collegia romanos, hiato de unos ochocientos años los separa en el tiempo. Es más racional buscar el origen de estas guildas en las condiciones de la época, que en la idea de que la guilda o la corporación que pudo persistir durante centurias: En verdad ninguna teoría explica el origen de estas guildas, cronológicamente son posteriores a las de los comerciantes, algunas de ellas se formaron cuando los ar

(7) Elmer Barnes Harry, Opus. Cit. Pág. 201.

tesanos se apartaron del control de la de comerciantes..." "La tendencia por parte de algunas gildas de comerciantes a una exclusividad cada vez mayor, provocó el nacimiento de las gildas de artesanos..." "Algunas de las cartas otorgadas a las gildas de artesanos estaban garantizadas por la de los comerciantes..." "Aunque la mayoría de ellas fueron otorgadas por las autoridades municipales feudales o reales..." Las gildas de artesanos tenían también como finalidad la reconciliación de los intereses de los consumidores y los productores". (8)

" La palabra Guilda es de origen alemán - gilda - y apareció por primera vez en las Capitulares Carolingias. "Guilda" es la palabra por la que fue traducida en el sur de Europa (Italia) aunque fuese desconocida en dicha región. La palabra - "guilda" parece haber significado primero, un cierto pago, fundamentalmente de naturaleza religiosa; después pudo significar "hansa" frecuentemente usada como sinónimo de "guilda", significó, originariamente, "monton"; después fue diferenciada de guilda y pasó a significar un grupo de comerciantes fuera de su lugar de origen; por último, la asociación de burgos representada por ellos". (9)

Entre las funciones de las gildas de artesanos se puede decir que fueron: " 1).- regular los salarios; 2) .- fijar los precios y condiciones de venta; 3).- determinar las horas y condiciones del trabajo; 4).- inspeccionar los productos para que estuvieran bien acabados y que la calidad de los materiales empleados en los mismos fuese la adecuada. Todo esto suponía el monopolio legal en cada oficio" (10); de esta suerte el régimen corporativo tuvo como esencial característica el monopolio del oficio, sólo el gremio gozaba de la facultad de producir y dedicarse a determinados trabajos - con exclusión de las personas que pertenecían a él.

(8) Elmer Barnes Harry, Opus Cit. Pág. 206 y 207.

(9) Elmer Barnes Harry, Opus Cit. Pág. 201.

(10) Elmer Barnes Harry, Opus Cit. Pág. 207.

Dentro de él existían tres categorías, los maestros; los oficiales y jornaleros y los aprendices, que quedaron bajo la dirección no sólo técnica sino educativa del maestro. Los oficiales se convertían en tales al terminar el aprendizaje a juicio del consejo de la corporación, en la inteligencia de que si cambiaba de ciudad, tenían que someterse nuevamente al aprendizaje. Los maestros ocupaban la más alta categoría del oficio o la corporación que funcionaba bajo la protección de un patrón que era el santo del oficio; como se ve adquirió también naturaleza religiosa y paternal y puede decirse que ninguna de las gildas de comerciante y artesanos tuvieron carácter puramente económico.

Como causas de decadencia de éstas pueden citarse: la tendencia exclusivista que hizo surgir la aparición de una clase permanente de asalariados, toda vez que la función del maestro llegó a tener carácter hereditario; la creciente diferenciación que tuvo lugar entre los maestros y que fue de orden económico preponderante; la especialización de los maestros en actividades comerciales que les permitió el rango de capitalistas y empresarios; la aparición de una nueva clase de gildas, las compañías distribuidoras; la desaparición de la igualdad democrática dentro y entre las gildas de artesanos y el surgir de ciertas distinciones de clase, facilitaron el tránsito al sistema de la industria doméstica, aunque debe agregarse también, la soberanía económica que necesitaba un oficial para convertirse en maestro y por último, principalmente cabe citar la creciente autoridad de los gobiernos nacionales principalmente en Francia e Inglaterra sobre las gildas de artesanos, " 1).- al hacer buena la pretensión de todas las ciudades, en esas ciudades reales los monarcas entraron en posesión del derecho de controlar las gildas; 2).- El desarrollo de los gobiernos nacionales provocó algunos intentos para localizar al proletariado industrial sobre bases por así decir, nacionales. De acuerdo con esto, se promulgó el estatuto de los artífices de Inglaterra en el siglo XVI y los esfuerzos de los monarcas franceses por unificar todas las gildas dentro del reino, siguen la misma línea. En Inglaterra la confiscación de gran parte de la propiedad de las gildas en la época de la reforma fue otro golpe dado a las mismas". (11)

(11) Kramer Stella, *The English Craft Guilds and Government*. Citado por Harry Elmer. *Opus. Cit.* Pág. 216.

La situación de los oficiales frente a las arbitrariedades de que eran objeto, es motivo de su inconformidad, principalmente en Francia y Alemania, donde tienen que luchar contra la corporación, dueña absoluta del mercado de trabajo, pues eran un grupo social y económico distinto a los maestros, por ello, la Unión de Compañeros surge como una necesidad; estas uniones al decir del maestro Mario de la Cueva, recibieron en Alemania y Francia el nombre de Bruderschaften y Fraternités y su origen se sitúa en los siglos XII y XIII; Franz Hémala señala como la más antigua de las Bruderschaften, a la unión de compañeros panaderos de Viena, cuya existencia esta comprobada, data de 1411; la injusticia del régimen social y el monopolio de los instrumentos de la producción desencadenaron la pugna entre los maestros y los compañeros.

" Las asociaciones de compañeros, a su vez se transformaron en órganos de lucha y cambiaron su denominación, de fraternités y Bruderschaften, por Associations Compagnonni en Francia y Gesellen Verbaende en Alemania. Son estas asociaciones de compañeros el único organismo del pasado análogo a nuestros sindicatos. Su propósito ya no era propiamente mutualista, sino como en las asociaciones del mundo capitalista la defensa de los intereses comunes y la lucha por mejorar las condiciones de vida. Las nuevas asociaciones de compañeros se construyeron siguiendo los lineamientos generales de la corporación: eran asociaciones gremiales; tenían una nueva directiva; cobraban una cuota a sus miembros, con propósito mutualista, pero para ser utilizada, si era necesario en la lucha con los maestros; y al igual que la corporación, mantenían un tribunal que administrara justicia en los problemas que surgieran en el interior de la asociación..." " y reclamaban también el monopolio del trabajo" (12)

El estado ante esta lucha entre maestros y uniones de compañeros tomó partido por los primeros, pues veía en los segundos un peligro para el orden público, en atención a que las asambleas -

(12) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Págs. 233 y 234.

generales de las confederaciones y congregaciones organizadas anualmente por los obreros instructores, servían para alterar el orden público, según mandamiento de Eduardo I en 1303 en el que se prohíbe cualquier acuerdo para modificar la organización de la industria y el monto de salarios o la duración del trabajo, ratificada por el parlamento en 1525. Mas tarde en Francia 1541; 1720; 1744; 1777; 1539; 1772; y el 16 de agosto de 1731 las asociaciones de compañeros quedaron prohibidas; finalmente el mercantilismo las condenó; porque no se adecuaban a las nuevas necesidades. (13); este desprestigio ocasionó que en Francia en 1776 el Edicto de Turgot aboliera el régimen corporativo.

Un nuevo brote de ideas bate afanosamente la fortaleza corporativa, la filosofía del siglo XVIII con sus ideas liberales y su preferencia por el principio liberalista, se dirige contra el secular sistema que sujetaba con las redes de la corporación todo espíritu de la libre iniciativa e impedía los legítimos impulsos del factor personal. En 1789, el 4 de agosto se decreta la libertad de trabajo y en 1791 desaparece definitivamente el régimen corporativo para dejar la puerta abierta al liberalismo económico.

V.- En cuanto a la Nueva España se refiere, podemos decir que en relación a la organización de los gremios, esta fue consecuencia del sistema imperante en Europa y España si bien modificada por la política económica de España, la organización gremial se caracterizó por su incondicional subordinación al estado. Por ello se puede decir que si el régimen corporativo en España fue producto de las necesidades de la sociedad de entonces, en la Nueva España fueron impuestas por el estado; si los gremios Europeos tuvieron por finalidad ayudar a la producción de cada ciudad, en la Nueva España sirvieron para organizar la vigilancia del estado; así mientras que en Europa los Gremios gozaron de independencia en relación al poder público, en la colonia su existencia dependía de él; y si requerían de una corte real o municipal ello se refería al derecho de organizar

(13) García Oviedo Carlos, Opus Cit. Pág. 569.

se, en tanto que la organización era libre como su actividad y particularmente en Francia y Alemania el derecho económico de trabajo era creado automáticamente por el consejo de las corporaciones. La corporación europea es el monopolio del trabajo en beneficio de los integrantes de los gremios, en la Nueva España se ejerce ese monopolio bajo la vigilancia del estado. (14) Las ordenanzas de los Virreyes tendían a evitar con ayuda de los gremios la concurrencia con España de las industrias mexicanas.

La claridad de algunas ordenanzas de gremios en cuanto a la producción, las relaciones de trabajo, su extensión y el interés de las materias reglamentadas, permiten señalar como las más importantes: Las Ordenanzas de Minería, las del gremio de Sombreros, la del gremio de Panaderos, las de Hilados y Tejidos y especialmente las Ordenanzas del arte de la Platería. " Los gremios murieron durante la colonia, por lo que el México independiente se encontró libre de ellas, un primer paso se encuentra en las Ordenanzas del 5 de junio de 1783, que dispuso que las paternidades y gremios debían transformarse en cajas de socorros y aprovisionamientos de materias primas para las artes y oficios. Las Ordenanzas del 25 de mayo de 1790, lo. de marzo de 1798 dispusieron que cualquier persona tendría derecho a trabajar en su oficio y profesión sin otra finalidad que la comprobación de su competencia. El paso más importante lo encontramos en la Ley del 8 de junio de 1813 de las Cortes de España, por su prevención en el sentido de que " todos los españoles y extranjeros que elijan su domicilio en las ciudades del reino podrán establecer libremente las fábricas y oficios de cualquier naturaleza que sean sin necesidad de licencia o de ingresar a algún gremio". La circular de 29 de junio de 1815 del rey Fernando VII reestableció el privilegio de las corporaciones, pero no logró restaurar la vida de los gremios" (15). Los gremios nunca tuvieron existencia legal en el México Independiente, aunque subsistieron hasta 1857 por la inercia de los gobiernos, así los encontramos en los trabajos de platería; al respecto el artículo 38 de la Constitución de Apatzingan del 22 -

(14) Graham Fernández Leonardo, Los Sindicatos en México, Pág.22

(15) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 235, 236 y 237

de octubre de 1814 disponía que ningún género de cultura, industria y comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto las que formen la subsistencia pública.

VI.- En la Independencia no se consiguió la libertad sindical por la incipiente industria y por la situación en que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y en consecuencia del derecho de asociación profesional, pero su manifestación aflora en función mutualista; así aparece en la República el 5 de junio de 1853 la primera organización mutualista bajo el nombre de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", que se presentaba en forma irregular con la tolerancia de las autoridades, pero sin ninguna protección legal. En 1857 el artículo 9o. Constitucional estableció la libertad de reunión pero con fines políticos no profesionales y en 1870 se inicia un movimiento para la conquista del derecho de huelga, comentándose así el espíritu de solidaridad por la reglamentación del trabajo, utilizando desde entonces la huelga y la asociación profesional para defenderse de la empresa a pesar de que el artículo 925 del Código Penal de 1871 tipificaba el delito de coalición (16)

La primera asociación profesional que tuvo por objeto vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias, fue fundada el 16 de septiembre de 1871 bajo la denominación de "Círculo de Obreros", el cual llegó a contar en sus filas en octubre de 1874 con más de ocho mil trabajadores en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos. El círculo de obreros convocó a un congreso permanente con objetivos precisos respecto a la intervención de los obreros y sus hijos, establecimientos de talleres, garantías políticas y sociales, nombramiento de procuradores generales, fijación del tipo de salario, exposiciones industriales y un conjunto de solicitudes como aparece en el manifiesto del 17 de abril de 1876. (17)

(16) Graham Fernández Leonardo. Opus. Cit. Pág. 34 y Sig.

(17) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo Pág.. 431

VI.- La doctrina social católica, también influye - en el desarrollo y evolución de la asociación profesional, así el 20 - de febrero al 1o. de marzo de 1903 en la ciudad de Puebla se celebra el primer Congreso Católico Mexicano, el segundo en la ciudad de - Morelia, el tercero y cuarto en Guadalajara en 1906 y 1907, respec- tivamente, más tarde del 19 al 23 de enero de 1913 en la ciudad de - Zamora, Michoacán, se lleva a cabo la gran Dieta de la Confedera- ción Nacional de Círculos Católicos obreros, donde se puso de mani- fiesto el desarrollo y encausamiento del movimiento obrero mexicano, en marzo de 1913 se lleva a cabo en la ciudad de Guadalajara la gran Jornada social de vanguardias y en 1907 se forma el círculo de obre- ros libres del estado de Veracruz que tiene por objeto la defensa de - los intereses obreros. (18)

El maestro Trueba Urbina manifiesta que el 5 de mar- zo de 1876 se fundó la Confederación de Asociaciones de Trabaja- dores de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien careció de un progra- ma definitivo, si coadyuvó al fortalecimiento de la unidad obrera, - constituyéndose después, en el año de 1890, la "Orden Suprema de - Empleados Ferrocarrileros", la "Unión de Mecánicos Mexicanos", - "La Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril" y otras organizacio- nes de trabajadores que con la "Unión Liberal Humanidad en Cananea" y " El Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba fueron los orga- nismos batalladores de las huelgas de Cananea y Río Blanco. (19)

Al triunfo de la Revolución Maderista en 1911 se - constituye la "Confederación Nacional Tipográfica de México", la - que posteriormente llegó a ser la Confederación Nacional de Artes - Gráficas y el Comité Organizador de la Confederación Nacional de - Trabajadores, las que unidas a la Unión de Canteros y Albañiles de - México llegaron a constituir en 1912 la Casa del Obrero Mundial, - surgiendo otras organizaciones gremiales bajo su amparo como: La - Unión Minera Mexicana en el norte, el gremio de Olijaderos en Tam-

(18) Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes para 2o. Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 28 y 29.

(19) Trueba Urbina Alberto, Opus Cit. Pág. 352.,

pico, la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana en Veracruz, la Confederación del Trabajo en Torreón que en 1918 fue el punto de partida de la Confederación Regional Obrera Mexicana. (C.R.O.M.) (20)

En 1913, la casa del Obrero Mundial conmemora por primera vez en el país el 1o. de mayo, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical, desafiando la idea del usurpador Victoriano Huerta que ordena su clausura el 27 de mayo de 1914, pero el 21 de agosto del mismo año, abrió nuevamente sus puertas esta organización que mucho contribuyó al fortalecimiento de la asociación de los trabajadores hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista y la consagración del derecho de asociación profesional en el artículo 123 de la Constitución de 1917, precepto que fue regulado por las legislaturas de los estados de 1931 y 1970 que someten a régimen jurídico la formación de los sindicatos y que se recoge en el ideario social, en tanto que el derecho de los patrones es un derecho patrimonial (21)

La casa del Obrero Mundial tuvo como finalidad promover la función y desarrollo de la organización profesional y patrocinó al Congreso Obrero de Veracruz en febrero de 1916, que tuvo carácter internacional, y después de crearse la Confederación de la República Mexicana, se acordó acción directa contra el capital, así se promueve una huelga casi general en la República Mexicana que estalla el 31 de julio de 1916, la cual fue energéticamente reprimida por el gobierno del presidente Venustiano Carranza originando la desaparición de la citada confederación así como la casa del Obrero Mundial. (22)

A partir de 1917 se desarrollan las asociaciones profesionales y así, en 1918 se lleva a cabo un Congreso obrero en el que participó la Confederación de Trabajo de Torreón y se acuerda constituir la C.R.O.M. cuyo primer comité ejecutivo estuvo integrado -

(20) Cepeda Villarreal, Rodolfo. Opus Cit. Pág. 30

(21) Trueba Urbina Alberto, Opus Cit. Pág. 352.

(22) Cepeda Villarreal, Opus Cit. Pág. 31.

por los señores: Luis N. Morones, Ricardo Treviño y Luis Tristán. - En 1921 surge la Confederación General de Trabajadores, afirmando ser la sucesora de la casa del Obrero Mundial y aparece también la Confederación de Sociedades Ferrocarrileras de la República Mexicana. (23)

En 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo y alcanza el sindicalismo gran desarrollo bajo los gobiernos surgidos de la Revolución Mexicana, representando actualmente el gran sector obrero una gran fuerza que influye en la política nacional y en el desarrollo económico de México.

3. CONCEPTO.

Con la expresión, asociación profesional se expresa la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones de obreros son asociaciones especiales y por otra parte, es el término que utiliza con mayor frecuencia la doctrina, lo que no acontece en las legislaciones, como por ejemplo la Ley Francesa de 1884 habló de sindicatos profesionales, la Ley Belga utilizó la expresión "Uniones Profesionales", el derecho Alemán habló de "Asociación Profesional", la legislación Chilena ha usado el término "Sindicatos".

Narciso Noguer en su obra " Los Sindicatos Profesionales de Obreros" explica en los siguientes términos el origen de la palabra Sindicato:

" Sindicato, proviene de síndico, que las lenguas romances tomaron, a su vez, del latín Syndicus, voz con que significaron los romanos el procurador elegido para defender los derechos de una corporación. En Grecia (Syn-dicos) era el que asistía en justicia, el defensor, o también el individuo de ciertas comisiones para la defensa de determinadas instituciones, o para fallar sobre las confiscaciones. Les cuadraba a estos sentidos la composición de la

(23) Cepeda Villarreal, Rodolfo, Opus Cit. Pág. 43.

palabra: Syn, igual a con;; dicos, de dike, justicia (en oposición a fuerza). Otra acepción fue, la de cosa perteneciente al común. - La voz Síndico retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación de los latinos y de ella se formó sindicato, - que, en la significación de Asociación Profesional, hemos tomado de Francia". (24)

Máximo Leroy en su " Derecho Consuetudinario Obrero" manifiesta que " En 1866, una asociación de zapateros tomó el nombre de sindicato y dió a su Comité Administrativo el nombre de "Cámara Sindical" y agrega, que de las búsquedas de la oficina de trabajo se desprende que éste debe haber sido el primer organismo obrero denominado de tal modo". (25)

La Ley del Trabajo de Veracruz, inició la tendencia a usar la palabra sindicato, palabra que se ha utilizado en casi todas las leyes. La fracción XVII del artículo 123 habla de sindicatos y asociaciones profesionales como si fueran dos instituciones distintas. La Ley Federal del trabajo utilizó solamente la palabra sindicato.

El Doctor de la Cueva, agrega que la utilización del término sindicato por la Legislación Francesa, se debe a que la Trade Union Inglesa de mediados del siglo XIX era una asociación profesional, formada sólo por trabajadores de la misma profesión; en tanto que la asociación Francesa se integró por profesiones similares o conexas; que Trade Union corresponde a un sindicato gremial estricto y la asociación Francesa es un sindicato de empresa o de industria. - Que el derecho de asociación profesional es la facultad de los trabajadores y empresarios de asociarse en defensa de sus intereses en tanto que sindicato se aplicará para las diversas formas de sindicación. (26)

Al tratar de señalar el concepto que de sindicato tie-

(24) Citado por Mario de la Cueva, Opus Cit. Pág. 276

(25) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 276

(26) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 277

nen tanto la Doctrina más generalizada como la Ley Federal del Trabajo, el concepto de sindicato propiamente dicho impone la necesidad de hacer algunas distinciones:

La libertad de Coalición es una Institución Autónoma que funciona al lado de otras instituciones de derecho colectivo del trabajo y para que existan se requiere un acuerdo previo y constituye el preámbulo obligado de la asociación profesional, ya que después de constituida la asociación o unión permanente desparece la coalición, por ello decimos que la coalición es una unión transitoria de trabajadores que tiene por objeto la defensa de sus intereses comunes.

Si el sindicato es una unión permanente, la coalición es de carácter transitoria y si en tanto que el sindicato exige para su existencia el cumplimiento de requisitos legales y para que se transforme de coalición; la coalición se extingue cuando queda satisfecha su finalidad; aunque debemos hacer notar algunas distinciones para fijar su concepto; el artículo 9o. Constitucional establece que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

"Este artículo emplea la expresión "asociarse o reunirse", términos diferentes, pues el primero es de carácter más o menos permanente, y el segundo siempre de carácter transitorio. Además, asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas como la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos políticos), etc. Reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y hora.

Tanto el derecho de asociación como el de reunión garantizados por este artículo deben ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito; o sea, es preciso que se lleven a cabo de manera tranquila, serena, ordenada y para el logro de un fin autori

zado y no prohibido por la Ley..." (27)

El artículo 123 fracción XVI dispone " tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El artículo 9o. Constitucional consagra el derecho de reunión y el derecho de asociación en tanto que el artículo 123 fracción XVI contiene dos derechos: el de libertad de coalición y el derecho de asociación profesional, si bien el artículo 9o. es el preámbulo obligado de la asociación profesional.

El derecho de reunión está definido por Maurice Haurio en su obra " Précis de Droit Constitutionnel", como aquella " que se compone de hombres que se agrupan momentáneamente con el único fin de estar juntos o pensar conjuntamente". (28), de donde podemos sacar ciertos elementos: 1).- La reunión está compuesta de un grupo de hombres, 2).- Es momentánea, 3).- Tiene por objeto estar juntos o pensar conjuntamente, que en términos del artículo 9o.- Constitucional plantea una relación entre los particulares y el estado constituyendo una garantía individual y que en materia política sólo pueden ejercitarlo los ciudadanos de la República sin distinción, distinguiéndose de la coalición en que mientras que aquella la pueden llevar a cabo todo tipo de personas, ésta, la coalición, sólo puede estar formada por trabajadores que como se dijo más arriba tiene por objeto, la defensa de sus exclusivos intereses comunes, pertenecientes a la clase social denominada trabajadora.

El derecho de asociación tiene un doble significado, - en términos genéricos puede definirse como un agrupamiento permanente de individuos para la realización de un fin común distinguién

(27) Constitución Política de los E. U. M. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. XLVII Legislatura 1968, Pág. 48.

(28) Citado por el Dr. Mario de la Cueva, Opus Cit. Pág. 316

dose con la reunión por el carácter permanente de la asociación y - el transitorio de esta última; que en su primer aspecto engloba la - idea de sociedad; de asociarse, que es una de sus especies y que - Marcel Planiol define como un contrato por el cual dos o más perso- nas deciden formar un fondo común mediante las aportaciones de ca- da una de ellas con el fin de dividirse los beneficios que puedan re- sultar, figura jurídica que cae dentro del derecho común y que el - artículo 2688 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales - lo especifica en los siguientes. " Por el contrato de sociedad, los - socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemen- te económico, pero que no constituya una especulación comercial" institución que pertenece al derecho privado y que puede ser ejerci- tado por cualquier persona.

El segundo aspecto de la asociación o sea, la aso- ciación en estricto sentido fue propuesto por el artículo primero de la Ley Francesa del 10. de julio de 1901 en lo siguientes términos: " La asociación es el convenio por el cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su activi- dad, con un fin distinto al reparto de sus beneficios". (29)

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales en su artículo 2670 señala sus características en los siguientes térmi- nos: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera - que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que - no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación", participando esa figura de todas las características del contrato de sociedad pero distinguiéndo- se en que mientras la sociedad tiene un fin preponderantemente eco- nómico sin que constituya una especulación comercial, la asocia- ción en estricto sentido, se constituye con cualquier objeto lícito, - sin perseguir una finalidad preponderantemente económica como la sociedad, aunque si bien puede realizar actos de los que obtenga in

(29) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 318.

gresos para el cumplimiento de sus fines que nunca serán como se - ha dicho respectivamente ni preponderantemente económicos ni co -
merciales propiamente dicho.

Queda sólo por determinar si el derecho de asocia - ción profesional contenido en la fracción XVI del artículo 123 es - una especie del género asociación que establece el artículo 9o. - Constitucional o si son derechos distintos.

Kaskel sostiene el primer punto de vista al relacionar el artículo 159 y el 124 de la Constitución Alemana de Weimar.

Se dice, que tradicionalmente en Inglaterra y Fran - cia la libertad de asociación profesional, fue entendida como una prolongación de los derechos naturales del hombre, era una sim - plemente manifestación de asociarse con sus semejantes, que las compo - nen en la búsqueda de muy variados fines, siendo la asociación pro - fesional uno de ellos, tan es así que vivió junto con la garantía - constitucional de asociación; las asociaciones profesionales, que si en algunas ocasiones se ha requerido de una ley especial ello se de - bió a que el orden jurídico restringía la libertad general de asocia - ción, bajo el influjo de las ideas individualistas y liberales, como en Inglaterra, con las leyes de 1799 y 1800 y en Francia, con la - Ley Chapelier y el Código Penal y en Alemania con Otto Von Bis - marck, que se bien estos derechos están contenidos en artículos dis - tintos, se debe a que los trabajadores reclamaron un texto expreso para no volver a las viejas prohibiciones, no quiere decir que se - trate de derechos distintos; esta Tesis es también sostenida por Paul Pic, Louis Courcelle, Capitant et Cuche, Georges Bry y Georges - Scelle.

Nipperdy sostiene el segundo punto de vista, mani - festando que los derechos mencionados son distintos y que deben - separarse radicalmente: la asociación profesional es un derecho - de naturaleza especial que no queda englobado dentro del derecho de asociación en general, toda vez que la libertad de asociación

profesional es el derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía y no cualquier fin; la historia de estos derechos es distinta, tan es así que mientras algunas leyes como en Prusia y Francia consagraban el derecho de asociación — como uno de los derechos naturales del hombre, al mismo tiempo prohibían las coaliciones de trabajadores o de patrones, además el hecho de que el derecho de asociación profesional haya existido en algunas ocasiones sin el derecho general de asociación demuestra que son derechos distintos ya que por otra parte la libertad de asociación profesional no es un derecho frente al estado sino un derecho frente a la clase social opuesta, es decir, es un derecho de clase. (30) La distinción puede encontrarse en que las facultades del artículo 9o. Las pueden ejercitar por cualesquier persona y es un derecho general; el que consagra el artículo 123, sólo pueden ejercerlo las personas que tengan la calidad de trabajadores, es un derecho particular que pertenece como dice Nipperdey sólo a las personas que forman parte de la clase social señalada, no a todas las personas, derecho que también se tiene frente al estado.

En la Ley Inglesa encontramos una definición amplísima más bien del concepto de coalición, que de asociación profesional; " El término Trade Union quiere decir: toda agrupación transitoria o permanente, cuyo objeto sea reglamentar las relaciones entre obreros y patrones, o entre obreros y obreros o entre patrones y patrones o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio... " "Las Leyes Francesas de 1884 y 1920 emplearon la denominación de sindicatos profesionales (Syndicats Professionnels); se distinguieron, pues, estas organizaciones de la asociación general reglamentada en la ley de 1901. Pero no hay en las leyes una definición completa: Paul Pic y Georges Scelle, reunieron los artículos dos y tres de la ley de 1884 y propusieron una definición: " El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los in

(30) De la Cueva Mario, Opus Cit. Págs. 221 y sigs.

tereses económicos, industriales y agrícolas..." la constitución Alemana de Weimar no obstante consagrar la libertad de coalición y el derecho de asociación profesional no definió la institución pero Nipperdey propuso la siguiente definición: " La asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios" el artículo 39 de la constitución Española aseguró el derecho de asociación profesional y fue reglamentado en la ley del 8 de abril de 1932, pero tampoco contiene esta ley la definición. Gallart Folch propuso la siguiente " El sindicato o asociación profesional es para el derecho positivo español, la asociación constituida por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias, o ramas de estas .

Ernesto Krotoschin propuso la siguiente definición: " Las asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo".

En México la Ley Del Trabajo de Veracruz en su artículo 142 se refiere únicamente a la asociación obrera; la ley, dejó en libertad a los patronos para organizar sus uniones: " Se entiende por sindicato para los efectos de esta ley toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

El Proyecto Portes Gil, la definió en el artículo 284 - inspirándose en la definición francesa en los siguientes Términos: "Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión oficio o especialidad, u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión".

El proyecto de la Secretaría de Industria en su artículo-

lo 235 se limitó solamente a mejorar la definición del proyecto de Por tes Gil en los siguientes términos: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones oficios o especialidades, similares o conexos, constituida; exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión".

La ley Federal del Trabajo establecía en su artículo 236 el concepto en los siguientes términos: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones oficios o especialidades similares o conexos constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". De donde podemos sacar la consecuencia según lo anterior de que no se permite la posibilidad de la existencia de los llamados sindicatos mixtos, que serían aquellos formados por patronos y trabajadores en el supuesto de que pudieran existir. Según ese texto los trabajadores o patronos deben ser de una misma profesión oficio o especialidad, o profesiones, oficios o especialidades similares o conexos; de acuerdo con el desarrollo de la industria para formar parte de un sindicato basta que existan ciertos puntos de contacto entre las distintas actividades para poder pertenecer a él. Profesiones, oficios o especialidades similares son todas aquellas ocupaciones del hombre que son semejantes aunque el resultado de ellas lor productos que se elaboran no lo sean ni satisfagan una misma necesidad, y por conexas todas aquellas actividades que se encuentran enlazadas entre sí, bien por que tengan una, respecto de otras, el carácter de accesorio. Todas las ocupaciones de una empresa cualesquiera que sea su naturaleza son conexas. (31)

La Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970 en su artículo 356 simplemente nos da el concepto de sindicato en los siguientes términos: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"; sin referirse en la definición a la similitud o conexidad de las actividades.

A su vez el artículo 360 de la propia ley citada nos indica las formas que pueden asumir los sindicatos de trabajadores en los siguientes términos:

(31) Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Pág. 520.

Artículo 360: Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión oficio o especialidad;

II. De Empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa .

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20 .

4 .- REQUISITOS DE CONSTITUCION Y PERSONALIDAD .

Entre los requisitos para la constitución de los sindicatos como es bien sabido pueden señalarse los siguientes:

1).- Requisitos de forma, 2).- requisitos de fondo, 3).- los que se refieren a la personalidad misma del sindicato .

Los requisitos de forma, como su nombre lo indica son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos; los requisitos de fondo son los elementos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical .

Los requisitos de fondo se dividen en tres:

1).- Requisitos en cuanto a las personas,

- 2).- Requisitos en cuanto al objeto.
- 3).- Requisitos en cuanto a la organización misma del sindicato.

Los requisitos de fondo en cuanto a las personas se refieren a :

- a) El número mínimo de personas que pueden constituir un sindicato.
- b) La condición de los trabajadores extranjeros en los sindicatos nacionales.
- c) La condición de la mujer casada en los sindicatos.
- d) La condición de los menores de edad dentro del sindicato.
- e) La condición de los representantes del patrón en los sindicatos de trabajadores.

Los requisitos de fondo en cuanto al objeto del sindicato son: Hemos dicho que el derecho de asociación profesional se distingue del artículo 9o. en que sólo puede ejercitarse por los trabajadores y que su finalidad es el mejoramiento económico de los trabajadores, así vemos que se obliga a los patrones a tratar con la asociación profesional aunque se nieguen a ello, que la finalidad u objeto de los sindicatos es el estudio mejoramiento y defensa de los respectivos intereses de los miembros del sindicato (art. 356) independientemente de esta finalidad la propia ley no prohíbe que puedan realizar otros actos siempre que no sean contrarios a sus fines específicos y que pueden ser:

- a) De tipo social.
- b) De tipo económico.
- c) De tipo cultural.

Los sindicatos pueden realizar todas las finalidades - que traigan un beneficio en el aspecto social que ya no es en relación con el patrón sino en relación con las demás personas que forman parte de la sociedad.

El artículo 110 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo establece que " los descuentos de los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: "... Fracción VI Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos." Estableciendo así que las cuotas sindicales sólo como una excepción se pueden deducir del salario. - También en el aspecto económico los sindicatos pueden formar cooperativas de producción o de consumo en beneficio de los propios trabajadores así como caja de ahorros y realizar actos de comercio siempre que no sean con propósito de especulación.

En cuanto a los fines culturales, se refiere al estudio mejoramiento y defensa de las condiciones económicas de los trabajadores, y dentro del concepto estudio quedan la actividad cultural y educativa en beneficio de la familia y de la asociación profesional por ejemplo; ciclos de conferencias, colaboración educativa con la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 378 del ordenamiento laboral señala las - prohibiciones a los sindicatos en los siguientes términos: "Queda prohibido a los sindicatos:

- I.- Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Los requisitos de fondo en cuanto a la organización misma del sindicato según la Ley Federal del Trabajo establece que no basta que queden satisfechos los requisitos anteriores para que que de legalmente constituido, sino que también señala aquellos otros requisitos que debe contener la organización de los sindicatos.

Esta se realiza a través de los estatutos del propio sindicato, que es la norma jurídica que rige la actividad interna y externa del propio sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece el mínimo - de prevenciones que deben contener los sindicatos y en ausencia de - ellas las autoridades competentes deben negar el registro así el artículo 366 fracción III y 365 de la citada ley establecen: " El registro - podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere - el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace - dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.

A su vez el artículo 365 establece que los sindicatos - deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y - arbitraje en los de competencia local, señalando los documentos que deben acompañarse, que podemos sintetizar como sigue: una copia - autorizada del acta de la asamblea constitutiva; copia autorizada de

los estatutos; copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; una lista con el número de nombres y domicilios de los miembros del sindicato, así como los nombres y domicilios de los patrones o empresas en los que se prestan los servicios todos estos documentos deberán ser debidamente autorizados por el Secretario General, el de Actas y el de Organización.

Por otra parte el artículo 371 señala los requisitos que deben contener los estatutos de los sindicatos como son: el nombre; el domicilio; el objeto del sindicato; los órganos del sindicato (Asamblea y Mesa Directiva); los miembros del sindicato; los derechos y obligaciones de ellos; cuotas sindicales; requisitos de admisión de nuevos miembros; causas de aplicación de sanciones a los miembros del sindicato; procedimiento para la aplicación de las mismas; administración de fondos del sindicato; liquidación de bienes del sindicato, etc.

Los requisitos de forma para la existencia del sindicato son los procedimientos y formalidades necesarios para la existencia legal del propio sindicato y que son: a) Los previos al nacimiento del sindicato; b) El objeto que se persigue una vez registrado.

Los requisitos previos a su nacimiento son:

- a) Envío de documentos;
- b) Registro del sindicato;
- c) requisitos en cuanto a su funcionamiento;
- d) otros requisitos no previstos en la Ley.

De estos últimos se puede decir que antes de otorgarse el registro aunque la Ley no lo prevenga las autoridades del trabajo exigen:

1).- La constatación de la existencia de las personas físicas que se dicen integran el sindicato;

2).- La constatación de que estas personas tienen el

carácter de trabajadores;

3).- La constatación de que es voluntad de estas personas constituir el sindicato.

Por su parte el registro del sindicato tiene un triple objeto:

1).- Comprobar la existencia legal del sindicato;

2).- Precisar el momento a partir del cual el sindicato tiene personalidad jurídica;

3).- Hacer pública la constitución del sindicato.

Ahora bien el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad jurídica.

Se dice que el registro del sindicato es un acto unilateral del estado que al mismo tiempo que le otorga reconocimiento - le da personalidad jurídica.

Para Savigny el acto de reconocimiento es aquel por el cual se crean nuevos sujetos que no tienen un substrato físico, el poder soberano les atribuye personalidad, por ello el reconocimiento es de naturaleza legislativa, es decir, según Ferrara el reconocimiento tiene un valor certificativo, es un aviso a terceros, para que se prevalezcan de él y para seguridad del comercio en sus fines utilitaristas. " El reconocimiento valdría para la seguridad del comercio en interés de los terceros, que verían en el acto político, un testimonio de nacimiento del nuevo ente" (32)

Para Guiercke, el reconocimiento equivale a un mero acto declarativo, puesto que la persona colectiva es una realidad - en sí y por sí, antes de dicho reconocimiento el derecho produce - subjetividad jurídica más no tiene la facultad de crear el fundamen

to material de esa cualidad, por ello el reconocimiento no es producción sino aplicación de un principio general que sólo declara la existencia de un sujeto colocándolo dentro del derecho objetivo.

Karlowa, dice que el reconocimiento tiene un carácter confirmativo, el surgimiento de las personas es un acto de cooperación en el que intervienen los particulares y el estado, aquéllos - mediante un acto de constitución, éste mediante un acto accesorio - de confirmación, el estado tiene facultad para vigilar la vida de los entes colectivos y controlarlos y el conceder o negar su aprobación hace a dichos entes perfectos. Ferrara critica ese punto de vista sosteniendo que es imposible que un acto privado y uno público puedan combinarse además el reconocimiento no puede significar una confirmación porque la colectividad no es ya una persona jurídica imperfecta.

Ferrara además sostiene que las personas jurídicas son pluralidades de hombres que sólo a través de la personalidad llegan a ser unidades jurídicas; se deben distinguir las agregaciones humanas, existencias ya dadas, reales cuanto se quiera, de la forma jurídica - de la personalidad que la reviste la cual es producto puro del derecho objetivo. Además " el reconocimiento produce precisamente personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales y éste es un objeto nuevo que antes no existía y que las partes por sí solas eran impotentes para producir... " la elevación a sujeto de derecho no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o formación de lo que está en vías de formarse sino que es creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del derecho objetivo y que tiene el carácter técnico - de una concesión administrativa. El estado obra como órgano de derecho concediendo personalidad y obra constitutivamente" el acreditamiento de la cualidad de persona jurídica se reduce siempre a una cuestión de derecho positivo. (33)

(33) Ferrara Francisco, Opus Cit. Pág. 383, 384 y sig.

Pero no obstante todos los argumentos anteriores es de observarse, que para nuestra Ley Federal del Trabajo no se requiere ningún tipo de acto por parte del estado para la formación de los sindicatos, toda vez que ello es una garantía constitucional y simplemente el estado tiene obligación de reconocer su existencia. Por otra parte el espíritu de la constitución de 1917, está dirigida la búsqueda del bienestar colectivo, de la seguridad jurídica, de la justicia social, por ello en atención a esos fines cuando se habla de registro sólo se quiere significar que la autoridad comprueba la reunión de los elementos básicos para considerarlos legalmente constituidos, por ello el artículo 366, fracción III y 370 los señala. Son comprobación de requisitos de estructura, el registro es un acto completo en que intervienen trabajadores, siendo una etapa dentro de su propia constitución general el registro más no un acto imprescindible para su reconocimiento aunque la ley así lo entiende; de tal manera que reunidos los elementos de fondo y forma que integran el substrato del sindicato, éste posee personalidad jurídica, no influyendo en su configuración el acto de registro, por ello podemos decir que el sindicato no nace en el momento en que se registra sino en el momento en que se constituye ya que decir lo contrario equivaldría a sostener que la personalidad deriva de un acto de forma y no del ejercicio de un derecho consagrado en la constitución.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación - en los amparos promovidos por la unión Productora de Lana (34); el sindicato de trabajadores de la industria empaedora de conservas y similares de los Mochis (35); la unión de trabajadores henequeneros mártires de Chicago (36); ha sostenido en varias ocasiones que los sindicatos disfrutan de personalidad jurídica desde la fecha de su constitución y no a partir de la fecha del registro puesto que éste no confiere dicha personalidad.

(34) Sem. Jud. de la Fed. T. XLV Pág. 243 resuelto el 3-IV-1936.

(35) Sem. Jud. de la Fed. T. LVII Pág. 1616 resuelto 16-VIII-1938.

(36) Sem. Jud. de la Fed. T. XLV Pág. 789 resuelto el 27-VII-1935

TEORIA DE LA FICCION.- Autor de esta teoría es el Alemán Carlos de Savigny continuando con las ideas de Windscheid, llega a sostener que la persona es un ente capaz de derechos y obligaciones y que esta capacidad sólo puede existir en entes dotados de voluntad; sin embargo a virtud de una creación artificial también pueden ser sujetos de derecho las personas jurídicas, de ahí llega Savigny a la conclusión de que las personas llamadas morales son sujetos creados artificialmente capaces de tener un patrimonio y el legislador del mismo modo que puede rehusar a ciertos individuos la capacidad jurídica, puede concederla a seres distintos al hombre y crear artificialmente una persona jurídica. Esta capacidad sólo puede referirse al campo patrimonial y al mundo de las relaciones de derecho privado y agrega que la persona jurídica sólo afecta al derecho de los bienes, por ello las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas. La teoría de la ficción Ferrara la critica argumentando que crea un falso concepto del reconocimiento de las personas llamadas morales por la ley, que interpreta como creación ex nihilo y concesión de un privilegio, concepción que únicamente puede admitirse dentro de los límites de un ordenamiento jurídico individualista y agrega. No será mas verdad que las personas jurídicas son poderosas individualidades sociales que ejercen en la vida una función importantísima como organizaciones de fuerza y de iniciativa, como medios poderosos de actuación de fines generales que vencen en intensidad y duración a la capacidad misma de los hombres singulares y ante los cuales éstos pasan a segunda línea. La ley atribuye capacidad artificial a ciertos entes no naturales pero, ¿qué son estos entes? ¿Qué es lo que la ley personifica?... Savigny, Puchta y Baron dicen que lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes lo que es fingido como persona, es el fin para el cual dichos bienes son destinados. Pero dice Ferrara que si bien realizan una función importantísima, no nos dicen cuál es la esencia de aquellos seres, se aleja de la experiencia y desconoce las realidades y si la personalidad jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos se llegaría a la conclusión de que en los entes colectivos los órganos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación ya que dichos órganos son seres volentes y obran en representación de aquéllos.

Amén de las críticas que el propio Ferrara hace a la teoría de Savigny de la personalidad llamada moral como una creación de la ley, referida al tema que nos ocupa se puede decir lo siguiente: si quisiéramos aplicar estas ideas al nacimiento de la personalidad de los sindicatos afirmaríamos que éstos son una creación de la ley, un ser artificialmente jurídico, afirmación que chocaría con la realidad de los hechos; sostener que los sindicatos son ficciones de la ley implicaría negar su historia, ignorar las luchas de los trabajadores por el logro de condiciones más justas y dignas de vida frente a las injusticias del sistema liberalista que imperó durante años; sería negar con toda injusticia sus luchas dignas para una vida menos penosa y que como dice el Dr. de la Cueva no sólo lucharon porque se les reconociera su carácter de grupo y unidad social sino que también reclamaron su autonomía y consecuentemente su carácter de sujeto social de derechos y obligaciones (37). Son, dice Herman Heller al hablar del estado, estructuras de efectividad organizadas en forma planeada para la unidad de la decisión y la acción (38). Aunque si bien el sindicato no podemos decir que sea soberano, si tiene una esfera interna de acción dentro de la cual no puede penetrar la soberanía del estado, por ello la autonomía de la asociación profesional tiene como atributo esencial la soberanía frente a otros grupos sociales, si bien bajo la vigilancia del estado, entendida en estos términos la autonomía de la asociación profesional es un capítulo de las libertades humanas principio que por otra parte se considera esencial en los regímenes democráticos.

Por cierto que la teoría de la ficción dentro del individualismo no comprende la realidad de los grupos sociales como células de poder, como entes reales de acción por su idea artificial legal de creación y aún está más lejos de entender la autonomía de los sindicatos que al decir del doctor de la Cueva queda entendida como " La capacidad de organización, de creación del estatuto a -

(37) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 332.

(38) Heller Herman, Teoría del Estado, Pág. 246 y sigs.

que habrán de someterse sus socios, de administración de su patrimonio de funcionamiento y actividad interna para el logro de sus fines inmediatos". Y agrega que ello no quiere decir soberanía porque la asociación profesional si bien es autónoma en su régimen interior está encuadrada en el orden jurídico estatal (39)

Por otra parte el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, lo que indica claramente que el sindicato no es una creación de legislador sino que se abandona a la voluntad autónoma de los trabajadores así como también puede decirse, que el aspecto patrimonial no es su única finalidad; el propio artículo 123 párrafo A fracción XVI establece que, tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ésto nos demuestra que en este precepto están reconocidas las luchas históricas, de los trabajadores para unirse en defensa de sus intereses comunes.

Existe otro grupo de teorías que tienen como característica el, que niegan la existencia de los entes personificados y los argumentos de que se valen varían pero llegan a la misma conclusión.

Marco Antistio Labeon, al estudiar los interdictos y la herencia adyacente considera que el lapso de tiempo que media entre la muerte del decujus al momento en que se deja la herencia, existe el derecho aunque no el titular de ella, es decir existe un derecho sin sujeto, Koppen afirma que el señorío ideal del derecho subjetivo no está necesariamente ligado a una persona que sea titular del mismo y Bekker sostiene que los derechos subjetivos del mismo modo que se pueden conectar con personas también se pueden conectar con cosas como es el caso de los títulos al portador, en el que el documento mismo es el acreedor y distingue entre los patrimonios dependientes, que son los destinados a un fin concreto que corresponden a una persona sin perder su autonomía y que forman parte de su patrimonio en general y aquellos llamados independientes que

(39) De la Cueva Mario, Opus Cit. Pág. 332.

están afectados a un destino y carecen de sujeto (40)

Windscheid dice también que puede haber derechos sin sujeto ya que los derechos subjetivos son un poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico, si éstos son facultades de voluntad y los mismos competen inclusive a los menores de edad y a los locos que no tienen esas facultades, debe concluirse que el derecho es permanente, substancial y que en cambio la persona puede cambiar es accidental y no esencial; así resulta que el derecho no es esencial a un determinado sujeto.

Pero con toda seguridad el representante más típico de la teoría antes mencionada lo es Brinz que construye su teoría del Patrimonio afecto al fin (*Sweckvermögen*), y sostiene que "Junto a las personas naturales no hay una segunda especie de personas sino una segunda especie de fines ... " " una relación jurídica puede existir entre bienes y personas o entre fines y bienes subrogándose a la persona un cierto fin. . ." " cuando no hay una persona a la que pertenece un patrimonio, pertenece a un fin, es decir, existe un patrimonio personal a favor de un fin ya que los patrimonios son, o personas en cuyo caso pertenecen a un determinado sujeto, e impersonales en cuyo caso carecen de dueño pero están afectos a un fin si bien tienen derechos, estos no pertenecen a alguien sino a algo .

" Brinz deduce esta afirmación de un doble razonamiento:

1.- De la inadmisibilidad de la doctrina dominante, y aquí ciertamente lleva la ventaja pues observa cómo por la idea de un sujeto fingido sólo se obtiene una pertenencia fingida, y que a un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de fantasía;

2.- de las fuentes del derecho romano en las cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas, mientras que esta se encuentra en la *divisio rerum*, en la cual se distinguen las *res alicuius* de las *res nullius*, y estas últimas si bien no pertenecen a nadie, están sin embargo bajo la protección del derecho. Tal argumento histórico no tiene valor, porque si es verdad que en el derecho ro

mano los bienes del estado y de los demás entes públicos fueron considerados, según la antigua concepción, como nullis in bonis, no pertenecientes a nadie in propria, esto dependía de la concepción romana del ius publicum y privatum, para la cual el estado que vivía en la esfera pública estaba fuera y por encima del derecho privado. El derecho privado era esencialmente un derecho de los particulares, por consiguiente, si también el derecho romano conoció un patrimonio de destino ello era en relación y conexión con el derecho público; pero el concepto permaneció extraño al derecho privado. Por lo demás esta concepción antiquísima fue superada por el desarrollo sucesivo del derecho romano" (41)

En Italia Bonelli apoya las ideas de Brinz y Bekker argumentando que si bien el derecho no puede carecer de sujeto debe distinguirse esta idea, ya que una cosa es derecho sin sujeto y otra patrimonio sin sujeto.

Otro grupo de teorías consideran a las personas jurídicas como una forma de patrimonio colectivo, entre ellas podemos citar a:

Kleingmüller, considera que el ente colectivo es un puro fenómeno económico y como una forma de propiedad colectiva, que completa la repartición individual de bienes, y Margat manifiesta que la propiedad colectiva es un régimen natural que se encuentra en todas las épocas, en todos los países y que el legislador les da su reconocimiento bajo la forma de la personalidad jurídica, por tanto en los entes reconocidos sus miembros son siempre los sujetos de derecho, estos derechos se afectan particularmente y son colocados en un régimen especial, el de la propiedad colectiva en donde se caracterizan por la existencia de un régimen unitario en el que la acción de las voluntades individuales está sustraída del patrimonio común. (42). Estas ideas, Berthelemy las acepta y sostiene que el Estado es -

(41) Ferrara Francisco, Opus Cit. Pág. 143

(42) Chiarelli Giuseppe, La Personalità Giuridica Delle Associazioni Professionali, Págs. 146 y sigs.

persona moral y que los franceses son propietarios colectivos de los bienes y derechos que se atribuyen a la Administración Pública, pero se trata de una propiedad colectiva con características especiales, que consisten en que cada francés a pesar de ser propietario no puede disponer de las cosas, como tampoco se puede decir que la Administración Pública lo haga ya que no puede existir relación de representación por mandato entre un miembro y el estado ahí donde ningún individuo en particular tiene derechos individuales sobre el patrimonio colectivo.

También las llamadas teorías individualistas exponen su punto de vista a este respecto y probablemente el representante más genuino de este punto de vista lo sea Jering, partiendo de la idea, de que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente tutelado dice que los derechos que se atribuyen a las personas jurídicas aprovechan solamente a sus destinatarios es decir a sus miembros en virtud de que los entes colectivos son incapaces de gozar, no tienen intereses ni fines y no pueden tener derechos por ello la persona jurídica es un sujeto aparente, es un instrumento técnico que oculta al verdadero titular de derechos, la personificación no es más que la forma de apropiación de un patrimonio a los intereses y a los fines de personas no determinadas.

Lingg, dice que son personas sólo los individuos humanos sólo ellos obran no las abstracciones, por eso la personalidad sólo corresponde a ellos y no al estado ya que este es sólo un expediente de construcción jurídica.

Van Den Heuvel, manifiesta que la personificación es un simple expediente por el que se facilita la explicación satisfactoria de ciertos principios de difícil análisis dentro del derecho común.

Vareilles, Sommieres dice que es falso que se diga que la persona moral es distinta de los asociados ya que ésta, sólo existe en nuestro espíritu, no tiene realidad, no es objetiva; designa realidades, los asociados; por sí misma no es nada, nada exterior al sujeto pensante, es un procedimiento del pensamiento, por ello los sindicatos adoptan el régimen personificante para desarrollar sus fun

ciones y proteger su patrimonio.

Se oponen a las ideas anteriores los argumentos basados en la realidad misma de los hechos, implica que la asociación profesional es una realidad actuante, de vida y acción, desconocer el poder público de la asociación profesional y ocultarla bajo construcciones jurídicas es negar el hecho real de la explotación de los obreros que en épocas pasadas rayaban en injusticias incalificables, es olvidar la característica de los derechos de los trabajadores a una vida más justa, es negarlo todo y reducirla a simples elucubraciones técnico-jurídicas que sólo quedan en el pensamiento de los códigos y no se aplica en la realidad de la vida.

El derecho sindicial que se refiere a la celebración de los contratos colectivos sobre plena realidad cuando se reconoció que son estructuras de efectividad con poder público o potestad de imponerse autoritariamente a los hombres, sentándose una revisión al sistema jurídico que cristaliza en la constitución de 1917, que es la máxima expresión del derecho laboral; dada la característica pública que los integran, su poder público conforma su derecho estatutario interno en forma democrática, atento a esa potestad, imponen sus decisiones como personas única a terceros que inclusive no forman parte del sindicato y que no participaron en la celebración de los contratos colectivos de trabajo.

Las teorías realistas sostienen como su nombre lo indica, la realidad de los entes colectivos siendo los representantes más característicos de este punto de vista los siguientes:

Zitelman sostiene que la persona jurídica es una universitas, o sea una pluralidad de individuos reunidos orgánicamente y que constituyen una unidad distinta a los miembros que la componen, de esta pluralidad de individuos que están ligados por un vínculo surge una individualidad humana que es una entidad efectiva y real, distinta de sus partes. Tomando en cuenta que el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, el supuesto fundamental de la persona jurídica es la aptitud de querer, por ello la corporalidad no es esencial a los entes colectivos, no importa el substrato de los hombres sin

gulares sino las voluntades de ellos que reunidas para un sujeto común originan una unidad de querer con existencia real que es la persona jurídica, por eso la capacidad de querer es la única cualidad necesaria en una entidad por virtud de la cual esta entidad deviene en persona porque puede ser sujeto de derechos.

El representante más conspicuo de esta tesis lo es Otto Giercke con su teoría del organismo social; para él la persona colectiva es una unidad real, una unidad super individual con naturaleza orgánica existente al lado de los organismos individuales, esta realidad orgánica se caracteriza por la concreción en una voluntad colectiva del propio ser real, que es una voluntad independiente de las voluntades individuales que las forman pero que está constituida por ellas, por eso existe en la misma persona colectiva una unidad de vida corporal-espiritual, en que se compenetrán derechos y obligaciones de naturaleza personal y patrimonial, con innegable realidad que el derecho reconoce; son organismos sociales, no se contraponen a sus miembros sino que están en ligazón orgánica con ellos, conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad por ello la voluntad del ente colectivo es plúrima y única. La persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. La persona colectiva está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman el grupo; constituye una inmanente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada. La corporación tiene también una capacidad de obrar propia. Una acción colectiva existe, allí donde la generalidad de los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general. Esta generalidad no es ni el órgano colegiado de una diversa unidad corporativa ni una simple suma de individuos, es más bien la corporación misma, que en su totalidad toma forma de una pluralidad recogida en unidad.

Giuseppe Chiarelli manifiesta que la tesis anterior es errónea al considerar la realidad del ente colectivo como una existencia que trasciende a la voluntad humana y pensar en una esfera de voluntad contrapuesta a la esfera de voluntad individual como el derecho social se contrapone al derecho individual, la voluntad individual y la voluntad social: de tal manera son momentos solamente, de la voluntad real de la vida, la existencia de la persona colectiva es immanente y no trasciende al individuo como hombre social y el problema de la capacidad de voluntad de ese ente, sólo puede resolverse a través de la concepción espiritualista de la voluntad que es la única realidad del proceso volitivo, así la voluntad no pertenece a ninguno porque es ella misma toda la realidad.

Admitir que la voluntad se ligue al ser, equivale a sostener que la voluntad cesa porque estaría impedida de salir de la esfera del ser empíricamente dado; el problema de voluntad está mal enfocado ya que no admite fuera de la voluntad real otra voluntad. En las personas jurídicas se trata de una voluntad colectiva consecuencia de un proceso dialéctico en el cual la voluntad de los particulares se eleva como voluntad universal, dando nacimiento a un ente colectivo con realidad jurídica y por otra parte la voluntad particular se subordina a la voluntad universal.

El derecho objetivo es un conjunto de manifestaciones de voluntad y la persona física no es necesariamente la única que el derecho tiende a proteger, ya que la voluntad jurídica de la asociación es la voluntad de aplicar la propia actividad en la esfera señalada por la norma del derecho objetivo, de suerte que la corporación es una asociación capaz de voluntad colectiva puesta en relación conexas con el ordenamiento jurídico en general (43).

Ferrara expone su teoría llamada teoría dogmática de la Personalidad, argumentando, que la personalidad es un producto del orden jurídico estatal, el hombre no es persona sino que surge por el reconocimiento del derecho objetivo, no existe ningún inconveniente para que el orden jurídico de esos entes personalidad ya que lo corporal y lo sensible no es la única realidad y la persona jurídica

(43) Chiarelli Giuseppe, Opus Cit. Pág. 159, 160 y sgis.

es una personalidad ideal; es una unidad teleológica una pluralidad de individuos que se coligen hacia un fin y se presentan en nuestro pensamiento como un ente único; esa unidad es el resultado de un procedimiento de síntesis, por el cual varios individuos componen una asociación y desaparecen en una totalidad única e indeterminada siendo este procedimiento de síntesis una abstracción que se realiza en nuestro pensamiento pero que son unidades conceptualmente reales. Cuando el derecho objetivo transforma la unidad sintética en unidad jurídica, la ideal asociación es un ente asociación, no hace simplemente más que asentar la cualidad de sujeto de derecho sobre el pedestal de la masa unitaria de los asociados, sino que crea constitutivamente un nuevo sujeto que es autónomo con el substrato que hay, puesto en su base por eso las personas jurídicas son asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho. " A través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad, que hoy nos parece a nosotros un supuesto natural. En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro el orden jurídico y así como le concede al hombre desarrollado orgánica y significativamente, la concede también al niño y en ciertos aspectos al embrión y más allá aún, a la mera esperanza de hombre, al que ha de nacer" (44). " La elevación a sujeto de derecho no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o confirmación de lo que está en vías de formarse sino creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del derecho objetivo y tiene el carácter técnico de una concesión administrativa. El estado obra como órgano de derecho, concediendo la personalidad, y obra constitutivamente. (45)

Por su parte Hans Kelsen autor de la teoría pura del derecho dice que la " Imputación al orden" es la relación de un hecho con el orden jurídico tomado como unidad. La imputación, la personificación del orden jurídico tomado como unidad; " la persona jurí

(44) Ferrara Francisco, Opus Cit. Pág. 331.

(45) Ferrara Francisco, Opus Cit. Pág. 384

dica en el sentido estricto de la palabra no es sino la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos o por decirlo así un punto común de imputación de todos aquéllos actos humanos de terminados por el mismo orden" (46); como concepto animista se habla de persona como sujeto de derecho y deberes subjetivos, se considera que frente a la substancia jurídica constituida por la persona, ésta tiene como cualidades, deberes y derechos, pero la persona jurídica no es solamente una entidad separada de sus deberes y derechos, sino sólo su unidad personificada o, puesto que los deberes y los derechos son normas jurídicas, la unidad personificada de un conjunto de tales normas.

Las personas colectivas son órdenes jurídicos parciales dentro del orden jurídico total del estado. El orden jurídico parcial es una delegación del orden jurídico general. Las normas tienen un elemento personal o subjetivo (sujeto de la acción o de la omisión y material u objetivo la acción o la omisión misma), de ahí la distinción de los órdenes jurídicos general y parcial y en algunas ocasiones los parciales o sean las personas colectivas determinan el elemento subjetivo de la norma, designan a los individuos que han de conducirse por lo establecido en el elemento objetivo de la norma, de donde tenemos el orden jurídico jerárquico del cual van a derivar los órdenes jurídicos parciales, todos en función de una norma jurídica fundamental. (48)

Sin duda de las tesis anteriormente expuestas la más aceptada, referida a la personalidad de los sindicatos, es la tesis de Ferrara ya que los sindicatos se forman en atención a un fin y por ello el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses por ello se dice que los sindicatos son una realidad de acción, con poder público autónomo y con personalidad distinta a la de cada uno de los miembros que lo componen así el artículo 365 y 368 del Código Labo-

(46) Kelsen Hans, Teoría Gral. del derecho y del Edo. Pág. 102.

(47) Kelsen Hans, Opus Cit. Pág. 95 y sigs.

(48) Kelsen Hans: Teoría Pura del Derecho. Pág. 137.

ral señala los requisitos necesarios para que quede legalmente registrado, de donde podemos criticar acremente la circunstancia de que su registro sea producto del reconocimiento de una autoridad administrativa, toda vez que se somete al criterio de ésta un derecho consagrado en la constitución, debiendo ser el registro un acto de simple comprobación de requisitos exigidos en la propia Ley Federal del Trabajo.

5. FUNCIONES.

Las actividades sindicales en relación a las funciones que desempeña, son múltiples, si bien es opinión generalizada la que sostiene que realiza funciones de defensa; ante esta perspectiva, la evolución del sindicalismo moderno pone de manifiesto la tendencia a institucionalizar la acción corporativa, tanto más que podría trazarse una línea divisoria entre la actividad de defensa, tutelada específicamente por la ley y la actividad política que superando el ámbito estrictamente jurídico de atribución, cae dentro del ámbito de tolerancia o reconocimiento para la obtención de situaciones políticas concretas, no tanto como entidad sindical o institución jurídica, sino como movimiento político de carácter profesional, situación que reconocida por todos cae dentro del marco de las prohibiciones señaladas en el Código Laboral Mexicano que señala expresamente en su artículo 378 que "Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

Amén de estas funciones específicas o primordiales del sindicalismo como es la de defensa de los intereses profesionales de sus miembros, que es función inmediata que tiene frente al empresario para lograr mejores condiciones de trabajo, encontramos la ya mencionada actividad política como función mediata de los mismos; así estos realizan otras funciones paralelas como son las siguientes entre las más importantes:

- a).- Función normativa interna de los sindicatos y externa que se traduce en la producción de convenios colectivos (ART. 387 L.F.T.)
- b).- Funciones de representación (ART. 375 L.F.T.)
- c).- Funciones dentro de la empresa, como es la vigilancia del cumplimiento de disposiciones referidas a algunos aspectos reglamentarios de la prestación de los servicios.
- d).- Funciones Sociales que constituyen un fundamento de solidaridad sindical, como las funciones de socorro mutuo y colocación, funciones sociales y de asistencia, de instrucción y educativa o cultural.

Finalmente sólo cabe mencionar que el artículo 377 de la Ley Federal del trabajo señala algunas obligaciones que tiene la Asociación Profesional frente al Estado:

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II.- Comunicar ante las que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. - Informar a la misma autoridad cada tres meses, de las altas y bajas de sus miembros".

Son las mencionadas entre algunas otras, las más importantes funciones de los sindicatos que era indispensable señalar.

C A P I T U L O I I I .

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- 1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.
- 2.- LOS SUJETOS.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA.
- 4.- LA RELACION LABORAL COMO INTERDEPENDENCIA JURIDICA.
- 5.- CAPACIDAD JURIDICA DEL SINDICATO COMO PERSONA COLECTIVA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.

En relación a los antecedentes de esta figura jurídica puede decirse que el contrato colectivo de trabajo nace como una necesidad económica jurídica y sociológica, ante la falsedad del contrato individual de trabajo. La actitud abstencionista del Estado en la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, era el mejor aliado que tenía el capital para fijar a su antojo las condiciones de trabajo, dando funcionamiento al principio de igualdad ante la Ley equiparando en forma absurda este principio que tiene elementos distintos para el derecho privado y que llevado al mundo de las relaciones laborales exhibía toda su falsedad, principio al cual se ajustaba con todo rigor el capital bajo el pretexto de legalidad.

La fijación unilateral de las condiciones de trabajo -- por parte del capital era lo usual, de suerte que el llamado reglamento de trabajo era como un contrato de adhesión, donde mucho antes de que surgiera la relación laboral, las cláusulas de trabajo estaban previamente establecidas.

El contrato colectivo de trabajo en respuesta al abstencionismo del estado vino a substituir al contrato individual de trabajo, así como al principio de igualdad de salario para trabajos iguales, -- provocando el mejoramiento de las condiciones de trabajo y poniéndose en práctica el principio de igualdad ante la ley, con los elementos propios del derecho laboral, resultando sensible equilibrio entre el capital y el trabajo.

En la aparición real del contrato de trabajo, intervinieron factores de diversa índole, ya económicos, ya políticos y jurídicos ya sociológicos, pero no siendo el propósito de estas líneas el señalamiento minucioso de los antecedentes próximos y remotos de esta figura jurídica, como tampoco su aparición exacta en el campo de-

la legislación, me limitaré a señalar en forma general algunos de sus antecedentes.

A este respecto el Maestro Mario de la Cueva, señala que al lado de las Corporaciones, se formaron las Asociaciones de Compañeros que en diversos períodos entraron en lucha. Los maestros al cambiar su actitud de paterfamilias a propietarios de empresa, sólo buscaban los mayores provechos y ventajas; los compañeros exigieron el respeto a sus derechos y a condiciones mas humanas de vida y de trabajo, de esta suerte nacieron los pactos entre los compañeros y las Asociaciones de Compañeros; por su parte el estado protegía a la Corporación pues dejaba que fijaran su arbitrio las condiciones de trabajo de los compañeros y aprendices. Los pactos de la edad media nacieron como los contratos colectivos a iniciativa de los hombres que venden su trabajo; los pactos entre la Corporación y la Asociación de Compañeros sirvieron para resolver en principio la pugna entre ellos, y las cláusulas principales se referían a las condiciones de admisión de aprendices en los talleres de los Maestros, dando lugar al antecedente de las cláusulas de exclusión. "Philip Lotmar afirma que en la obra del profesor Stahl, "Das deutsche Handwerck", se cuenta que los tejedores de Speyer habían logrado obtener en los años 1351 y 1362, dos contratos colectivos de trabajo. En Lehrbuch des Arbeitsrechts de Hueck-Nipperday se relata la celebración de dos contratos colectivos de trabajo, uno del año de 1363 para los tejedores de Estrasburgo y otro en 1437 de los herreros de Thor. Franz Hémala por su parte cree haber descubierto otro pacto del año de 1460, para los zapateros de Emerich". (49)

El contrato Colectivo supone la coalición profesional, lo que era imposible que surgiera durante la vigencia de la Ley Chepelier y del Código Penal Francés de 1810, y no siendo posible la coalición sino la Asociación Profesional, que si bien no era neces-

(49) DE LA CUEVA MARIO.- Opus Cit. Págs. 471 y 472.

rio su reconocimiento legal si se requería que no constituyera un hecho ilícito, por ello esta figura jurídica nace en Inglaterra al igual que la Trade Unión según lo reconoce la Oficina Internacional de Trabajo, y al decir de algunos autores el primero de estos pactos lo celebraron los tejedores de lana de Inglaterra en 1862.

En Mexico Colonial no encontramos antecedentes serios del Contrato Colectivo de Trabajo dadas las condiciones de vida y la estructuración económica que imperaba, y lo mismo ocurre en México Independiente en donde por razón natural tampoco hay ningún antecedente de importancia de esta institución.

Durante el Gobierno Porfirista se practicó en la industria de hilados y tejidos, los Reglamentos de trabajo entre los cuales puede señalarse, el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón de Puebla del 20 de Noviembre de 1906, de donde salió el laudo de enero de 1907 de Porfirio Díaz; en donde puede verse un antecedente lejano de la convención Colectiva de Trabajo, es en las Tarifas para las fábricas de Hilados y Tejidos de 1925-1927 conocida con el nombre de Convención Textil. Otro antecedente de la figura que nos ocupa lo encontramos en la Ley de Agustín Millán del 6 de Octubre de 1915, que imponía multa a los patrones que no trataran con las Asociaciones Profesionales; la legislación Yucateca de Salvador Alvarado se refería a las convenciones Industriales, así también al proyecto de Subaran para una legislación de trabajo del 12 de Abril de 1915, elaborado por Don Venustiano Carranza, en su Capítulo Sexto se refería al contrato Colectivo, proyecto que a su vez fue copiado en 1916 por la legislación del Estado de Coahuila. Consideraron también al Contrato Colectivo, la Ley de Veracruz, de 1918, la Ley de Hidalgo de 1918, el Proyecto de Ley para el Distrito y Territorios Federales de 1919 y 1925, respectivamente.

Cándido Aguilar Gobernador de Veracruz, impone a los patrones de la Industria Textil una especie de contrato-ley substituyendo las Tarifas Mínimas Uniformes de 1912; de 1925 a 1927, se lleva a cabo la Convención Textil, el proyecto de Portes Gil en sus artículos 27 y siguientes, se refiere a la figura jurídica que nos ocupa

y el proyecto de la Secretaría de Industria también se ocupaba del -- Contrato Colectivo; al Federalizarse la Legislación Laboral, esta figura jurídica alcanza amplio desarrollo.

Los tratadistas proponen algunas definiciones de contrato Colectivo de trabajo, conceptos que si bien en todos los casos -- son útiles, cuando no exactos, según los diferentes criterios, basados -- ya en experiencias legislativas o doctrinales y atendiendo al punto de vista que adopte n o la Legislación dentro de la cual se encuentren -- ubicados, algunos de ellos adolecen de aceptación general, si bien -- otros son aceptados de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

El término Contrato Colectivo del Trabajo se generaliza en la doctrina principalmente con Berthelémy Reynaud; Francisco -- Concentini; Barassi, Alfredo Cioffi; Carlo Costamagna, la doctrina -- Española y el Código Federal Suizo de las obligaciones; aunque los -- autores alemanes invariablemente usan la denominación Contrato Tarifa, Tarif vertrag.

García Oviedo le llama igualmente Pacto Colectivo -- de Trabajo, sosteniendo que la expresión tarifa que usa la doctrina -- Alemana parece referirse exclusivamente al salario. (50)

Gallart y Folch propone la denominación Convención Colectiva de condiciones de Trabajo. (51)

Juan D. Pozzo sostiene, "Es muy frecuente entre nosotros el término Convenciones Colectivas de Trabajo, que adopta --- Krotoschin y que seguimos nosotros considerándolo mas de acuerdo -- con la naturaleza jurídica de la institución. Con todo, reconocemos la justeza de la denominación de "Convenios Colectivos de Trabajo --

(50) GARCIA OVIEDO CARLOS.- Derecho Social , Pág. 279.

(51) GALLART FOLCH. ALEJANDRO.- Derecho Español del Trabajo, Pág. 142.

que en realidad equivale al de convención y que es utilizado corrientemente en nuestro País por la Jurisprudencia y parte de la doctrina. Cabanellas considera que la denominación mas aceptable sería las de normas de trabajo". (52)

Mario de la Cueva dice: "El término Contrato Colectivo de trabajo, fue una necesidad en los orígenes de la institución, pero es hoy inadecuado. En el Derecho Mexicano se le emplea también; el único intento para buscar otra denominación se encuentra en las llamadas Tarifas Míminas de la Industria Textil de 1912 y en la convención colectiva de trabajo y Tarifas Míminas de aplicación en la República para las fábricas de hilados y tejidos, aprobada en 1927, pero es igualmente para el contrato-ley. La divulgación del término, contrato Colectivo de Trabajo y su inclusión en todas nuestras leyes, nos obliga no obstante las razones técnicas a utilizarle(53)

En relación a este punto opino lo mismo que el maestro Mario de la Cueva, aunque estimo que la denominación mas adecuada es "Pacto Colectivo sobre Normas de Trabajo" para el llamado Contrato Colectivo de Trabajo y Convención Colectiva sobre Normas de Trabajo para el llamado contrato-ley.

Jesús Castorena al referirse a las partes contratantes, a su elaboración y que manifiesta puede ser Convencional, arbitral-público o privado, lo define como "El régimen Jurídico de una o varias empresas elaborado por el patrón o patrones de esas empresas o el sindicato a que pertenecen y el sindicato o sindicatos a que pertenecen los trabajadores de esas empresas o por un árbitro público en el que delega por aquellos esa facultad, para regular la prestación de los servicios y las materias derivadas de ella". (54)

(52) Pozzo Juan D.- Derecho del Trabajo. T. IV.-Pág.. 265.

(53) De La Cueva Mario.- Opus Cit. Pág. 467.

(54) Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero. Pag. 217.

Ernesto Krotoschin manifiesta que el contrato colectivo de trabajo es un "Acto Jurídico bilateral que se constituye entre una o varias asociaciones profesionales obreras y una o varias asociaciones patronales o un solo patrón, con el fin de regular las condiciones de trabajo que se aplicaran en las relaciones laborales respectivas para - mantener un estado de paz entre las partes contratantes". (55)

Gallart y Folch propone el siguiente concepto "es el pacto o convención colectiva de condiciones de trabajo, concluido - entre un patrón y un grupo de patrones o asociación patronal profesional, con un sindicato o asociación profesional obrera para regular las - condiciones de trabajo y otras cuestiones referentes, regulación a la - que se habrán de adaptar los contratos de trabajo singulares". (56)

La Oficina Internacional del Trabajo, (OIT), da la siguiente definición: "Es convención Colectiva toda convención escrita concluida, por un cierto período, entre uno o varios patrones, o una organización patronal, de una parte y un grupo de obreros o a una organización obrera, de otra parte, con el fin de uniformar las condiciones de trabajo individuales, y eventualmente, reglamentar otras -- cuestiones que interesan al trabajo". (57)

Rodolfo Cepeda Villareal da la siguiente noción al referirse al contrato colectivo de trabajo "Es la estipulación entre una - agrupación de trabajadores, por una parte, y un patrón o agrupación de patrones por la otra y que su contenido esencial tiene por objeto - determinar las condiciones con las cuales se deben conformar los contratos, o bien, según los cuales tendrán que desarrollarse las particulares relaciones que cada uno de los trabajadores, individualmente -- considerados, tiene con un patrón". (58)

(55) Krotoschin Ernesto. - Instituciones de Derecho del Trabajo, Pág. 64.

(56) Gallart Folch Alejandro. - Opus Cit. Pág. 143.

(57) Muñoz Luis. - Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, T. IV
Pág. 294.

(58) Cepeda Villareal Rodolfo. - T. II, Pág. 6.

La Ley Federal del Trabajo Vigente en su artículo 386- lo define como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno a varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe -- prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos". En el comentario a este precepto Alberto y Jorge Trueba manifiestan que "El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos obreros, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de Trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo costumbre laboral y Jurisprudencia que beneficien al trabajador. (59)

De una manera general puede afirmarse que todos los tratadistas al referirse a la figura jurídica que nos ocupa señalan a las partes contratantes y las nociones aceptadas de todos ellos ponen de manifiesto que al hablar de contrato colectivo del trabajo y referirse al trabajador, señalan al sindicato como un sujeto único, sin tomar en cuenta en su celebración las voluntades individuales de las personas que forman parte de él, de donde debe decirse que el sindicato como trabajador plural en la relación contractual tiene representación única, si bien se bifurca la responsabilidad del patrón en todos y cada uno de los miembros del sindicato al surgir la relación laboral; debe decirse que el conjunto de sus derechos en nada debe distinguírsele de la relación contractual individual, toda vez que el contrato colectivo y el individual son celebrados por una persona colectiva y una individual que salvo las modalidades específicas de cada uno de ellos, subsisten las mismas obligaciones patronales respecto a las dos personas, al compararlos el uno independiente de el otro.

(59) Alberto y Jorge Trueba. - Nueva Ley Federal del Trabajo, Págs. 158 y 159.

2.- SUJETOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Como se desprende claramente de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo puede celebrarse por parte de los trabajadores únicamente por una asociación profesional, pero por la otra es posible que sea un solo patrón o una asociación profesional de patronos y siendo el contrato colectivo de trabajo derecho de empresa, solo participan en ella los factores internos de la misma, con la modalidad de que la legislación española e Italiana exigían la intervención de un sindicato patronal para la celebración de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, principalmente la primera, toda vez que las normas jurídicas que se producían iban a aplicarse a todos los patronos de la categoría profesional dentro de determinado ámbito territorial.

Por otra parte, el código laboral mexicano prevee el caso de la sindicación plural en el artículo 388 que a la letra señala:

"Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

"I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

"II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

"III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindica

to de empresa o de industria".

Surge el problema de la titularidad del contrato de -- trabajo, pero no siendo el objeto del presente trabajo solo cabe ad-- vertir que el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo deje entrever que cuando se pierde la mayoría, la titularidad del mencionado contrato queda a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la junta de conciliación y - arbitraje , produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo".

Cabe mencionar la obligación que tiene el patrón de celebrar contrato colectivo de trabajo cuando emplea trabajadores - miembros de un sindicato consignada en el artículo 387 del citado -- ordenamiento:

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores -- miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, --- cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los- trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450".

Finalmente el artículo 386 menciona claramente quie nes son los sujetos del contrato colectivo de trabajo en los siguientes términos:

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el -- convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y -- uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el- trabajo en una o más empresas o establecimientos".

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo, atento a ello se ha escrito copiosa literatura jurídica, tanto en el derecho patrio como en el derecho extranjero. Sin ánimo de profundizar en ello, solo me limitaré a señalar algunos lineamientos doctrinales que sobre esta materia se han elaborado, para buscar algunas de sus características más significativas, así mencionaré brevemente desde las llamadas teorías civilistas que fundan -- sus conceptos en el principio de autonomía de la voluntad, pasando -- por las llamadas eclécticas o de transición que se apartan del principio citado, pero que quieren encontrar su justificación dentro del derecho privado, hasta llegar a las teorías más recientes denominadas jurídico-sociales; he aquí sucintamente la explicación de estas:

1.- TEORIAS CIVILISTAS.- Estas consideran al contrato colectivo del trabajo dentro del derecho común, como un simple fenómeno contractual encuadrado en el derecho privado, ello es lógico, toda vez que -- el contrato colectivo nace a la vida jurídica en una época en que la -- relación laboral se entendía como de derecho común y se basaba en el principio de la autonomía de la voluntad, si bien ya se distinguía entre el contrato colectivo que fijaba las bases generales de la presta--- ción de los servicios y el contrato individual de trabajo; aunque para -- estos efectos la pluralidad de relaciones jurídicas derivadas de la esti--- pulación colectiva era imposible de explicar por el derecho privado da-- do el carácter inderogable de ella; entre estas teorías cabe enumerar-- las siguientes:

1).- Teoría del Mandato.- Partiendo de la noción que de mandato -- da el código civil, esta teoría estima que las condiciones de trabajo-- estipuladas en la convención colectiva, no es sino la ejecución del-- mandato otorgado por los trabajadores como mandantes y el sindicato-- como mandatario, encargado de hacer gestiones ante el empresario.

Esta tesis es criticable por todos conceptos si se toma en cuenta que en un momento dado los mandantes individual o colectivamente podrían prescindir del mandatario, anulando lo pactado, además, el sindicato no sería responsable frente al patrón, ya que como es bien sabido la existencia misma del contrato colectivo de trabajo lleva consigo la responsabilidad sindical, por otra parte, si el fin que persigue la asociación profesional es el mejoramiento de los intereses plurales de sus miembros, además el sindicato no puede tener una personalidad distinta a la de cada uno de sus miembros para los efectos del cumplimiento aunque si para su celebración.

2).- Teoría del Acto Simple o Complejo.- Esta teoría manifiesta que el acto complejo resultado de un conjunto de voluntades que son, la voluntad de cada uno de los trabajadores, teniendo el mismo contenido jurídico, de tal manera que, no estando las voluntades ni contrapuestas ni en contradicción, se obtiene el acuerdo que llegar a ser una unidad orgánica, que jurídicamente representa una singular promesa. Esta teoría se objeta por no explicar la inderogabilidad por el contrato colectivo de trabajo, de un contrato individual de trabajo pactado en condiciones menos favorables a las establecidas en el colectivo.

3).- Teoría de la Gestión de Negocios.- Esta teoría manifiesta que el sindicato en la estipulación colectiva actúa como gestor de negocios, considerando a la figura jurídica que nos ocupa, como un cuasi-contrato. A esta tesis se le critica lo mismo que a la anterior, y se agrega, que el efecto favorable de la gestión de negocios sería para un solo trabajador y no para una pluralidad de trabajadores.

4).- Teoría de la Estipulación a Favor de Tercero.- Este punto de vista es sostenido por Reynaud y Marcel Planiol, quienes manifiestan que en estos casos el sindicato es el estipulante y el patrón es el promitente, los beneficiarios son los trabajadores. Esta tesis igualmente se critica porque las obligaciones de los trabajadores deberían consignarse en el contrato colectivo; además según el código civil francés, esta figura solo operaba cuando el estipulante pactaba algo para sí, o hacía laguna donación al promitente, por otra parte el trabajador-

no puede ser un tercero frente al sindicato del cual forma parte.

5).- Teoría de la Personalidad Moral Ficticia.- Esta tesis manifiesta que el sindicato constituye una personalidad moral ficticia, y que la personalidad moral o colectiva del sindicato se identifica con la de las personas que forman parte de él. Esta postura es criticable también porque no se toma en cuenta que la voluntad individual del asociado puede contradecir a la voluntad del sindicato cuando no se acepta la convención; por otra parte, el sindicato es responsable del cumplimiento de la estipulación colectiva pactada.

6).- Teoría del Contrato Innominado.- Esta teoría asimila el contrato colectivo a un contrato innominado, toda vez que acude a la noción del mandato para explicar las obligaciones de los trabajadores, y a la estipulación a favor de tercero para explicar las obligaciones del sindicato. Es objetable esta tesis porque o se dice que el sindicato es un mandatario para pactar las condiciones de trabajo o se dice que las puede pactar por propia autoridad omitiendo la idea de mandato. Esta idea no es aceptable porque en tales casos la obligación del sindicato no puede derivar jamás de una estipulación a favor de tercero.

II.- TEORIAS DE TRANSICION.- No pudiendo explicar la naturaleza jurídica del contrato colectivo del trabajo, las teorías civilistas, satisfactoriamente aparecen las llamadas teorías de transición que en forma por demás breve señalo para estos efectos:

1.- Teoría del Pacto Social.- Expositor de esta lo es Ruast; quien indica, que el ingreso a un sindicato implica un pacto social en el que los obreros se comprometen anticipadamente a aceptar la opinión de la mayoría considerando esta idea solamente a los trabajadores sindicalizados. Según Gallart y Folch esta tesis, trata de explicar solo la estipulación colectiva intersindical omitiendo las otras formas colectivas de contratación. (60)

2.- Teoría de la Solidaridad Necesaria.- Esta manifiesta que el contrato colectivo de trabajo no es un acuerdo previo, sino un sometimiento

(60) Gallart Folch Alejandro.- Opus Cit. Pág. 147.

to necesario, dada la solidaridad que debe existir entre los trabajadores, esta sumisión necesaria produce una convención colectiva sobre los derechos individuales ya que la voluntad contractual expresada por la mayoría prevalece sobre la minoría dicidente. Para Gallart Folch esta teoría traza el camino para la solución del problema pero carece de la explicación completa que hacía esperar el señalamiento que indicaba. (61)

3.- Teoría de la Representación Legal.- Este punto de vista parte de la doctrina italiana y de la ley del 3 de abril de 1926, sobre Disciplina Jurídica de las Relaciones Colectivas de Trabajo; esta teoría estima que el carácter obligatorio del contrato colectivo de trabajo deriva de la personalidad jurídica de los sindicatos legalmente reconocidos. Se dice que esta teoría es refutable porque derivado de la ley especial el contrato colectivo adquiere naturaleza jurídica propia que si bien tiene características singulares no deja de tener puntos de contacto análogos con otros contratos.

4.- Teoría del Uso o Costumbre Industrial.- Esta se origina según se dice de la Jurisprudencia Francesa, que hace derivar la obligatoriedad de la convención colectiva, de los usos o costumbres industriales. "El producto de una acción impuesta por los grandes intereses industriales, su obligatoriedad para las partes y para los miembros de las asociaciones profesionales depende de una imposición social, que ejercen los dos grupos pactantes tanto en sus relaciones del uno con el otro, como en la que mantiene con sus miembros." (62) Este punto de vista también es objetable de acuerdo a nuestra legislación laboral toda vez que los contratos colectivos, no tienen en las cláusulas el mismo contenido ya que nuestra Ley Federal del Trabajo impone su revisión cada dos años y puede darse el caso que durante su vigencia ocurra un desequilibrio entre los factores de la producción.

(61) Gallart Folch Alejandro.- Opus. Cit. Pág. 148.

(62) Kaskel Autor citado por D. Pozzo.- Opus Cit. T. IV Pág. 320.

III.- TEORIAS JURIDICO-SOCIALES.- Entre ellas cabe mencionar - aunque en términos generales a las siguientes:

1.- Teoría del Objetivismo Solidarista.- Esta teoría es sostenida por León Duguit, que basándose en las doctrinas sociológicas de Augusto Comte, Emilio Durkheim y Bourgeois, conceptúa el contrato colectivo de trabajo como una convención ley, manifestando que éstas, suscitan una cuestión de derecho público de alto interés; no es otra cosa que una ley imperativa aunque no sancionada por el poder legislativo; no puede decirse que sea un contrato de derecho privado; hay una coincidencia de voluntades que no parten de posiciones paralelas y que tienen por fin dar nacimiento a un auténtico derecho objetivo. No por llamarse convenciones leyes se expresan dos ideas que se excluyen, toda vez que la ley no es el orden emanado de la autoridad soberana imponiéndose a los súbditos y si lo fué, ya no es de manera exclusiva si se tiene en cuenta que en el derecho público moderno está en vías de realizarse una evolución análoga a la del derecho privado, así como desaparece la autonomía del individuo en su forma más acentuada, "el dominium", desaparece el derecho subjetivo del Estado, el "Imperium"; por ello nada se opone a que ciertas leyes sean una regla establecida por un acuerdo pactado entre dos grupos sociales y sancionada por la fuerza gubernamental. Una regla social económica o moral, -- adquiere la categoría de norma jurídica en el momento en que por diversas razones los espíritus en la sociedad de que se trata tienen conciencia de que la acción de esta regla puede asegurarse en forma permanente, de una manera más o menos perfecta, de una reacción organizada.

2.- Teoría del Institucionalismo Jurídico.- Expositor de esta tesis lo es Mauricio Houriou, al referirse al punto de vista de Duguit y --- Durkheim manifiesta, que estos plantearon la cuestión de lo objetivo y explicaron lo que en la sociedad sobrepasa a las conciencias individuales por la hipótesis adivinatoria o supuesta, de una conciencia colectiva, cuando lo que correspondía era explicarlo por la intervención de las ideas objetivas; penetrando en la sociedad por intermedio de las conciencias subjetivas; por otra parte, les faltó explicar como y en que forma la idea objetiva se encarna en la sociedad. El individuo

lismo subjetivo si bien crea la vida social no crea el orden por sí -- solo, pues su efervescencia continuada mantiene en función la materia social; las propias organizaciones sociales fundadas en el poder -- son inestable, pero siendo el poder del hombre percedero, este elemento será la idea objetiva que se introduzca en la sociedad a través de la conciencia humana porque ella ha penetrado en las concien--cias viniendo de afuera, porque su existencia en el mundo intelec--tual es mas durable que la existencia humana. La historia no conoce sino dos objetos, los sucesos que son la obra subjetiva de los hombres y las instituciones sociales que son el resíduo objetivo, la concepción objetiva reside en la institución que es todo elemento social cuya du--ración debe de depender de la voluntad subjetiva de los individuos.

Las instituciones pueden ser según Cuche y Gounot; -- Instituciones regla, Instituciones mecanismos e Instituciones organis--mos. El sindicato es una institución, organismo; el contrato colec--tivo, una institución regla. Gounot considera a la convención colec--tiva como la carta o estatuto de una institución, cuya base social es la agrupación productora porque cada rama industrial es un organis--mo colectivo, un cuerpo unitario provisto de organos y viviendo una vida propia y autónoma; el pertenecer a este organismo, a esta ins--titución obliga a someterse a su disciplina que se expresa ora por reglamentos de taller, ya por convenciones colectivas, existiendo entre ambos el punto de contacto, de que son fórmulas estatutorias del grupo institucional. (63) Por Gallart Folch se estima que este punto de vista es el más adecuado para el contrato colectivo de trabajo. (64)

Al referirse a la tesis de Duguit y a la de Houriou, -- Cepeda Villareal manifiesta: "Se llegará al convencimiento que ambas doctrinas, partiendo de principios y criterios diferentes llegan a

(63) Cepeda Villareal Rodolfo.- Contrato Colectivo de Trabajo, Pág. 28.

(64) Gallart Folch Alejandro.- Opus. Cit. Pág. 149.

soluciones concretas paralelas, ya que en ambas teorías existe un concepto de la regla del derecho que permite al contrato colectivo una significación de ordenación normativa evidente, teniendo como punto de partida, que el fenómeno de asociación, pierde todo carácter contractual para constituir una figura jurídica de circunstancias propias, pues al decir de Houriou, refiriéndose al sindicato, es una institución social que consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que en seguida recluta adherentes en número indeterminado, en su medio social propio y somete a su servicio las voluntades subjetivas indefinidamente reformadas. (65)

3.- Teoría del Espontaneismo Jurídico social.- Los exponentes son Eugenio Ehrlich, Georges Gurvitch, Hugo Sinzheimer. Para el primer autor, junto al derecho estatal está el derecho social que existe bajo un conjunto de normas jurídicas autónomas de los grupos sociales. Gurvitch manifiesta que es el derecho autónomo de comunión por el que se integra de una manera objetivada cada totalidad, activa, concreta y real encarnando un valor positivo, un derecho de integración, si se le prefiere de inordinación; para Ehrlich, el derecho estatal está siempre en retardo ante el derecho dinámico viviente y concreto de la sociedad y para Gurvitch, donde se ha manifestado mejor el derecho social ha sido en el derecho del trabajo particularmente en la convención colectiva, de tal manera que Gurvitch y Sinzheimer, consideran el medio jurídico industrial mas que como una agrupación humana en colaboración, como una lucha entre dos órdenes jurídicos: uno de integración, que emana de la comunidad productora propiamente dicha y otro de subordinación que se funda en la superestructura de la vida económica, solo que pervertida del sentido de integración social por el capitalismo y la propiedad en esa lucha por la fijación de las condiciones de trabajo, el contrato colectivo. Por ello este espontaneismo nos lleva a la conclusión de sostener la preponderancia del derecho social sobre el derecho estatal. A este --

(65) Cepeda Villarreal Rodolfo.- Opus Cit. Pág. 29.

respecto Cepeda Villarreal dice que: "A esta doctrina, que con sus extremos radicales conduce al fenómeno de la guerra social indicada por la doctrina Marxista, se le hace la objeción fundamental de que al crear un derecho social al frente, e independiente del derecho positivo, rompe la unidad esencialmente indispensable en el concepto del derecho y esta ruptura sirve para poner de manifiesto el fracaso e impotencia de la doctrina del espontaneismo jurídico social, para explicar la complejidad de la actividad jurídica contemporánea. Sin embargo, debe señalarse su mérito principal al haber reivindicado la agrupación económico social, como el medio jurídico propio de la contratación colectiva". (66)

4.- Teoría del Normativismo.- Esta teoría es sostenida por Hans Kelsen argumenta, que el contrato colectivo si no puede apoyarse en una norma legal positiva que disponga su obligatoriedad, es una ficción y por ello debe refugiarse en el Estado ya que no hay mas derecho que el encarnado en el mismo. Esta teoría puede calificarse de un Panteísmo Jurídico ya que no explica el fundamento jurídico del contrato colectivo del trabajo y al decir de Gallart Folch este punto de vista es como la última manifestación, la mas sutil y acabada del absolutismo legalista, frente a la espontaneidad jurídico-social. (67)

Rodolfo Cepeda Villarreal manifiesta dentro de la idea normativista que "la identidad del Estado con el ordenamiento jurídico normativo obliga al mismo a incorporar en sus normas positivas, todas las ordenaciones normativas que sean realmente jurídicas y en consecuencia, no puede repudiar las normas colectivas de regulación de trabajo que vienen rigiendo la vida de la producción, no por causa de un simple movimiento de ideas sino por imposición de la realidad social; y así como el contrato colectivo ha logrado pleno conocimiento y consagración legal, no solo como norma institucional, -

(66) Cepeda Villarreal Rodolfo.- Opus. Cit. Pág. 3.

(67) Gallart Folch Alejandro.- Opus. Cit. Pág. 149.

sino especialmente como norma profesional". (68)

Tomando en cuenta el conjunto de teorías mencionadas anteriormente es de estimarse, que el contrato colectivo de trabajo no es una figura de derecho civil, por cuanto que en él se pactan derechos y obligaciones que integran la institución proteccionista del núcleo laborante y que a la vez tiene efectos supletorios y derogatorios por la ley, de las relaciones individuales de trabajo.

Es un contrato con características proteccionistas e integradoras de derechos obreros, que pertenecen al derecho social y que si tiene gran semejanza con los contratos de derecho común no se confunde con ellos, toda vez que persiguen fines distintos por cuanto que el contrato de derecho común tiene como finalidad el comercio entre patrimonios y servicios, el contrato de derecho laboral tiene como fin la protección del núcleo económicamente débil, si bien tiene formalmente los mismos elementos de existencia y validez.

Es un acto jurídico integrador de derechos sociales por cuanto que tiene a establecer derechos y obligaciones que pertenecen a un grupo como unidad de acción, de ahí su función normativa y el carácter de integración dinámica y constante del derecho del trabajo, es decir, es un acto jurídico integrador de derechos sociales que la Ley Federal del Trabajo le da la forma y denominación de contrato, de donde deriva la obligación solidaria del sindicato y del patrón, de su cumplimiento frente a los trabajadores.

4.- LA RELACION LABORAL COMO INTERDEPENDENCIA JURIDICA.- El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación laboral en los siguientes términos: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

(68) Cepeda Villarreal Rodolfo.- Opus. Cit. Pág. 30.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea - su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

La Ley Federal del Trabajo distingue (aunque dándole los mismo efectos) entre, relación laboral y contrato individual de trabajo; el origen de tal distinción deriva de las dudas acerca de la naturaleza contractual de la relación de trabajo; el Maestro Mario de la Cueva señala algunos lineamientos doctrinales a este respecto:

Erick Molitor comprende la dificultad para explicar la relación de trabajo por la figura del contrato; analizó la formación, la ejecución y la manera como se preparaba y determinaba su contenido y concluyó diciendo, que la relación laboral estaba perdiendo su naturaleza de contrato, el derecho laboral es un derecho inconcluso, un derecho en formación, por eso es que la relación laboral no presenta siempre los mismos caracteres, por ello es muy difícil crear un tipo de relación de trabajo; los efectos fundamentales del derecho laboral principian a producirse a partir del instante en que el trabajador inicia la prestación del servicio, de tal manera que los efectos jurídicos que derivan del derecho del trabajo se producen no por el acuerdo de voluntades sino cuando se cumple efectivamente la obligación de prestar un servicio. "La subordinación del trabajador al patrono, elemento característico del contrato individual de trabajo cualquiera que sea el concepto que se tenga de ella, no puede derivar de la simple obligación de cumplir el contrato, sino que solo se realiza, esto es, existe, a través del cumplimiento mismo de la obligación, o sea, cuando el trabajador queda enrolado en la empresa del patrono"; si en el derecho civil el contrato no está ligado a su cumplimiento, en el derecho laboral solo se complementa a través de su ejecución; agrega el Dr. De la Cueva, el derecho del trabajo protege al trabajador independientemente de la voluntad, tanto del patrono como de él mismo, y es en ello precisamente en donde radica su esencia, independientemente

te de la causa que haya generado el nacimiento de la relación jurídica; es decir, la prestación del servicio es la hipótesis o supuesto -- necesario para la aplicación del derecho del trabajo; el contrato como acuerdo de voluntades produce efectos jurídicos, a falta de cumplimiento de estas obligaciones, si es el trabajador el que falta quedará obligado en los términos del artículo 5º. Constitucional, que al respecto establece: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...." "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles". "La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

La concurrencia de la voluntad del patrono presta -- ciertas dificultades como en los casos de la gran industria en que los -- trabajadores no son contratados por el patrono sino por empleados su-- balternos y el caso también de los sindicatos.

Mario L. Deveali citado por Mario de la Cueva, manifiesta que el trabajo es un deber social y como tal está regulado -- por un estatuto especialmente protector, por lo que no era posible -- considerarlo como objeto de un contrato bilateral conmutativo, el -- origen de la relación de trabajo no es necesariamente contractual; -- es necesario distinguir, entre contrato y relación de trabajo se refieren mas que al contrato, considerado como negocio jurídico y a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del servicio y la aplicabilidad y los efectos de aquellos dependen, mas que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación; por otra parte tales normas al menos en algunos casos no solo prescinden del contenido de las cláusulas contractuales sino que parecen prescindir también de la existencia y validez de un contrato de trabajo y por lo tanto resultan aplicables aún en el caso de que se le considere nulo. De estos razonamientos se desprende, que la reglamentación legislativa tiene como objeto el

hecho del trabajo, mas que el contrato estipulado entre las partes, situación que dió origen a una teoría en la que se considera al contrato de trabajo como un contrato realidad.

G. Levasseur manifiesta, que el derecho del trabajo - en grado mayor que en cualquiera de las restantes ramas del derecho, es una transposición jurídica de situaciones económicas; ni la existencia de un contrato, ni el pago de un salario, son ya actualmente condiciones necesarias para la aplicación del derecho laboral.

Arthur Nikisch declara, que la relación de trabajo no es una relación contractual, y que aún en los casos en que tiene como origen un contrato, no adquiere sustantividad, sino con la recepción del trabajador en la empresa.

Francesco Messineo dice que una relación jurídica creadora de obligaciones puede nacer independientemente de la existencia de un contrato y que este es el caso de la relación de trabajo.

El Código de Trabajo de Guatemala señala en su artículo 18, que el contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico y jurídico, mediante el cual una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquiera clase o forma. El artículo 19 del mismo ordenamiento establece que: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determine el artículo anterior".

Francisco Ferrari nos indica que cuando se habla de relación de trabajo, no se hace referencia en nuestro derecho a la relación que crea propiamente el contrato y se rige por él. Se alude más bien a una relación de hecho, consecutiva al contrato, que puede en algunos casos existir sin el y que no es la regida por la convención, -

sino que otra , que engendrada frecuentemente en el contrato se autono-
miza, una vez que aquel empieza a cumplirse, pudiendo producir -
efectos aún cuando el contrato resulte nulo por eso se ha hablado en -
nuestros días de un contrato realidad, que solamente existe y tiene im-
portancia por el hecho de su ejecución, es por la prestación efectiva-
del servicio que se establece la situación de subordinación y se apli-
ca la legislación tuitiva que articuló el Código.

Las tesis anteriormente citadas por el Dr. de la Cueva coinciden substancialmente en sus puntos de vista, sin embargo debe -
agregarse lo siguiente; la evolución misma del derecho del trabajo re-
quiere de la distinción entre el contrato de trabajo, la relación de -
trabajo y la reglamentación legal del trabajo.

Guillermo Cabanellas a este respecto manifiesta: "El -
contrato es el acuerdo de voluntades, la relación de trabajo es el efec-
to del contrato, o sea su ejecución y la reglamentación del trabajo, -
es la imposición legal normativa que determina las consecuencias que
el legislador fija, por sobre la voluntad de los contratantes". (69)

Deveali citado por Cabanellas escribe: "No siempre -
la estipulación del contrato de trabajo coincide con la prestación del
trabajo, puesto que puede producirse el caso de un contrato por el --
cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios solamente a par--
tir de una determinada fecha futura. En este caso ya existe un con--
trato de trabajo, el cual importa obligaciones recíprocas para ambas-
partes; pero la relación de trabajo existe desde el momento en que el
trabajador comience a prestar su trabajo por cuenta del patrón". (70)

Pero puede suceder que haya relación de trabajo sin -
contrato y en este caso cabe preguntarse si la relación de trabajo y -
el contrato son nociones distintas o si la relación mencionada puede -
existir inclusive en oposición del contrato.

(69) Cabanellas Guillermo.- Los Fundamentos del Nuevo Derecho,
Pág. 254 y sigs.

(70) Cabanellas Guillermo.- Derecho del Trabajo. T. II Pág. 1.

Carlos García Oviedo refiriéndose al primer aspecto-- señala que "El contrato de trabajo es el primer momento de la vida -- obrera, abre paso a todo cuanto, con ella se relaciona. Cronológi-- camente precede a todas las demás, pues solo cuando el trabajo se -- concierta y comienza a prestarse escuando surge la persona del traba-- jador. El hombre llega a ser trabajador así se verifica el hecho de -- incorporación a una empresa. A partir de este momento se origina la relación de trabajo. Salta entonces a la vista, el que la relación de trabajo y el contrato de trabajo son cosas distintas. Se diferencian como el efecto a la causa. Relación de trabajo es una trama jurídica laboral que puede derivar ya de un contrato, ya de una ley, a que -- espontáneamente se someten las partes". (71)

Respecto a la cuestión de si la relación laboral pudie-- ra establecerse sin el consentimiento y aún contra la voluntad de -- las partes especialmente del patrón terminando con la noción misma -- de contrato, Pérez Botija nos dice que en primer lugar, para la rela-- ción laboral no se requiere el acuerdo previo de voluntades, pues -- solo es necesario como señala Mario de la Cueva la circunstancia -- de hecho, para que de esta situación de enganche, se deriven los --- efectos jurídicos de la relación laboral; por ejemplo, la cláusula de-- exclusión de ingreso en los contratos colectivos de trabajo impone al patrón#trabajos no designados por el sino por el sindicato, y cuando se trata de patrón sustituto; en estos casos no es necesario ningún -- acuerdo de voluntades sea verbal o escrito ya que la ley establece -- el contrato tácito. En segundo lugar cuando un trabajador ingresa -- en una empresa en donde ya existe un contrato colectivo de trabajo, no discute las condiciones, sino que se adhiere a las estipulaciones-- del mismo en cuya celebración no participó. Además en el contrato-- no opera la autonomía de la voluntad, por ello se dice que no hay -- verdadero contrato sino está pactado por las partes, son realmente las modificaciones impuestas por la ley, las que van a regular la relación

(71) García Oviedo Carlos.- Opus Cit. Pág. 97.

de trabajo. (72)

Que la relación laboral es distinta del contrato de trabajo es un punto de vista muy compartido entre los tratadistas, pues si bien es cierto, que todo contrato de trabajo que se cumple tiene como efecto inmediato la relación laboral, no toda relación laboral deriva de un contrato aunque la ley así lo presuma y; la opinión que trata de distinguir entre contrato y relación, basada en la consideración de que en el primero se requiere un acuerdo de voluntades y en la segunda no es necesario que exista ese acuerdo es criticable, porque si bien el patrón en algunos casos no contrata directamente con los trabajadores, si lo hace a través de sus empleados subalternos, en cuyos casos estos fungen con autoridad delegada del patrón en forma expresa cuando no tácita, pero con todas las facultades propias de su encargo o como lo dispone el artículo 10º. del Código Laboral. En cuanto a los sindicatos cabe advertir que el patrón está obligado por la ley a pactar con ellos actuando el sindicato como un ente distinto del trabajador sindicalizado, ya que el sindicato tiene facultades delegadas de cada uno de sus miembros, que se ejecutan a través de sus órganos correspondientes y que están contenidas en los estatutos del mismo. Más Bien debe estimarse que el contrato de trabajo es generador de una obligación, LA DE PRESTAR UN SERVICIO con las condiciones estipulada, que pueden en un momento dado cumplirse, en cuyo caso dará lugar a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esa obligación, pero que no trasciende todavía la campo del derecho laboral, ya que del contrato no nace el hecho mismo de la prestación del servicio sino, solo LA OBLIGACION DE PRESTARLO,

Por ello se dice válidamente que lo que determina la aplicación del derecho laboral es la prestación del servicio que indudablemente requiere el concurso de voluntades entre el que presta un servicio y el que lo recibe o su representante.

(72) Pérez Botija Eugenio.- Derecho del Trabajo. Pág. 125 y sigs.

Se sigue, de todo lo anterior, que la relación laboral implica la interdependencia jurídico-laboral contenida en todas las normas laborales, que al ejecutarse el servicio se concretizan e individualizan, produciendo todos los subsecuentes efectos, porque las normas laborales tienen funcionamiento y producen todos sus efectos desde el momento en que existe un principio de ejecución en la prestación del servicio, en cuyo caso el contrato laboral pactado se perfecciona, si no hay ese principio de ejecución queda imperfecto ya que no trasciende al campo de la relación laboral, pues no se ha realizado el elemento subordinación, dando motivo a lo establecido en el artículo 5º. Constitucional. Por ello debe estimarse que la relación laboral implica la aplicación del derecho del trabajo no importando que se trate de un contrato colectivo o de un contrato individual ya que si bien, el colectivo por su contenido material tiene efectos de ley y su aplicación abarca a quienes no intervinieron en su celebración, el trabajador al ser despedido puede renunciar a ser defendido por el sindicato ya que no es obligatorio que esté sometido a su tutela, por ello los convenios individuales de trabajo surgen en el colectivo como una manifestación.

5.- CAPACIDAD JURIDICA DEL SINDICATO COMO PERSONA COLECTIVA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.

La personalidad colectiva del sindicato implica la consecución de los fines propuestos por el mismo a través de su capacidad.

El Artículo 25 del Código Civil establece quienes son personas morales: "Son personas morales:IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal" (73) de tal manera que el

(73) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

carácter del sindicato como persona colectiva es indudable, ahora --- bien. "La capacidad y obligaciones y para ejercitarlos por sí mismo. -- Resulta de ahí que la capacidad puede ser de dos especies: la que permite a las personas, que puedan ser Titulares de derechos y obligaciones y la que permite que puedan ejercitar por sí mismos los derechos y obligaciones de que son titulares, a la primera se le llama capacidad de goce: aptitud de personas para ser titulares de derechos y obligaciones, a la segunda capacidad de ejercicio, aptitud para ejercitar o hacer valer por sí mismas esos derechos y obligaciones de que son titulares". (74)

En cuanto a las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines (75), y su capacidad de ejercicio estriba en la realización de estas finalidades --- propuestas a través de sus respectivos órganos, siendo la persona moral en esta caso el sindicato, un todo dinámico que siempre busca el cumplimiento de sus fines, no debe rebasar los límites señalados en -- su escritura estatutoria no con relación a sus miembros ni en lo que -- respecta a sus órganos; de donde deriva su propia autonomía, afectando de nulidad los actos realizados fuera de los límites señalados por -- sus estatutos.

También podemos sacar ciertas observaciones en cuanto a la formación de la persona moral sindicato: en primer lugar no se han reunido los requisitos de fondo y forma que señala la ley y no hay registro, en segundo lugar cuando tampoco hay registro no obstante -- haberse reunido los elementos de fondo y forma que exige la ley; en -- estos casos, lógicamente los actos realizados por la persona moral son inexistentes en general, toda vez que no existe ésta legalmente y en -- tercer lugar se registra un sindicato que no reúne los elementos de --- fondo y forma, los actos realizados por el son aparentemente váli

(74) Flores Barroeta Benjamín.- Derecho Civil Mexicano, Pág. 137.

(75) Rogina Villegas Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Pág. 421.

dos pero anulables si se obtiene la cancelación del registro, pero en todos los casos, la relación laboral existe y subsiste en todos sus efectos en forma individual.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo es muy discutida, solo cabe apuntar que debe reconocerse que el contrato colectivo, es el resultado de la autonomía que posee el sindicato y del poder público del mismo que debe entenderse solamente dentro de la esfera de sus propias finalidades.

Atendiendo a los elementos del contrato colectivo de trabajo y tomando en cuenta que el elemento normativo comprende -- las cláusulas generales, que se refieren a las condiciones generales -- de la prestación de los servicios, que el elemento obligatorio com--- prende las cláusulas destinadas a asegurar el cumplimiento del elemento normativo, que el elemento transitorio se refiere a las cláusulas -- que fijan los derechos y obligaciones que se extinguen una vez que -- quedan cumplidos y que la envoltura se refiere a las cláusulas que in-- dican la vida y el imperio del contrato, cabe decir que la primera lí-- mitación del sindicato para la celebración del contrato colectivo es -- la que consiste en que no pueden celebrar contratos con empresas o -- patronos que se dediquen a actividades distintas a la que pertenecen los trabajadores miembros de los sindicatos, como tampoco pueden con-- tratar fuera de los límites especiales dentro de los cuales pueden ac-- tuar, por ello los sindicatos como es bien sabido pueden ser: a).- Gre-- miales, que son los formados por trabajadores de una misma profesión-- o especialidad; b).- De empresa, que son los formados por individuos-- de varias profesiones oficios o especialidades que presten servicios en una misma empresa; c).- Industriales.- Que son aquellos formados por varios individuos o varias profesiones, oficios o especialidades que -- prestens sus servicios en dos o más empresas industriales; d).- Los Na-- cionales de Industria.- Que son aquellos formados por trabajadores -- de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servi-- cios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama in-- dustrial establecidas en ambos casos en dos o más entidades federati-- vas; e).- De oficios varios.- Formado por trabajadores de diversas -- profesiones con la circunstancia de que el número de trabajadores no-

lleguen a veinte en una municipalidad.

El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo establece la capacidad de los Sindicatos en los siguientes términos: "Los -- sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capaci-- dad para:

I.- Adquirir bienes muebles.

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmedia-- ta y directamente al objeto de su institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Por ello decimos que los sindicatos cuentan con las fa-- cultades específicas para realizar todos los actos, civiles, mercanti-- les, penales, etc. tendientes a su finalidad.

El artículo 375 señala que: "Los sindicatos represen-- tan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, la intervención del sin-- dicato".

Los Maestros de la facultad de Derecho, Alberto y -- Jorge Trueba en el comentario que a este precepto de la ley hacen, -- señalan: que :Los sindicatos son personas morales de derecho social y con personalidad jurídica. La disposición que antecede es de carác-- ter procesal porque se refiere al ejercicio de las acciones, pero los -- derechos inherentes a la propia persona moral, social corresponde -- ejercitarlos a quienes la representen, a su mesa directiva, al secreta-- rio general, o a la persona a quien se le encomiende tal mandato; -- cuando algún trabajador no esté conforme en que la directiva de su -- sindicato lo defienda, en el preciso momento en que lo manifieste ce-- sa la representación social del sindicato y entonces el trabajador por-- sí solo se defiende o por la persona que designe". A mi juicio tal --

precepto abarca los derechos de Fondo y no solamente los procesales, - toda vez que el sindicato debe velar por su cumplimiento; a su vez, - el artículo 378 de la propia Ley señala que "las prohibiciones a los - Sindicatos en siguientes términos: queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos; y

II.- Ejercer la profesión de comerciante con ánimo - de lucro; el artículo 11 del Código Penal establece que:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan. de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

"Cuando de donde se puede decir que según estos preceptos los sindicatos pueden ser sujetos activos de delitos y finalmente el artículo 379 señala que los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

De donde podemos determinar la responsabilidad del Sindicato del cumplimiento del Contrato Colectivo en cuanto a sus de rechos y obligaciones.

C A P I T U L O I I I

EL SEGURO SOCIAL

- 1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO
- 2.- EL DERECHO SOCIAL
- 3.- FUNCIONES
- 4.- SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL
- 5.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES URBANOS

EL SEGURO SOCIAL.

CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

No es el propósito de esta tesis hacer un señalamiento exhaustivo de orden histórico en relación al desarrollo y aparición del Seguro Social, pero se hace necesario, cuando no elemental, señalar ciertos antecedentes en función al tema que nos ocupa para intentar -- por lo menos fijar algunos de sus elementos característicos:

Es indudable que el seguro social tal como lo conocemos no presentó en sus orígenes las características actuales, ya que -- hubo de surgir derivado de instituciones o acciones institucionalizadas que tendieron a garantizar a la existencia humana cierta seguridad de carácter económico, como también la prevención de algunos riesgos; siendo exacto que la idea precisa de seguridad social no existía, toda vez que las disposiciones dictadas al efecto, tendieron siempre a otorgar al individuo ciertos beneficios en lo particular. Aunque es cierto, el origen del seguro social propiamente dicho es bien reciente, señalaré brevemente las primeras y más antiguas formas de "beneficios sociales".

Por ello es indispensable citar la idea que Confucio -- tenía acerca de la Seguridad Social y que puede considerarse la más -- antigua "cuando haya la gran comunidad andando el tiempo, entonces los hombres no ayudarán solamente a los suyos, no procurarán exclusivamente por sus hijos sino que todos los ancianos tendrán asegurado un trabajo; todos los niños serán estimulados en su crecimiento; las viudas y los enfermos encontrarán protección; los hombres tendrán su empleo y las mujeres su hogar; nadie querrá que las mercancías se echen a -- perder, pero tampoco querrá acumularlas; nadie querrá que el trabajo quede por hacer, pero ninguno tampoco querrá realizarlo por mera afición de lucro, llevando a cabo esfuerzos para fortalecer el desarrollo -- económico. No habrá cerraduras y las puertas estarán abiertas permanentemente, esa es la gran comunidad". Es innegable que estos antece-

dentes remotos de la Seguridad Social se encuentran necesariamente en la caridad, la beneficencia y la asistencia pública; en efecto, -- "la previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública".(76)

Probablemente entre las formas más remotas de beneficios sociales las encontremos en aquellas recompensas entregadas por servicios especiales, que los particulares efectuaban en beneficio de los detentadores de la autoridad pública y que consistían, en el reparto del botín; en el otorgamiento de tierra; en pensiones para los huérfanos y las viudas de los soldados que habían muerto en la guerra etc. Posteriormente encontramos los beneficios otorgados a los servidores directos de los reyes, citándose al efecto: las pensiones del Servicio Civil que se otorgaban a los oficiales de Aduana ya retirados, como ocurre al finalizar el siglo XVII en Inglaterra; también encontramos otro antecedente remoto en las actividades de caridad realizadas por la iglesia primitiva y la llevada a cabo por los monasterios, que funcionaban con un depósito para fines caritativos, que se concretaban a la ayuda de pobres y enfermos, proteger peregrinos, rescatar esclavos, etc.

Efectivamente, se crearon asociaciones con el propósito de disminuir en lo posible los efectos económicos que derivaban de un daño, a través de indemnizaciones, que entregaban a los que formaban parte de esas asociaciones, directamente afectadas.

En Egipto ya funcionaban asociaciones de carácter religioso, que tenían por objeto en caso de muerte de uno de sus miembros, ayudar a los familiares de la persona fallecida, a través de pequeños legados que se les entregaban, ésto mismo ocurría en otros pueblos de la antigüedad.

En la Grecia Antigua, las ciudades-estados al igual -- que los estados federales de Europa Occidental, inspirados por un deseo político, los ricos decidieron distribuir parte de sus recursos, entregando dinero y alimentos a los pobres para evitar cualquier desorden social, logrando con ello cierta tranquilidad Social, creando al efecto Sociedades de beneficio, por muerte y enfermedades, teniendo éstas -- gran auge .

En Roma existían los Collegia Tenorum en la época del Imperio, este era un seguro por muerte, que cubría los gastos de entierro de sus miembros integrándose con una cuota de inscripción y otra -- por mensualidad; también existía un seguro de vida para los soldados, que cubrían los gastos de viaje y funeral; tomaron tal difusión éstas -- Collegia, que hubo necesidad de que el Emperador Marco Aurelio legislara al respecto para poder tener control sobre ellas .

Más tarde ya en la Edad Media, la aparición de los -- gremios es paralela a la aparición de pueblos y oficios en la sociedad rural y las medidas defensivas que se adoptaron, trataron de proteger a una nueva clase social, contra las incertidumbres de la vida y frente -- a las otras clases integrantes de la sociedad de entonces; se crearon -- instituciones con el objeto de prevenir las enfermedades y proveer el -- sepelio de los agremiados mediante un fondo destinado al efecto y formado por las aportaciones de sus miembros . Estas instituciones surgieron al amparo del Gremio, que para ello ofrecía facilidades, tanto por la relación que tenían los que practicaban el mismo oficio: en una circunscripción territorial, como por la misma situación de los afiliados, que -- en un principio eran los únicos que podían gozar de ese beneficio; posteriormente se permitió ingresar a personas extrañas a esas agrupaciones a través de la aportación de determinadas cuotas; más tarde se dieron cuenta de la onerosidad que resultaba la práctica de estas actividades dentro del gremio y se empezaron a organizar independientemente de ello, agrupaciones que contribuyeron al desarrollo del Seguro Social. (77).

(77) HERRERA GUTIERREZ ALFONSO, La Ley Mexicana del Seguro -- Social. Pág. 29

Se formaron también sociedades de beneficio mutuo en las fraternidades de trabajadores para algunas ocupaciones peligrosas, como por ejemplo la de los marineros y mineros, cuyo grado de inseguridad era más acentuado que la de trabajadores de otras actividades; las sociedades de amistad, las hermandades y las asociaciones, eran casi todas ellas de carácter religioso principalmente en Inglaterra, sostenidas casi siempre por limosnas, atribuyendo pensiones para personas caídas en desgracia; ello ocurrió principalmente en los siglos XIV y XV.

Así Karl de Schweinitz en su libro "Inglaterra hacia la seguridad social", ha relatado algunos antecedentes históricos, particularmente de Inglaterra: Recuerda Schweinitz, el acta del Concilio de Greta del año 928, según la cual "los funcionarios del rey, debían sostener un asilo para pobres en las Villas del Rey"; pero el punto de arranque de nuestra previsión social es el Estatuto de los Trabajadores del Campo, dictado en 1349 por el rey Eduardo III; en él "se prohíbe dar limosna, para obligar a los hombres a que trabajen"; es dudoso que estos estatutos Ingleses quisieran realmente proteger a los pobres! . . . , pues tenían por finalidad impedir el alza de los salarios. Al fin del Feudalismo y principio de la época moderna, se señala una tendencia más acentuada a la beneficencia y asistencia públicas; a mediados del siglo XVI se dictaron diversas disposiciones, autorizando a los obispos para recoger donativos y destinarlos a la ayuda de los pobres; merece mención especial la Ley del Trabajo de la Reyna Isabel". (78).

La Reyna Isabel en el año de 1572 autoriza a los Jueces para fijar y cobrar la Cuota de Socorro de los pobres, donde según Schweinitz, debe verse el principio de la legislación de impuesto para la Asistencia Social; en 1576 se dispuso, que quien se negara a trabajar se le internaría en una casa de corrección; en 1601 se dictó la Ley de Residencia por la cual se prohibía a los pobres el traslado de una parroquia a otra; en 1777 se dictó una ley creando los asilos obrador en

(78) DE LA CUEVA MARIO, Opus Cit. T. II Pág. 4

los que se proporcionaba trabajo a los que no tenían empleo. Además -- de la mutualidad practicada en los tiempos medievales, encontramos -- los hospitales ingleses que eran establecimientos públicos y privados -- como los de St. Bartholo Neww y de St. Thomas de 1123 y 1213, que se -- según Paul Durand, la Escuela Económica Liberal, al impedir la Organi-- zación de los obreros sostuvo que la asistencia pública era el camino -- para aliviar las penalidades de las víctimas de infortunios. (79)

Inspirada en el Cristianismo, la asistencia social en -- España es más bondadosa; "Antonio Rumeu de Armas ha escrito una exce-- lente historia: Las cofradías, los gremios, las hermandades y los los -- montespíos son sus más importantes formas y estuvieron constantemente apoyadas en las ideas de los escritores españoles; Luis Vives, al decir -- Rumeu de Armas, fué uno de sus mejores puntales y de su libro, De Sub-- ventiones Pauperum, tomó nuestro autor las siguientes frases: "Quién -- quiera comer, trabaje", y "quien quiera trabajar, encuentre donde", -- de cuyas fórmulas se desprende el principio del derecho a trabajar, -- fuente del moderno seguro contra la desocupación!". . . ., "por otra parte Rumeu de Armas resume en tres proposiciones la doctrina de Juan Maria-- na, acerca de la intervención de la autoridad en el gobierno económico de los hombres: Distribución de la riqueza natural, acaparamiento y uso de los capitales; producción de los mantenimientos mediante la labor -- del suelo; subsistencia de los desválidos y menesterosos; y todavía cita Rumeu de Armas el discurso de 1568 de Cristóbal Pérez de Herrera, en -- el que propuso un seguro para los soldados inútiles y estropeados en la guerra, también el libro de Jerónimo de Ceballos, Arte Real para el -- buen Gobierno de reyes, príncipes y sus vasallos, en el que se defiende un sistema de pensiones en beneficio de los inválidos militares y de las viudas y huérfanos de los que morían en campaña. Y por último, las Or-- denanzas de las Hermandades reglamentaron, aún cuando en corta esca-- la, seguros de enfermedad, de paro y de muerte." (80)

(79) DE LA CUEVA MARIO. Op. Cit. Pág. 5

(80) DE LA CUEVA MARIO. Op. Cit. Pág. 6

Finalmente en la legislación más antigua de Islandia - que data de 1271, ya encontramos disposiciones que se aplicaban a -- asociaciones obligatorias semejantes, lo cual señala a no dudarlo ante cedentes casi definidos de la Institución del Seguro Social.

Los antecedentes próximos del Seguro Social como es -- bien sabido los encontramos en la legislación alemana, el creciente -- industrialismo fabríl, destruyó la estructura industrial de la edad me-- dia y al cambiar el sistema antiguo de trabajo de los gremios por la -- gran factoría, los riesgos a que estaban sujetos los trabajadores era -- considerable ante las precarias condiciones de vida, un infortunio en el trabajo provocaba el desamparo total del trabajador: "Fueron los -- Fisiocratas-- dice acertadamente Alfred Manes --- los que abrieron -- los horizontes al Seguro moderno al acabar con el mercantilismo, para implantar las ideas individualistas. La Inhibición cada vez más acen-- tuada de los órganos del Estado, la abolición del proteccionismo, la -- decadencia de los gremios y organizaciones profesionales, colocaron -- al individuo en una situación jamás conocida de aislamiento, dando -- rápido pasto a la conciencia de desamparo individual y con ello a la -- necesidad de asociación de mucho, para la consecución de los fines a todos comunes. La sed de protección del seguro se extiende y aprieta, creandose al lado de seguros existentes, encaminados a reparar los da-- ños producidos por los sucesos naturales y por aquellos en que rara vez interviene la voluntad humana, las ramas del seguro que tienden a poner a cubierto de los perjuicios causados principalmente por los actos del hombre". (81)

Pero es cierto que esta conquista fué paulatina, ya que la modificación de la ideología política alemana, fué el motivo fundamental del movimiento político-social de los trabajadores alemanes, -- en efecto, Bismark quería el mejoramiento de las condiciones de los -- obreros alemanes pero al percatarse que el movimiento obrero social -- demócrata ponía en peligro la tranquilidad del país, con el fin de obs-- taculizar tales actividades del movimiento en el año 1878 dictó la ley

(81) CITADO POR HERRERA GUTIERREZ ALFONSO. Op. Cit. Págs. 30 y 31

antisocialista, que prohibía toda asociación que tendiera a la transformación del orden político y social mediante la difusión de las doctrinas socialistas.

Federico Bach, señala en "los Seguros Sociales en el Extranjero" algunos antecedentes del Seguro Social Alemán; "... antes que cualesquiera otros, los mineros de Alemania tenían ya su organismo de Seguro Social en el famoso minero (Knappschaftversicherung), que era un seguro de colaboración entre patronos, obreros y el Estado. Este seguro fué obligatorio, de suerte encierra ya los rasgos principales del Seguro Social verdadero e influyó de la manera más notable, en la legislación alemana, la que a su vez, influyó en las legislaciones de todo el mundo", señala también como la naturaleza propia de la actividad minera lo requería, por su natural peligrosidad. (82)

Alfonso Herrera Gutiérrez, también indica ciertos antecedentes del seguro social en el derecho alemán, dice, que en el origen del desarrollo de la gran industria alemana lo mismo en Inglaterra, los daños sufridos por un trabajador probaba que tal siniestro se había producido por causas imputables al patrón, a causa del equipo defectuoso o de la mala instalación de su fábrica, dejándole al trabajador en estos casos la carga de la prueba, ahora bien si el negligente era el representante del patrón, éste solo indemnizaba los accidentes sufridos por el trabajador, probándose que a su vez fué negligente al elegir dicho representante. Hasta que el 3 de noviembre de 1838 una ley Prusiana introdujo una modificación de mucha importancia, al disponer que el patrón solo podía rehuir esta responsabilidad, si probaba que el daño se produjo por negligencia del obrero o por un acto externo inevitable, imponiendo así al patrón la carga de la prueba, extendiéndose esta disposición a todos los trabajadores ferrocarrileros; al obtenerse la unidad política de Alemania, se extendió por decreto a minas, fábricas, etc., ahí se establecía que el patrón siempre era responsable por los daños causados, independientemente de su buena o mala elección, sin embargo, en estas industrias la carga de la prueba seguía siempre correspondiendo al trabajador que había sufrido el accidente.

Más tarde, los obreros desde los comienzos de la gran industria, crearon sociedades mutualistas y organizaciones particulares con el fin de prevenirse contra los accidentes, la vejez, la enfermedad y así se formaron un gran número de asociaciones y gremios que mediante una cuota periódica tenían derecho a ser atendidos en los -- hospitales monásticos en casos de enfermedad.

Después una Ley Prusiana en 1764, reglamentó el funcionamiento de los gremios, concediendo a los jornaleros el elegir a -- un representante que encargado de administrar fondos, los distribuía entre aquellos que habían sufrido algún daño en el trabajo o que se en contraban sin recursos o sin empleo por haber llegado a la ciudad; los -- patrones estaban obligados a contribuir para la atención de los trabaja -- dores enfermos, solo en aquellos casos en que los recursos de los gre -- mios eran insuficientes, no teniendo tal obligación tratandose de sus -- aprendices, en tanto no existiera un contrato que expresamente obliga -- ra al patron en ese efecto. Dichas asociaciones alcanzaron un desarro -- llo extraordinario, aunque si bien con características distintas cada -- una de ellas. La obligatoriedad de las cuotas para los fondos de Aso -- ciaciones mineras fueron establecidas por las leyes Prusianas, e impues -- tas coactivamente a los trabajadores; también los patrones estaban o -- bligados a atender a los mineros enfermos o lastimados, en un plazo de cuatro a ocho semanas, terminado el cual, pasaba el trabajador a ser atendido por las asociaciones. Los trabajadores basados en las leyes -- Prusianas podían reclamar a las asociaciones los auxilios a que tenían derecho, además el estado otorgaba donativos. Algunas otras disposi -- ciones se referían a los marineros, en caso de accidente o enfermedad debían ser atendidos por cuenta del capitán o dueño de la nave hasta su regreso al lugar donde habían partido y en caso de muerte, entrega -- ban a la viuda cuatro meses de salario. Más tarde en 1807, eran tam -- bién protegidos los peones del campo aunque no con el mismo cuidado, si bien esta situación duro poco tiempo.

En 1869 se expide una ley facultando a los municipios para obligar a los trabajadores, mediante Ordenanza local, a que -- prestaran su cooperación a las cajas de reserva contra enfermedades, -- pasandose así de la asociación voluntaria a la obligatoria.

En 1849, se promulga una ley, estableciendo el carácter obligatorio de las aportaciones, permitiendo al patrón, descontarle del sueldo a los trabajadores y obligandolo a una cuota igual a la mitad de la que aportaban los obreros. Pero antes de las leyes dictadas por Bismarck, la disposición más importante en esta materia la encontramos en la Ley Prusiana de 1854, incorporada al Código Minero de 1865, que hizo obligatorio el seguro para todos los trabajadores de las minas, establecimientos de extracción de metales y actividades conexas a estas mismas industrias, obligó también a los patrones a cubrir una cuota igual a la pagada por los obreros a virtud de la cual, estos disfrutaban de atención médica y numerario, en caso de accidentes de trabajo o enfermedad, así también una pensión vitalicia si quedaban incapacitados; concediendo en caso de muerte a la viuda, un subsidio en numerario, durante el resto de su vida, salvo que contragara nuevas nupcias o contara con fondos necesarios para el sostenimiento y educación de los hijos menores de catorce años; la administración de estas cajas se abandonó al patrón y al trabajador, bajo el control de las autoridades.

A pesar de las anteriores innovaciones a la legislación, se hizo necesario una reglamentación más eficaz, dado el aumento de la población trabajadora, en 1874 existían en Prusia 800,000 miembros y Bismarck trataba de obtener el mayor acercamiento posible entre ellos y el Estado; ante el movimiento político social de los trabajadores alemanes, trato pues, de impedir que frente al Estado, surgiera una fuerza que contrarestara la fuerza de la entidad política y en 1878 dicta la famosa ley anti-socialista, que prohibió el movimiento obrero organizado de lucha de clases; para aminorar los efectos de la citada ley, se dieron los primeros pasos a la creación del Seguro Social contra accidentes en el trabajo y enfermedades, en él, se ponía de manifiesto el carácter paternalista del estado; por ello, el primer proyecto de legislación contra accidentes decía: "Al tratar la ley del 21 de octubre de 1878 relativa a las tendencias subversivas de la social-democracia, se ha reconocido la necesidad de luchar también contra los acontecimientos que hicieron necesaria la promulgación de dicha ley, con medidas positivas que tiendan a mejorar la situación de la clase obrera.....".

"De tal manera se fomentará y se cuidará dentro de las clases desposeídas, la opinión de que el Estado no es solamente una institución necesaria, sino benéfica y merced a las ventajas directas y visibles que reciben mediante las gestiones legales, llegarán a ver en el Estado no solo la institución protectora de los intereses de la clase mejor situada, sino también, una servidora de sus propios intereses". (83)

Ante el pleno descontento de los trabajadores por virtud de los efectos de la ley citada y para compensar la pérdida de la libertad de pensamiento, en el año de 1881, Guillermo Primero anuncia la creación del Seguro Social y en el mensaje mediante el cual se dió a conocer la ley de mencionado Bismarck, afirmó: "Que el trabajador le importa no solamente su presente, sino también y acaso más, su futuro, que era así porque en el presente le salva su esfuerzo, en tanto el futuro, es lo imprevisto y desconocido, por ello debe asegurarse. La finalidad política social es corregir los males del régimen económico y social del capitalismo, mejorando la condición de los trabajadores y procurando evitar los daños a que están expuestos." (84)

Así en 1881, se elaboró el primer proyecto de ley de seguro contra accidentes de trabajo y el 17 de noviembre de ese año fue anunciada la creación de la ley del seguro contra enfermedades y accidentes, surgiendo en 1883 con carácter obligatorio la primera ley del Seguro Social contra enfermedades y en 1884 la ley del seguro contra accidentes de trabajo; en 1889 aparece la ley del seguro de invalidez y vejez y en 1911 se promulga la ley de seguro de empleados, recopílanse además en un Código Federal de Seguros Sociales, las leyes de seguros contra enfermedad, accidentes, maternidad, invalidez, vejez y supervivencia.

En 1923 surge la ley del Seguro Social de los mineros y por último el 11 de agosto de 1927 se promulga la ley de seguro contra el paro forzoso.

(83) Herrera Gutierrez Alfonso.- Op. Cit. Pág. 37.

(84) De la Cueva Mario.- Op. Cit. Pág. 6

La legislación Alemana sobre seguridad social cobra -- gran impulso en otros países, así aparece en Australia en 1888 el seguro obligatorio contra enfermedades, dirigida a proteger a obreros dependientes e industriales; Hungría 1891; Luxemburgo 1901; Noruega 1909; -- Servia 1910; Rusia 1911; Rumania 1912; Grecia 1922; implantándose dicha ley de seguro a todos los trabajadores asalariados sin distinción de actividad; Gran Bretaña 1911; Checoslovaquia 1919; Polonia 1920; Rusia y - Yugoslavia 1922; Bulgaria y Chile 1924; República Francesa 1930; el seguro de maternidad en Alemania se haya dentro del seguro de enfermedad, fue implantado con carácter obligatorio principalmente en Italia y en España en 1923, por considerarse de una gran importancia la natalidad; en 1906 se estableció el seguro contra la invalidez y vejez en - Australia; en Inglaterra y Luxemburgo en 1911; Rumania en 1913; en 1922 en Rusia, Yugoslavia, Grecia e inmediatamente después de la guerra, en Holanda, España, Italia y Portugal.

El seguro obligatorio contra la cesantía aparece por prímera vez en Inglaterra en 1911 para algunas industrias extendiéndose en 1920, para casi la totalidad de los trabajadores manuales, en 1919 es - implantado en Italia; en 1920 en Austria y Rusia y en 1924 en Polonia. (85).

Algunos autores de nuestros días estiman que los antecedentes de la seguridad social se encuentran en la ley del 14 de agosto - de 1935 en la "Social Aecurity", promulgada por el Presidente de los - Estados Unidos, Roosevelt, iniciándose en este lugar según se dice, la seguridad contra el paro y la vejez, la ayuda a la infancia, la protección a las madres y a los ciegos.

En la carta del Atlántico suscrita por Roosevelt y por el primer ministro inglés Churchill el 12 de agosto de 1941, encontramos la primera declaración de seguridad social que establece; "5. Las naciones Unidas favorecen la colaboración más amplia entre todas las naciones - en el campo económico con el fin de asegurar a todos un mejor régimen de trabajo, una situación económica más favorable y la seguridad social."

"6.- Las Naciones Unidas confían ver establecida una paz que proporcione a todas las naciones, los medios de vivir en seguridad en el interior de sus propias fronteras y que ofrezca a los habitantes de todos los países, la seguridad de poder desarrollar su vida libre de temor a la indigencia...." "No podemos dejar de asentar y en consecuencia pasar por alto a Sir Williams Beveridge, toda vez que durante la segunda Guerra Mundial redactó un sistema de acción-social para Inglaterra, precisando lo que denomina, los tres puntales de la seguridad: "Tres son las condiciones esenciales para que exista la seguridad en el mundo después de la guerra; la primera condición, es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones. La segunda condición, es que tiene que existir una condición razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición, es que tiene que existir la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar". Las ideas de Beveridge no las circunscribe a una sociedad-particular sino a todo el mundo, consiste en la ordenación pacífica y justa de la humanidad. (86)

C O N C E P T O .

Al tratar de dar un concepto de lo que por Seguridad-Social debe entenderse, es necesario precisar algunos conceptos que a menudo se confunden pero que tienen elementos distintos:

CARIDAD.- Es un acto de entrega o ayuda basado en el sentimiento filantrópico de la virtud que tiene como características principales, el ser unilateral, espontáneo, pasajero, singular, arbitrario, personal y privado.

(86) Revista Mexicana del Trabajo. Junio 1968. Pág. 71.

BENEFICENCIA.— Esta, si bien reúne las características anteriores, tiene el carácter de mayor generalidad con la particularidad de que es impersonal en la que el beneficiario es elegido por poseer determinados estados de necesidad y que se satisfacen a través de instituciones privadas o públicas indistintamente.

LA ASISTENCIA.— Esta se presenta, cuando encontramos la actividad del estado y su origen es siempre institucional y de carácter Nacional, que utiliza métodos de administración pública, aunque solo trata de solucionar los estados de necesidad cuando se hacen presentes y se dice también que el Derecho Asistencial es una rama del Derecho Social.

POLITICA SOCIAL.— Es la que lleva a cabo el estado, tratando de vigilar el equilibrio entre el capital y el trabajo y en todo caso fomentarlo a través de medidas que tiendan a la protección de la industria Nacional frente al extranjero, o tratando de coordinar y conjugarse con las distintas actividades privadas, a fin de lograr el desarrollo económico en sus distintos renglones, elevando el nivel económico de la población y fomentando el desarrollo industrial.

LA PREVISION SOCIAL.— Es la que tiene su origen en la fábrica, es un derecho perteneciente a los trabajadores frente al patrón y tiene por objeto remediar los infortunios del trabajo subordinado y fijar las condiciones de los menores y las mujeres frente a la empresa, en sentido amplio se le identificó con la Seguridad Social, en sentido estricto la Previsión Social debemos considerarla como rama del Derecho del Trabajo que como se dijo, tiene por objeto la prevención de riesgos profesionales procurando la salud y el bienestar del trabajador.

LA SEGURIDAD PUBLICA.— Es aquella que se refiere al Estado como ente político y se dirige a la conservación de su integridad territorial, de su paz interna y de su soberanía.

LA SEGURIDAD PRIVADA.— Es la cubierta por Instituciones Privadas y que cubren determinados riesgos, establecidas gene-

ralmente por contratos de Seguro Personales y que tienen una finalidad eminentemente lucrativa.

EL SEGURO SOCIAL.- Se han dado muchas definiciones de Seguro Social entre ellas cabe citar las siguientes:

"En 1948 la Comisión de Correspondencia definió a la Seguridad Social como "La Liberación de la Necesidad, la Garantía de los Medios de Existencia para que en todas las circunstancias el Asegurado disponga de los Recursos Necesarios para asumir la Subsistencia de él y de las personas a su cargo". (87)

En 1950 Julio Bustos dijo en Chile "La Seguridad Social Presenta dos características fundamentales, una en extensión, en el sentido de abarcar a la totalidad de la población, y otra de mejoramiento en el sentido de cubrir todos los riesgos y proporcionar prestaciones substanciales, eficaces y suficientes para el mantenimiento del nivel de vida, alcanzado durante el período de actividad". (88)

Andre Getting, manifestó "La Seguridad Social aparece como la proyección sobre el plan Social de la Política de dirigismo, instaurada en el orden de la economía". (89)

Artur J. Altmayer y Abraham Fpstein, citados por Martha Alcorta, manifestaron que la Seguridad Social, es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la Salud, la Educación, las Condiciones de vida y principalmente, del Trabajo Adecuado y Seguro". (90)

(87) García Cruz Miguel.- La Seguridad Social, Bases. Evolución, Importancia Económica, Social y Política, Pág. 43.

(88) García Cruz Miguel.- Opus. Cit. Pág. 44.

(89) García Cruz Miguel.- Opus Cit. Pág. 43.

(90) Alcorta Arreguin Martha L.- Seguros Sobre Riesgos Profesionales Pág. 13.

Francisco Ferrari, citado por García Cruz considera - "Que la Seguridad Social es un nuevo modo de producir, de organi--zar el trabajo, de distribuir los ingresos de la Nación, proclamando - que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar - y mantener ciertos niveles mínimos de vida, y la plenitud y estabili--dad del empleo. La Seguridad Social consiste, para este autor, en -- la organización de la economía, teniendo preferentemente en cuenta las necesidades de las grandes masas". (91)

Para José Babini "la Seguridad es un Derecho Público, - de observancia obligatoria y aplicación Universal, para el logro soli--dario de una economía suficiente para una subsistencia decorosa, li--bre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con--el fin que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepa--re el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapaa--citados, eliminados de la vida productiva". (92)

Rubinow.- Define esta Institución como "La Política que la Sociedad Organizada realiza para proporcionar a una parte de su población aquella protección que los demás habitantes necesitan me--nos, o si la necesitan pueden obtenerla mediante el Seguro Privado".

H. Wald Hein.- "Es un sistema para combatir la Inse--guridad de la existencia anexa a la clase proletaria".

"Una Organización basada en la mutualidad, que se -- propone defender los ingresos obreros de los riesgos fortuitos y tasa--bles a que se hayan expuestos".

(91) García Cruz Miguel.- Opus. Cit. Pág. 43.

(92) Babini José.- Historia Suscinta de la Ciencia. Pág. 10 y sigs.

"Todo el Estado tiene el deber de dar solución al grave problema de la inseguridad de los trabajadores y para ello nada más eficaz que aquel que tiene por objeto cuidar de la salud de los obreros y proveer al sostenimiento de los mismos cuando no puedan procurarse un salario .

Augusto Bungue, al referirse a la asistencia, manifiesta que "Se suministra ayudar al indigente sin averiguar si lo puso en ese estado la pereza , el vicio, la imprevisión o la desgracia. Esta es la esencia de su nobleza, pero también su más grave falla en la práctica, porque tiene por consecuencia el régimen tutorial. Por el contrario, - los beneficios del Seguro Constituyen un derecho individualmente adquirido y resultan de la solidaridad en forma más elevada y dignificadora .

Además como establece el mismo autor "El Seguro es la Asistencia". ya que tiene carácter preventivo "El Seguro Social --- igual que el Seguro Privado se sustenta sobre cálculos matemáticos, - pero en aquel, estos no son tan rígidos, en virtud del carácter eminentemente Social de la Institución". "Por eso el Seguro Social se estructura sobre bases científicas y con la Intervención del Estado, -- que hace de este una Institución de Orden Público. .

"Se llama Seguro Social, dice Andrews, porque afecta - a grandes masas populares, y porque para su iniciación y funciona--- miento es indispensable la acción de los gobiernos". El Seguro Social constituye en la actualidad la base de la Legislación Obrera de un - país, porque es la Institución que más amparo proporciona a los asalariados, que sin ella quedarían a merced de la inseguridad económica, por no poderse procurar un sistema de protección con sus propios es--- fuerzos. Este importante régimen de previsión ha elevado el nivel - de vida de los pises en los que se ha implantado y ha aumentado con considerablemente su potencialidad Industrial, pues al alejar a los obreros la constante zozobra del futuro económico, les ha permitido dedicarse a su actividad con mayor entusiasmo. Esta Institución combate la indigencia, pues mediante los beneficios que otorga, hace posible el sostenimiento decoroso de la familia obrera cuando el jefe de ella no percibe salario y de este modo constituye el mejor medio de obte-

ner la Justicia Social .

Es por ello que el Seguro Social funciona en todos los países del mundo y protege en la actualidad a más de ciento treinta -- millones de trabajadores y es por ello también que la introducción de dicho régimen ha sido colocado entre los derechos fundamentales de -- numerosos pueblos latinoamericanos. Bolivia (1936), Brasil (1937), -- Chile (1925), Colombia(1936), Cuba (1940), Ecuador (1938), México (1917), Perú (1933), Uruguay (1934) y Venezuela (1936). (93)

Gustavo Arece Cano, dice "El Seguro Social es el instrumento Jurídico del Derecho Obrero, por el cual una Institución P^ublica queda obligada, mediante una cuota prima que pagan los patrones, los trabajadores y el estado, o solo alguno de estos, a entregar -- al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los -- riesgos profesionales o siniestros de carácter Social". (94)

El concepto de García Cruz es más descriptivo, sin -- desconocer que todos los anteriores conceptos están íntimamente referidos a su función y su importante papel que viene a ser la piedra de -- toque del desarrollo integral de todos los pueblos.

EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social como rama distinta al Derecho P^ublico y al Privado ó como punto --- según algunos autores --- de entrecruzamiento entre las dos grandes ramas en que se han dividido tradicionalmente las disciplinas de la ciencia Jurídica, aunque se debe ad

(93) Herrera Gutiérrez Alfonso.- La Ley Mexicana del Seguro Social. Págs. 11, 13, 15 y Sigs.

(94) Arece Cano Gustavo.- Los Seguros Sociales en México, Pág. 30

vertir como es bien sabido, tal división se acepta atendiendo a consideraciones didácticas, toda vez que se ha considerado por algunos -- autores como Castan Tobeñas y Julián Bonecase, que hablar de Derecho Social es un pleonasma cuando no una redundancia, porque el Derecho siempre se da en Sociedad; amén de estas y otras afirmaciones, si tomamos en consideración que el Derecho de la Seguridad Social es una rama del Derecho Social entendiendo como éste último según definición de Francisco González Díaz Lombardo, "como aquel orden de la Sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar Social de las personas y de los pueblos, mediante la Justicia Social" (95), debemos señalar que algunos autores mencionan, sus características más significativas, toda vez que el Derecho Social es un Derecho dinámico que se está haciendo cada día; en efecto, entre estos autores podemos señalar a alguno de ellos:

Martha Chávez P. de Velázquez, al referirse a este tema, indica. "El Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho, que impone nuestra realidad actual y las nuevas sub-ramas Jurídicas que nacieron de revoluciones sociales, en consecuencia, -- estos se agrupan bajo aquella y demuestran no solo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia Jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva -- de dichos grupos..."

"... Si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas Jurídicas, estas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlos de la siguiente manera:

- "a).- Las relaciones Jurídicas de los Particulares o del Estado, como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.

(95) González Díaz Lombardo Francisco.- Naturaleza y Ramas del Derecho Social.

- b).- Las relaciones entre los estados o del estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.
- c).- Las Relaciones de los grupos Sociales Desválidos, que no pueden identificarse, ni con los particulares ni con el estado, y que son reguladas por normas Jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos anteriores". (96)

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez expresa que el Derecho Social, "Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden Justo"... "Es el Derecho de toda Sociedad a mantenerse como unidad autónoma; el Derecho de la Sociedad para desarrollarse vitalmente por el único medio posible; la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran". (97) Y agrega, que el Derecho Social está formando con la aportación de las ramas del Derecho que ya no caben dentro de la división tradicional y que se proyecta con principios y contenido particulares y con Doctrina propia.

Georges Gurvitch, distingue entre el Derecho de subordinación que es el establecido para imponerlo a los individuos aún a costa de su voluntad; el de coordinación, que es aquel en donde no existe subordinación, y el social que es el de integración o inordinación y que tiene como finalidad lograr la unión de los individuos que forman parte de la Sociedad mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicional, --

(96) Chávez P. de Velázquez Martha.- El Derecho Agrario en México Pág. 59 y 60.

(97) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 152.

un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos, el Derecho de resistencia a la opresión". (98) Tiene por objeto la integración de los grupos sociales: lamasa que es una función débil formada por estados superficiales de las conciencias individuales; la comunidad en donde la fusión de las conciencias es más fuerte, y la comunión donde -- existe la fusión más arraigada, correspondiéndole a la sociabilidad -- por dependencia el Derecho individual que se basa en la desconfianza y a la sociabilidad por interpenetración el Derecho Social que está - basado en la paz, en el trabajo común y en la recíproca confianza. - "El Derecho Social es un Derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real, que encarna un valor positivo extratemporal. Este Derecho se desprende directa-- mente del todo en cuestión, para regular la vida interior, indepen--- dientemente del hecho en que ese todo esté organizado o desorganiza-- do. El Derecho de comunión hace participar al todo, inmediatamente en la organización Jurídica que de ahí surge, sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El Derecho de Integración insti tuye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede plenamente, realizarse, en la mayor par-- te de los casos, por una coacción relativa, a la cual se puede uno -- substraer; pero bajo ciertas condiciones, ese poder social funciona al-- gunas veces sin coacción. El precede, en su capa primaria, toda orga nización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada, -- sino cuando la organización está fundada sobre el Derecho de la comu nidad subscente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una -- asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige, -- en su capa organizada, a sujetos Jurídicos específicos ---- Personas Complejas ----, tan diferentes de los sujetos individuales aislados, - como de las personas morales, unidades simples que absorben la multi plicidad de sus miembros en la voluntad úniada de la corporación o del establecimiento" (99) y distingue los siguientes Derechos Sociales; -

(98) Trueba Urbina Alberto.- Opus Cit. Pág. 152.

(99) Georges Gurvitch.- Las Formas de Sociabilidad. Pág 15 y 16.

el Puro e Independiente que integra a los miembros de la Sociedad, sin recurrir a la coacción, como el Derecho Internacional; el Derecho Social Puro pero sometido a la tutela del Derecho Estatal, como el Derecho de familia; el Derecho Social anexado por el estado, pero autónomo que surge de grupos determinados, pero que se vuelve obligatorio por determinación del estado, como la organización de las instituciones descentralizadas; y el Derecho Social condensado en el orden del Derecho del estado Democrático, como el Derecho Constitucional.

Gustav Radbruch, dice "La Idea del Derecho Social, no es simplemente la idea de un Derecho Especial destinado a las clases bajas de la Sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor, se trata en realidad, de una Nueva Forma estilística del Derecho en General.

"I. El Derecho Social es el Resultado de una nueva concepción de hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hayan determinados, más que por ningún otro factor, del pensamiento Jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre tal como el legislador la concibe. Es evidente que un orden Jurídico no puede estar cortado a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de la personalidad. . . . Todo orden jurídico tien que partir necesariamente de una imagen general de un tipo medio de hombre.

"II. La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como lo estableció la economía política clásica. . . .

"III. El exponente de esta concepción individualista del hombre es el concepto jurídico de persona. En este concepto igualitario, en que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres; es persona para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo, como la gigantesca

persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para todos, la libertad igual de contratación. Pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte en manos, del -- económicamente más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, -- en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, -- se llama capital. La libertad de contratación asociada a la libertad para ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad -- del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente, impotente, la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquel, -- por donde la libertad contractual, se forma sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva o material.

"IV. Ya en la época liberal del derecho fué comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. De aquí que un derecho calcado sobre ésta imagen, redundase necesariamente en detrimento de quienes eran realmente de otro modo. El derecho social abrió su primera brecha en la legislación contra la usura.... El siguiente paso dado -- en la misma dirección fué la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación de la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. -- .. Pronto la idea social se abrió paso también en el terreno del -- procedimiento civil.

"V. De esta trayectoria fué naciendo, poco a poco, -- un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: -- la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social.

"1). El concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra a partir de ahora en diferentes tipos.... El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patronos y traba--

jadores, obreros y empleados; el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles y parcialmente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

"3). La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen....."

"VII. El campo del derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe la libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para la concepción jurídica social e incluso para la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra ostilidad alguna contra la propiedad privada individual sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro del orden jurídico socialista afirma y mantiene el derecho privado el lugar inalienable que le corresponde". (100)

León Martín Granizo y Mariano González Rothvoss manifiestan "Desde el punto de vista objetivo, el derecho social es el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público, para regular el regimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho conforme a las limitaciones o autorizaciones --

(100) Radbruch Gustav. - Introducción a la Filosofía del Derecho, Pág. 157 y Sig.

concedidas por la ley o por los organismos por ella creados" (101) agregan que el derecho social haya su expresión en la necesidad de encontrar una fórmula justa de convivencia entre las clases ; es decir resolver la cuestión social.

Para Eduardo F. Stafforini, "el Derecho social supone - la protección jurídica del interés de las agrupaciones sociales contemporáneas, interés que por sus características y modalidades, puede ser calificado como intermedio entre los intereses públicos y privados.... El bienestar colectivo ha llegado a transformarse en una preocupación y en un imperativo impostergable de nuestros pueblos. Existe conciencia que para ello deben organizarse dentro de una comunidad solidaria en que la responsabilidad social no solo sea fuente de derechos, -- sino también de deberes concretos.....

"Estamos convencidos de que no pueden superarse los inconvenientes derivados del excesivo intervencionismo estatal, mediante el retorno a los antiguos esquemas jurídicos, como suelen pretender algunos espíritus que sistemáticamente se oponen al progreso de las ideas, dado que la complejidad de los problemas que debemos afrontar, impone soluciones que solo pueden arbitrarse mediante un nuevo orden jurídico, adecuado a las necesidades y realidades de nuestro tiempo.....

"El derecho social....persigue la regulación jurídica de las principales manifestaciones de los grupos sociales. La actuación automática de esos grupos reivindica, como ya lo señalamos, en el -- plano de las relaciones colectivas, la autonomía de voluntad limitada por la reglamentación intervencionista del estado, sustituyendola mediante ordenamientos jurídicos más próximos a los representados y más estrechamente unidos a la naturaleza de sus intereses.....

"...Defendemos el derecho social y luchamos por su afirmación, en el convencimiento de que constituye la expresión jurídica de la justicia social y que respeta la libertad y la autonomía de -

(101) León y Mariano "Derecho Social", Pag. 10 y sigs.

las agrupaciones sociales, como fuerza capaz de mantener el equilibrio del poder en la época de la planificación económica y social.... Sin embargo, las mas preclaras manifestaciones del pensamiento social contemporáneo, en lugar de ahondar las diferencias de clase, procuran superarlas. La participación de los sectores populares en el gobierno político ha sido impuesta por el sufragio universal. El sindicalismo asciende a los primeros planos de la vida colectiva. El desarrollo del derecho social rectifica las duras concepciones del derecho tradicional. Las doctrinas sociales constituyen muy valiosas aportaciones para las nuevas soluciones a los problemas de la época..... "No debemos dudar... de la singular trascendencia del derecho social, como expresión jurídica de la transformación de la sociedad contemporánea.

Carlos García Oviedo indica que "El Derecho Social tiene por objeto la realización de la justicia social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dió origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema y el derecho social debe ser el derecho creado para su solución..... El derecho social se refiere a una de las clases que integran la sociedad: la clase proletaria.... Se acentúa su tendencia favorable a tomar bajo su protección, no solo a los que viven sometidos a una dependencia económica; sino a todos los seres económicamente débiles..... Se dirige a la protección del humilde.... en el orden de los seguros sociales, es donde esa tendencia se manifiesta con mayores bríos". (102)

Debe reconocerse que los conceptos expuestos por los tratadistas, anteriormente mencionados son completos; pero pienso que el que más aceptación debe tener, es el que nos da el Dr. González - Díaz Lombardo en los siguientes términos: "El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".

(102) García Oviedo Carlos Opus . Cit. Pág. 1-4 y sig.

"Por su universalidad pretende no solamente atender a los problemas de un grupo y a su bienestar, sino a la colectividad, a la sociedad, al estado, a todos, la protección al débil, al necesitado, hacer muchas veces hasta inoperante la voluntad, cuando implica la renuncia de un derecho frente a otro, que se le supone económica, social o políticamente superior.

"En el derecho social las nociones fundamentales en todo orden jurídico como la propiedad, el salario, la educación, la vida social y económica se hayan orientados y regulados al bien común y tienen una función social, protegiéndose al niño, a la mujer, al anciano, al trabajador, al campesino, al indígena". (103).

Por ello el carácter universalista del derecho social a mi juicio como lo señala correctamente este jurista, debe abarcar al trabajador en general y no someter su protección a caprichosos reglamentos que menoscaban sus derechos, toda vez que el derecho social como se señaló anteriormente es el derecho de los débiles, ante su incapacidad de procurarse en lo individual un bienestar material, presente y futuro.

Para completar con estas ideas cabe señalar que este jurista nos indica las ramas que a su juicio abraza el derecho social -- siendo todas ellas autónomas.

Para estos efectos nos da el siguiente cuadro que comprende e indica, todas y cada una de las ramas de ese derecho y que -- fué publicado en la citada conferencia y es como sigue:

(103) González Díaz Lombardo Fco. Loc. Cit. 1963.

- I.- Derecho del Trabajo y la Previsión Social
- II.- Derecho Agrario.
- III.- Derecho Cooperativo

IV.- Derecho de la Seguridad Social.....

- 1.- Asalariados.... Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Burócratas..... Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores al Servicio del Estado.
- 3.- Militares..... Seguro y Servicios Sociales del Ejército y la Armada. Banco del Ejército y la Armada.
- 4.- Campesinos.... Dirección de Pensiones Militares.
- 5.- No Asalariados COVE (Vestuario y Equipo.)
- 6.- Profesionistas.. Instituto de Bienestar y Seguro Social Campesino.
- 7.- Jubilados y Pensionados.... Instituto de Seguros y Servicios Sociales para Trabajadores no Asalariados o Independientes.
- 8.- Burócratas Locales..... Mutualidad Nacional de Profesionistas Libres.
- 9.- Infancia..... Instituto de Seguridad y Bienestar de Jubilados y Pensionados.
- 10.- Vivienda..... Seguridad Social de los Burócratas al Servicio de las Entidades Federativas.
- 11.- Alimentación.. Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
- 12.- Indígenas..... Instituto Nacional de la Vivienda.
- 13.- Estudiantes.... Alimentación y Consumo Popular; CONASUPO.
- 14.- Mujeres Instituto Nacional Indigenista.
- 15.- Prestaciones Sociales de la Contratación colectiva. Instituto de Bienestar y Seguridad Estudiantil.

- V.- Derecho de las Mutualidades.
- VI.- Derecho Asistencial.
- VII.- Derecho de la Prevención Social.
- VIII.- Derecho Protector y Asistencia a Extranjeros y de Mexicanos en el Exterior.
- IX.- Derecho Social Internacional.
- X.- Derecho Social Comparado.

Por lo expuesto podemos afirmar, que el derecho de la seguridad social no es exclusivo a tipos determinados de trabajadores, sino que corresponde a todos en general, sin distinción y en aquellos casos en que no se puedan señalar elementos de carácter permanente en la relación laboral o en el contrato laboral de que se trate, si es sindicato, quedará inscrito automáticamente al régimen de seguridad social cuando se presente la relación laboral y cuando el trabajador esté a disposición de la empresa y no del sindicato; si es contrato individual debe ser cláusula sobre entendida que el contrato de que se trate celebrado por cualquier término, debe ser documento suficiente para tener derecho a ciertas prestaciones de seguridad social por lo menos elementales, sin perjuicio de que el Instituto compruebe la efectiva relación contractual con el patrón que en todo caso debe enterar las cuotas respectivas por los servicios prestados al trabajador debiendo ser de su exclusiva responsabilidad, comunicar al instituto y a la Secretaría del trabajo todos los contratos por cualquier tiempo, aún por trabajos que aparentemente sean ocasionales, por que aún en estos casos existe riesgo profesional en perjuicio del trabajador, el patrón en ningún caso, a pretexto de que los trabajos son pasajeros y no reúnen los elementos característicos exigidos por el llamado reglamento de trabajadores eventuales urbanos, podrán eludir la obligación que tienen ante el seguro social en perjuicio del trabajador; en los incisos posteriores se indican a juicio de la Ley del Seguro Social, los sujetos del mismo y brevemente los aspectos mas generales que previene el reglamento de los trabajadores eventuales urbanos.

SUS FUNCIONES.

La necesidad de la existencia del Seguro Social es manifiesta, dados los objetivos y las posibilidades de su política económica y de solidaridad, la generosidad con que se proyecta en el futuro -- con el propósito de elevar el nivel de vida de nuestro pueblo en vista al logro del equilibrio económico de los diferentes sectores de la población, pone de manifiesto que el sistema de seguridad social que adopte debe ajustarse a sus posibilidades, tomando en cuenta sus propias necesidades y será en la misma medida en la que se extiendan las atribucio-

nes que le correspondan; siendo siempre el espíritu de cooperación social el que inspiró su origen y significado, las funciones que en principio realiza son múltiples.

Efectivamente, se lee en la Exposición de Motivos de la Ley original del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de enero de 1943, lo siguiente:

"Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de --- ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales.

"En el desempeño de sus labores el obrero se haya constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados, por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio -- en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrear la destrucción de la base económica de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenaza, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan --- cuando se realizan, por cuanto que para el hombre que no tiene otro -- ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo -- acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición.

"Si es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, si existe, en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar al cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Ese medio es el Seguro Social, que al proteger al jornal aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u horfandad, y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así -- con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación.

"Si desde el punto de vista del interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social, que esta destinado a proteger su economía familiar, también desde el más amplio punto de vista de los intereses de la Sociedad, tal medida haya una plena justificación, por que con la misma se tiende a evitar - que la miseria y la angustia asoten a grandes sectores de la población - nacional.

Desde una perspectiva amplia y certera no se puede -- considerar el salario solo como el precio del trabajo, sino como un hecho social, como el único ingreso del obrero y la fuente exclusiva --- para la satisfacción de todas sus necesidades, y no puede desdeñarse - la imperativa exigencia humana y justa, de que este ingreso único tenga la amplitud suficiente para que el trabajador pueda obtener todo a-- quello que le es imprescindible.

"El régimen del Seguro Social representa un complemen- to del salario, en la medida en que se otorgan prestaciones que el obre- ro tendría que obtener de su único ingreso, por lo cual constituye un -- excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económi- ca débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse, tanto -- por que su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la conviven- cia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de vida del sector -- mayoritario de la nación, automáticamente se operaría un creciment o vigoroso de la economía general del país.

"Las circunstancias antes señaladas permiten destacar, en primer término, que el régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o -- sueldo; en segundo lugar, por los lineamientos de este sistema de segu- ridad se trazan en presencia de las necesidades y de la condición gene- ral en que se encuentra el sector de la comunidad al cual, específica- -- mente ampara dicho sistema; es decir, que el Seguro Social no conside- ra el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar. Debe destacarse también que como la protección impartida -

por el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendado a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre, en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificadas muchos de sus problemas.

"Para todo el mundo es evidente la obligación que -- tiene el Estado de vigilar la salubridad y la higiene en el país. Esa misma obligación existe para proteger la salud y la vida de los individuos que no cuentan con recursos para resguardarlos por sí mismos, ni tienen la preparación suficiente para prevenir las contingencias del futuro. Esta vigilancia y esta protección se realizan por medio del Seguro Social y deben abarcar, en forma perdurable, a la mayor cantidad posible de personas." " compete al estado encausar el Seguro Social como un servicio público encomendado a un Instituto descentralizado, que con la aportación oficial, de los trabajadores y la de los patrones, acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica -- que nace de la solidaridad nacional. La asistencia pública como método para contrarrestar las consecuencias de los riesgos, también resulta -- por grandes que sean los empeños en mejorarla, insuficiente, no podrá disminuir eficazmente el desnivel entre la miseria y la riqueza.

"En cambio, el Seguro Social limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes como trabajadores, contribuyen directamente a la prosperidad del país y --- esta protección se hace en forma proporcional al servicio creador prestado por ellos, o sea, en relación con el monto de su salario, su antigüedad, etc.

"Por lo tanto, la institución del Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia, para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial.

"La experiencia lleva también a la conclusión de que - el Seguro Social debe establecerse con carácter de obligatorio, para - garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema y también para - extenderlo al mayor número posible de las personas que deben quedar - comprendidas en él, colocándose el Estado dentro de la posición tute- lar, que tanto la Constitución de 1917, entre nosotros, cuanto los prin- cipios universales del derecho moderno, le reconocen en aquellas cues- tiones de vital interés público. El carácter obligatorio del Seguro So- cial hace imposible el hecho de que la falta de previsión, y más con- cretamente la falta de pago de primas, ocasione como ocurre en los se- guros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el asegu- ramiento en el pago de cuotas es forzoso. Por esta razón funda- mental, la implantación de Seguro Social representa una cuestión de -- primera importancia en México pues el colocar al obrero en posibilidad mediante tal sistema, de recibir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedades, de vejez, de invalidez y de los demás riesgos - que por ley natural amenazan al hombre, se les capacita para adquirir alimentos sanos o más abundantes, para alojarse en viviendas cómodas e higiénicas y para educarse física e intelectualmente."

También se lee en los antecedentes de la iniciativa las siguientes líneas: "La lucha por dominar la naturaleza para la mejor sa- tisfacción de las necesidades humanas, provoca el gran maquinismo que lleva al hombre a las profundidades de la tierra o del mar, o a grandes alturas en el espacio, junto al fuego de los altos hornos, al ambiente - letal de las zonas petrolíferas, de las plantas eléctricas, del laborato- rio o de los lugares insalubres, y en general a la vida intensa de la fá- brica; pero a medida que la técnica moderna se desenvuelve, más se - multiplican y se agravan los riesgos a que están expuestos los hombres que dedican su vida al trabajo fecundo. De ahí que sea un deber esen- cialmente humano la protección eficaz y el remedio oportuno frente a los infortunios que la actividad industrial puede traer aparejados. Por eso, el régimen del Seguro Social es un exponente del grado de previ- sión y de seguridad que han logrado los pueblos en el curso de su civili- zación.

"En México, el desarrollo industrial y el consiguiente -

aumento de la población trabajadora han multiplicado la intensidad y la importancia de los riesgos, no solo de los específicamente denominados profesionales, sino de los que general e ineludiblemente afectan a los conglomerados sociales que no tienen para subvenir a sus necesidades otra fuente que el salario, y viven por esa causa en condiciones de permanente limitación. Cada día el porcentaje de población expuesto a las contingencias derivadas del trabajo industrial, adquiere importancia progresiva en la medida en que la evolución económica del país se acelera. Este fenómeno se observa sobre todo después de 1910, donde la industria y las relaciones de producción adquirieron los métodos y el ritmo modernos.

"La transformación de la industria, que revela los triunfos del genio humano han puesto el empleo de la máquina que economiza energías y aumenta prodigiosamente los medios de dar mejor satisfacción a las necesidades de la población y ha provocado la concentración de capitales de inversión en grandes factorías y la reunión de núcleos de trabajadores vinculados en la actividad de los centros de productores.

"Derivado de estas condiciones, ha sido constante la preocupación del régimen emanado de la Revolución Mexicana por la expedición de normas legales que establezcan el Seguro Social. Desde el año de 1917 el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expresó en un mensaje dirigido al Congreso, que con leyes protectoras de los elementos obreros y con la implantación legal del Seguro Social, las instituciones políticas de México cumplirán su cometido atendiendo satisfactoriamente a las necesidades de la sociedad. Esta afirmación encontró forma legislativa en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que, en su texto original señalaba la siguiente base: "Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos por lo cual tanto el gobierno federal, como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular". Este precepto dió lugar a la inserción de disposiciones similares en las Constitucio

nes de diversas Entidades y establecer formas eficientes de previsión.

La disposición constitucional transcrita fué reformada - en 1929 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos".

En 1921 se elaboró el primer proyecto de Ley del Seguro Social, el cual aunque no llegó a ser promulgado, suscitó la atención sobre este sistema de seguridad y despertó interés por los problemas inherentes a su establecimiento. En 1929 se formuló una iniciativa de Ley para obligar a patrones y obreros a depositar en una Institución Bancaria cantidades equivalentes del 2 al 5% del salario mensual para constituir un fondo de beneficio para los trabajadores. La implantación del Seguro Social interesa a las empresas, porque, creando con el obrero - un estado de tranquilidad respecto a trascendentales incertidumbres, -- aumenta su capacidad de rendimiento, evita innumerables posibilidades de conflictos y tiende a crear un mejor entendimiento que permite el desarrollo de nuestra economía; por eso, el establecimiento del Seguro -- Social ha sido tema abordado frecuentemente en las reuniones de trabajadores y patrones y en ellos se ha concluído por pedir el establecimiento inmediato de ese régimen de seguridad.

En 1932 el Congreso de la Unión expidió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias para que en un plazo de ocho meses se expidiera la Ley del Seguro Social. Este precepto no llegó a cumplirse por el precipitado cambio de gobierno que ocurrió ese año. La preocupación por el Seguro Social ha sido cada vez mas acentuada. El primer Plan Sexenal de gobierno que formuló el Partido Nacional Revolucionario estableció que: "Será capítulo final en materia de crédito, -- dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado esta importante rama de la economía".

El período de gobierno correspondiente al desarrollo de este plan fue uno de los más activos en la discusión del problema del - Seguro Social y en la formulación de proyectos para su establecimiento. Se elaboran iniciativas en el Departamento del Trabajo, en el Departa

mento de Salubridad, en la Secretaría de Gobernación, en la Comisión de Estudios de la Presidencia de la República y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de esta última fué enviada a la -- consideración del Congreso de la Unión, pero no llegó a discutirse -- porque se consideró necesario formular una más completa.

La necesidad de establecer el Seguro Social encontró también eco legislativo en el artículo VIII transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros que establece que "EL Ejecutivo de la -- Unión dictará las medidas complementarias de la ley que sean proces -- tes para establecer el Seguro Social".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo regula en su artículo 305, que los patrones podrán cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador -- a beneficio de quien debe percibir la indemnización.

El Segundo Plan Sexenal de Gobierno, formulado por el Partido de la Revolución Mexicana, estableció lo siguiente: "Durante el primer año de vigencia de este Plan se expedirá la Ley de -- Seguros Sociales que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes, y en cuya organización y administración debe intervenir la clase obrera organizada". Al asumir la Primera Magistratura de la República en el mensaje leído ante el Congreso de la Unión, -- exprese el anhelo de hacer cristalizar este propósito, formulando la -- declaración siguiente: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las autoridades de -- vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo necesita la certidumbre -- de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y -- por otra parte, todos debemos unir desde luego el propósito de que en un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para subs -- sistir este régimen secular en que por la pobreza de la nación hemos -- tenido que vivir".

En el Acuerdo Presidencial dado a cinco Secretarías --

de Estado el 2 de junio de 1941. Al referirse al establecimiento del Seguro Social expresó: Estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios, si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90% de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro Social, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política y legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor".

Siendo estos los antecedentes de la iniciativa de la Ley cabe pues señalar las funciones más importantes que esta Institución desarrolla en el cumplimiento de sus fines.

Al tenor del artículo 3º. de la Ley del Seguro Social se pueden señalar los seguros que ampara:

"Artículo 3º.- Esta ley comprende los Seguros de:

- I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- II.- Enfermedades no Profesionales y maternidad.
- III.- Invalidez, vejez y muerte, y
- IV.- Cesantía en edad avanzada.

De tal manera que no solo protege contra riesgos y a este respecto González Posada manifiesta en su obra "El Regimen de los Seguros Sociales" llamase riesgo en general, a todo acontecimiento futuro y posible que ocasiona un daño al realizarse.

Alfred Manes distingue, entre el riesgo y el daño ya que en el primero existe simple posibilidad de que ocurra el suceso temido, en tanto que el daño, es la consecuencia del acontecimiento realizado.

Guide dice por su parte, es cierto que la vejez no es-

un riesgo, no es un hecho incierto, sino todo lo contrario, "es el final deseado y normal de la vida"; lo mismo ocurre con la maternidad que si es verdad tampoco es un riesgo como dice Dejas, en el sentido propio de la palabra, si produce un desequilibrio económico en las personas en que se presenta.

Por su parte López Núñez y Krzceskowsky sostienen -- que riesgo es todo aquel suceso cualquiera que sea su naturaleza que - deje al individuo privado de un jornal. (104)

Alfonso Herrera señala algunos intentos de clasificación de los riesgos objeto del Seguro Social. (105)

Guide sostiene, que los riesgos que en un momento dado pueden presentarse son cinco principales a saber: Accidentes Profesionales, enfermedad, vejez, muerte y paro forzoso, según el autor citado la anterior clasificación, es incompleta toda vez que se excluye de la misma a la invalidez y la maternidad, a las que conviene dejar con su propia fisonomía, pues aunque la estrecha interdependencia que guardan los riesgos entre sí da lugar a que en algunos casos de invalidez se consideren consecuencia de la vejez o de la enfermedad, no - por eso se les debe identificar ya que presenta peculiaridades distintas y porque resultaría ilógico incluir dentro de las enfermedades a la maternidad ya que constituye una función fisiológica y no un anomalía en el organismo.

Rubinow hace la clasificación de los riesgos con un criterio semejante al de Guide, pues considera como tales los enumerados por éste, con la sola diferencia de que comprende a la invalidez - entre los mismos. La maternidad, sin embargo, queda excluida de esta clasificación al igual que en la precedente, incurriendo por ello en el error que antes se indicaba.

(104) Citado por Herrera Gutiérrez Alfonso.- Opus. Cit. Pág. 41.

(105) Herrera Gutiérrez Alfonso.- Opus Cit. Pág. 42.

Korkish clasifica los riesgos estableciendo una distinción entre los sucesos determinados y las situaciones que poseen cierta estabilidad, comprendiendo entre los primeros, los accidentes del trabajo, el parto, la invalidez y la orfandad, y entre los segundos la vejez, la enfermedad (incluyendo la profesional), el embarazo y el paro.

Tal clasificación como se ve excluye el riesgo de muerte substituyéndolo por el de orfandad, lo cual no es acertado a nuestro juicio, en atención a que el riesgo de muerte puede realizarse en personas que no sean padres de familia y que como estos tengan a su cargo el sostén de la casa.

Alfred Manes, atendiendo a la naturaleza de las consecuencias que producen, clasifica los riesgos agrupándolos en tres grandes categorías del modo que a continuación se señala:

I.- Riesgos que dan lugar a una incapacidad temporal y transitoria para el trabajo, originados por la enfermedad, los accidentes, el embarazo y el paro.

II.- Riesgos que ocasionan en las personas que los sufren una incapacidad permanente (total o parcial) para la adquisición de un salario, como son la vejez y la invalidez.

III.- Riesgos que nulifican la personalidad humana, donde solo es posible consignar el de muerte, susceptible de originar gastos de entierro y una precaria situación para las viudas y los huérfanos.

González Posada clasifica los riesgos tomando en consideración las causas que lo han producido, en económicos, profesionales y fisiológicos, señalando entre los primeros el paro forzoso, entre los segundos los riesgos de trabajo y entre los últimos, las enfermedades no profesionales (comprendiendo entre estas a la maternidad), la vejez, la invalidez y la muerte.

Finalmente la Oficina Internacional del Trabajo señala la siete riesgos que clasifica como sigue: enfermedad, accidente, ---

muerte prematura, invalidez, vejez, cesantía y maternidad, que a -- nuestro juicio es la más acertada que abarca todos los diferentes riesgos. (106)

Enumerados que han sido los seguros que comprende la Ley Mexicana del Seguro Social en su Art. 3º, cabe señalar, que el conjunto de actividades que realiza con vista a la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, es múltiple, por ello tiene que desarrollar una serie de actividades que requieren la naturaleza misma de la prestación de esos servicios; cumpliendo en la organización de los mismos seguros que comprende y en la administración de los bienes afectos a esa finalidad, la serie de funciones que la ley de la materia le tiene reservados; si bien las funciones contenidas en la ley son mínimas, pues en la medida en que opere el desarrollo de la Institución serán también las funciones que en lo futuro le correspondan.

El Artículo 107 de la Ley del Seguro Social establece que: "El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales:

- I.- Administrar las diversas ramas del Seguro Social;
- II.- Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto;
- III.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en la ley;
- IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;
- V.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles dentro -

(106) Herrera Gutiérrez Alfonso.- Opus. Cit. Pág. 43 y 44.

de los límites legales;

VII.- Establecer farmacias, casas de recuperación y - de reposo y escuelas de adaptación, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijan las leyes, los reglamentos respectivos para empresas privadas de esa naturaleza.

VIII.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

X.- Expedir sus reglamentos interiores, y

XI.- Las demás que le atribuyen esta Ley y sus reglamentos.

Indudablemente que los reglamentos a que hace referencia la fracción X, son todos aquellos que regulan el funcionamiento interno de la Institución, como la Organización interna de los servicios médicos, los que regulan las relaciones del Seguro Social con los sujetos del mismo, con el ejecutivo de la Unión la recaudación -- de cuotas, sanciones, etc.

SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL.

La naturaleza misma de la Institución implica la precisión de una serie de supuestos fácticos que determinan el régimen -- obligatorio de la seguridad social, señalando a las personas y a las relaciones, así como a los sujetos del régimen del Instituto, la ley - del 1º. de Marzo de 1957 prescribió:

El artículo 4º del citado ordenamiento prescribe: "El régimen del Instituto del Seguro obligatorio comprende:

I.- A las peronas vinculadas a otras por un contrato - de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos y contribuciones en general;

II.- A los que presten sus servicios en virtud de un - contrato de aprendizaje, y

III.- A los miembros de sociedades cooperativas de -- producción, de administrativas obreras o mixtas, ya sea que estos orga-- nismos funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho".

El 1º. de enero de 1971 la Ley del Seguro Social se re-- forma quedando este precepto en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- El régimen del seguro obligatorio com-- prende a:

I.- Las personas que se encuentren vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurí-- dica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos - y contribuciones en general:

II.- A los que presten sus servicios en virtud de un -- contrato de aprendizaje, y

III.- A los miembros de sociedades cooperativas de -- producción, administrativas obreras o mixtas, ya sea que estos organ-- mós funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho".

El 1º. de enero de 1971 la Ley del Seguro Social se - reforma quedando este precepto en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- El régimen del seguro obligatorio com-- prende a:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando este en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuesto, derechos o contribuciones en general;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administración, obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales, conforme a derecho o solo de hecho;

III.- Los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos en los términos del artículo 8º. de esta ley y de las leyes y reglamentos correspondientes.

IV.- Los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º. de esta Ley y reglamentos correspondientes."

En este precepto se descubre que el Seguro Social se ha preocupado por el bienestar de los trabajadores pero extendiendo sus beneficios a otros núcleos de población que no poseen el carácter de asalariados para tratar de comprender en él, casi todos los sectores del país como se desprende del artículo 8º. de la citada ley:

"Artículo 8º. - Son sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades de crédito ejidal. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley....."

El Artículo 5º. de la Ley Vigente señala que personas quedan exceptuadas del Seguro Social;

"Artículo 5º.- Quedan exceptuados del Seguro Obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciseis años-

del patrón aún cuando figuren asalariados de éste".

La anterior disposición como dice Herrera Gutiérrez -- tiene como finalidad evitar fraudes en perjuicio del Instituto, ya que es posible que determinados patrones hagan aparecer a su servicio familiares sin ser trabajadores, con la única finalidad de que gocen los beneficios de la Institución, este punto de vista es el seguido por otras legislaciones como a la de Gran Bretaña y Alemania en donde se exceptúa a los cónyuges; en Venezuela donde quedan excluidos del seguro los miembros de la familia del patrón y en los Estados Unidos se excluye a los padres, al cónyuge y a los hijos menores de 21 años. (107)

Son las personas señaladas por la Ley vigente los sujetos de afiliación, y las personas que están exentas del régimen, las que se mencionaron anteriormente; es así, el propósito de la ley proteger-- a todos los trabajadores sin excepción tal como fué la pretensión de -- nuestro constituyente de Querétaro de 1917.

LOS TRABAJADORES EVENTUALES.

Este reglamento indica que "se excluye de aseguramiento de una manera expresa a quienes trabajen menos de doce días, ininterrumpidos, siempre que sea para el mismo patrón y dentro de un bimestre por considerarse que en estos casos de períodos tan cortos de -- trabajo no es por ahora administrativamente posible realizarlo....." como si en los períodos tan cortos no existiese riesgo profesional y también dando lugar a que patrones sin escrúpulos a pretexto de que el -- trabajador no trabajó los días indicados en un bimestre no tuviera derecho a las garantías que le da el artículo 123 Constitucional, siendo --

(107) Herrera Gutiérrez Alfonso.- Opus. Cit. Pág. 73.

frecuente que patrones titulares de varias empresas con distinta razón social, que tiene contratos colectivos o individuales con los trabajadores los están continuamente rotando dentro del mismo grupo de empresas y no los dejan colocarse dentro del supuesto, del citado reglamento, cometiendo fraudes aunque "legales" en contra de los trabajadores y del Seguro Social". Con tolerancia de los propios sindicatos obreros que admiten que los trabajadores que forman parte de él los roten en su propio perjuicio y en el del propio sindicato: porque el mencionado reglamento somete a modalidades el derecho a la seguridad social de determinados trabajadores a pretexto de razones administrativas, dando motivo como se dijo a que se dejen sin protección a ese núcleo de trabajadores.

El artículo 1º. del citado reglamento indica "Se establece el Seguro Social Obligatorio para los trabajadores eventuales y temporales urbanos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley del Seguro Social y de acuerdo con las MODALIDADES contenidas en el presente reglamento".

El artículo 3º. señala "Para los efectos del presente reglamento son trabajadores temporales o eventuales aquellos que en virtud de un contrato de trabajo sea verbal o escrito, laboren en una empresa, sin que sus actividades constituyan una necesidad permanente en ello o siendolo porque las realicen con carácter accidental..." como se dijo anteriormente, el carácter accidental de la actividad no debe ser motivo para privar de un derecho constitucional a los trabajadores e inclusive la accidentalidad a mi juicio tiene elementos especiales y específicos, inclusive el trabajo ocasional debe ser remunerado con una cuota doble al trabajo normal ya que la empresa como unidad de trabajo debe realizar una función social en beneficio del trabajador debiendo tomar en consideración la desocupación y los problemas económicos que para el trabajador el salario debe, como también se dijo, ser considerado como un fenómeno social y no como el precio por una mercancía, bien entendido que la empresa que no cumpla con esta función no tiene razón de seguir operando porque siempre subsistirá a costa del trabajador.

C A P I T U L O I V .

EL SEGURO SOCIAL Y LOS SINDICATOS.

- 1.- EL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 2.- EL TRABAJADOR Y EL SINDICATO.
- 3.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO.
- 4.- EL DERECHO AL EMPLEO ES UN DERECHO SOCIAL.
- 5.- NECESIDAD DE CREAR REGISTROS ESPECIALES.

1.- EL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Así como las garantías llamadas individuales fueron producto de las luchas de la burguesía para incluirlas en las constituciones, de la misma manera, las clases trabajadoras exigieron que las garantías sociales se incertasen en la carta fundamental, para darles el carácter de intocabilidad, a la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase trabajadora, que ya existía en otras legislaciones; fué en México donde por primera vez se consignan en una carta fundamental, dándoles la categoría de derechos constitucionales y poniéndolas al margen de cualquier política legislativa, tendiente a su modificación en perjuicio de los trabajadores, por ello puede decirse, que el derecho del trabajo está constituido por dos tipos de garantías: las que corresponden a la clase laborante, y aquellas que pertenecen al trabajador como persona individual, por ello, se ha dicho y con razón, que el derecho del trabajo es el mínimo de garantías sociales en beneficio de la clase trabajadora para lograr mejores condiciones de vida y trabajo, por lo mismo se ha insistido en llamarle Legislación Social.

La Seguridad Social, como derecho humano elaborado para el trabajador, es base fundamental del derecho del trabajo, ya que toda sociedad debe basarse en el trabajo de sus integrantes, cuyas necesidades son plurales, no solamente en el presente sino también en el futuro, tomando en cuenta al individuo en todos los momentos de su vida, cuando es niño a través de una preparación adecuada, en la vejez o en la adversidad cuando ocurre algún riesgo profesional, de tal manera que el derecho del trabajo tiene en la seguridad social, el instrumento más eficaz para cumplir con los fines específicos consagrados en el artículo 123 Constitucional, que van desde el establecimiento de escuelas y becas para los hijos de los trabajadores, centros recreativos, habitacionales, bolsas de trabajos, mercados, prevención de riesgos profesionales y medidas de higiene, de suerte que la seguridad social prevée no solamente la pérdida de la capacidad de trabajo, sino la concesión de prestaciones en dinero para aliviar la inactividad del

trabajador que en perjuicio de su familia ha ocasionado una enfermedad o un riesgo profesional, así como también proporcionarle los medios para recuperar su capacidad de trabajo mediante medidas de rehabilitación necesaria para estar nuevamente en condiciones normales de trabajo, es pues, la seguridad social el instrumento más idóneo para cumplir con los altos principios consagrados en el Artículo 123 Constitucional en beneficio de los trabajadores mexicanos.

2.- EL TRABAJADOR Y EL SINDICATO.

La perenne problemática de la vida humana, nos obliga a ubicar al hombre frente a la sociedad y determinar su posición histórica entre el mundo real y el mundo ideal, parece que se ha querido insistir sobre una posible contradicción entre la idea de justicia social y la idea de libertad, al plantearlos como dos entidades distintas, por ello se impone el interrogar, si la justicia social va en detrimento de la libertad; la respuesta es al mismo tiempo positiva y negativa, dependiendo de que se le juzgue conforme a las perspectivas de un estado totalitario o de un estado democrático, o para hacer referencia no a la forma, sino al contenido de la organización política, dependiendo que se le mire de acuerdo con la clasificación que al respecto proponen Recasens Siches y Radbruch a la luz de una posición personalista o traspersonalista del estado, de donde surgen respectivamente dos respuestas: la que ve en el hombre un ente con fines propios, y dignidad como centro del universo y la que quiere degradarlo a la condición de instrumento para el logro de fines superiores "Se trata de saber si la persona individual debe ser considerada como el fin de toda la cultura, de todos los organismos sociales y del proceso histórico; o si por el contrario, la persona individual habría de ser estimada tan sólo en la medida en que rindiera un servicio a la cultura, a la sociedad o al progreso histórico". (108)

Según el mismo autor, el transpersonalismo considera los fines de la colectividad como supremos, "hace valer fundamentalmen-

(108) Recasens Siches Luis.- Vida Humana, Sociedad y Derecho. Pág. 530.

te sus pretensiones frente al individuo, con todo cuanto és y tiene", -- el hombre poseé valores en la medida en que es parte de la colectivi-- dad y constituye un engranaje deshumanizado, que cumple los fines de ésta, del organismo transpersonal, en donde alcanzan plena realidad-- los valores supremos y a los cuales debe de entregarse por completo el-- hombre, siendo, tanto los valores de la personalidad, como la persona misma, simples instrumentos para el cumplimiento de los mismos conte-- nidos en la cultura objetiva, en el organismo social, estimándose que -- el substrato de realización de los valores supremos es una obra objetiva transpersonal sea de cultura, transpersonalismo cultural, o estatal, -- transpersonalismo político; siendo evidente que éste punto de vista -- transpersonalista ha sido base de algunas concepciones como el nacio-- nalismo alemán y el régimen ruso, el militarismo, el romanticismo y -- los totalitarismos contemporáneos como el ya mencionado nazismo y -- Fascismo y el comunismo soviético, que al decir de Recasens Siches tie-- ne un sentido humanista, si bien reconoce que se han empleado medios totalitarios y transpersonalistas a su servicio, pues se dirige a "la rea-- lización de la idea de lo abstracto referida a la comunidad estatal" y -- niega la libertad de conciencia, la propiedad personal y la libertad -- política" (109)

Antítesis de este punto de vista, es la postura persona-- lista que estima a los valores políticos y culturales inferiores a los -- que se suceden en la conciencia individual, los estima como simples-- instrumentos de la persona humana, siendo que ésta, tiene fines que -- cumplir que le son propios y que se vale de la cultura y el estado, así como de la ciencia, el arte, la técnica, la economía, el derecho, ya que la ciencia y el arte le sirven para conocer y emparentarse con la belleza, de la técnica y de la economía para aprender a dominar los -- elementos, para satisfacer sus necesidades materiales, de la cultura, -- que solo para el hombre tiene sentido, y del estado y del derecho para poder convivir con otros hombres y realizar la justicia, siendo todos -- estos, los medios para cumplir los valores encarnados en la personali-- dad individual, continente de la dignidad moral de la persona humana.

(109) Caso Antonio. -- La Persona Humana y el Estado Totalitario, Pág.

con fines privativos propios superiores en rango a los de cualquier obra objetiva, por ello la colectividad es instrumento para los fines del individuo a los cuales debe respetar, inspirando esas ideas, a algunos -- idearios políticos, Liberalismo y Democracia, Socialismo e Intervencionismo.

El sindicalismo surge a la vida como un fin para lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo; pues bien, se había logrado la libertad política y la individual, pero de olvidaron de la libertad económica, pues las relaciones entre capital y trabajo seguían diametralmente opuestas, ya que el liberalismo con su absoluta desigualdad, provocó la unión de los obreros para luchar contra el capital y obtener mejores condiciones de vida y trabajo, formándose asociaciones profesionales que lucharon por el reconocimiento estatal y obligaron al estado a pactar con ellas; si en principio sus fines fueron de carácter exclusivamente económicos, pronto se tornaron políticos y enarbolando el socialismo buscaron la justicia social y exigieron la substitución del Estado; movimiento que unido a las doctrinas sociales provocaron el surgimiento del sindicalismo dirigido a la transformación del Estado y de la sociedad pasando de una lucha de carácter económico a una ideología de carácter político, preconizando una dictadura sindical y apareciendo así el planteamiento de la persona del trabajador frente a la asociación profesional: consideran algunos que el sindicalismo es un instrumento para los fines de la colectividad, en tanto que otros estiman que es un medio para la realización de los fines individuales del trabajador, trasladando así, las ideas transpersonalistas y personalistas para el sindicato; con razón dice Del Becchio que las organizaciones sindicales "van más allá de los inmediatos fines económicos -- propios de ellas en su origen". (110)

Mientras que para el transpersonalismo sindical la fijación como meta, de la transformación de la sociedad y del estado --

(110) Del Becchio.- Crisis del Derecho y Crisis del Estado. Pág. 80

constituye la parte medular de ésta idea, concediendo valor a los individuos en la medida en que sirven para el logro de la suprema finalidad política de transformación, se olvida de la actividad de la persona humana.

Para el Personalismo Sindical concibe, al hombre como persona humana, con dignidad propia, con fines en sí mismo y no como mero instrumento de transformación; pugna por el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo en busca del equilibrio entre el capital y el trabajo, con una finalidad económica inmediata, estimando que el trabajador no es una máquina destinada a producir objetos, que conserva su individualidad, su libertad y autonomía personal, - que la actividad humana es finalista, teleológica, y que la suprema finalidad del trabajador como persona humana no es la formación de una organización social determinada, sino que cualquiera que se denomine, debe ser un medio para el logro de fines individuales, "Que no se niega que la colectividad pueda y deba encarnar valores; pero esos valores son propios del individuo"; "el hombre solo puede desarrollarse en la sociedad pero es superior a ella" porque es persona en el plenario y autentico sentido; si no se afirmase como un medio para los individuos" (111). Por ello para esta tesis, con la unión de trabajadores se tiende a la realización de valores sociales, pero estos deben ser considerados como medios para la realización de los valores individuales superiores en rango, si bien la asociación necesita para el logro de sus fines exigir determinada conducta a sus miembros, ésta, debe entenderse con un sentido de cooperación para el aseguramiento de fines económicos y no debe exigirse el sacrificio de la libertad de los trabajadores o el sacrificio de su seguridad a pretexto de buscar -- fines transpersonales, no se justifica la pretensión de una dictadura -- sindical con el pretexto de alcanzar fines superiores de libertad, después de haber logrado la transformación de la sociedad y el estado -- pues los trabajadores quedarían reducidos a ciegos instrumentos de la colectividad para la realización de fines transpersonales pero, "lo im

(111) Siches Recasens.- Vida Humana Sociedad y Derecho. Méx. 1945

portante es que nos demos cuenta de que la necesidad hacía la cual el individuo tiene deberes, no es un ser trascendente, no es una entidad-transpersonal, sino el conjunto de los demás individuos". (112)

Pero puede decirse que en la medida en que el Derecho Social se sustente en un principio de equilibrio, este implica desde luego cierta limitación para algunos derechos, como aquellos que - en la época del liberalismo, provocaron la desigualdad y la carencia de la libertad real, en la propiedad ilimitada y la absoluta libertad - contractual que formaron el fundamento jurídico del mundo capitalista; esta limitación puede decirse, es consubstancial a la idea de justicia social y se fundamenta "En que el progreso de un individuo o de una colectividad, han de ser lo menos posible a expensas de otro individuo o de otra colectividad". (113) Pues la vida social nunca supone una libertad absoluta, toda vez que la convivencia humana implica un orden y por ende una regulación de los actos humanos que por la complejidad de la estructura social se va imponiendo la introducción de normas cada vez más estrictas. (114) Si bien es cierto que las garantías individuales son una limitación al poder político, las sociales más que representar barrera a la explotación del hombre por el hombre, es la posibilidad efectiva de que cada persona se realice dentro de un marco doblemente tutelado; el estado transpersonal si bien procura un nivel decoroso de vida, paralelamente a esa protección, niega la autonomía de la vida impidiendo la individualidad, de donde podemos decir que el transpersonalismo estatal nos conduce a un totalitarismo bajo cualquiera de sus formas, en el que a los individuos se les niega la oportunidad de señalar los fines del estado, ya que este previamente ha señalado la finalidad de su conducta. Por ello el derecho social tiene un valor instrumental, por el cual debe buscarse la justicia social que es sinónimo de la verdadera libertad, ya que solo en el estado personalista puede hablarse de justicia social y que el estado transpersonalista sea un equívoco que confunde el derecho social como instrumento, con su finalidad la justicia social; así que, las organizaciones políticas traicionan las ideas que fueron el sustento mismo de la justicia social, como afirma Alexis Carrell; que se utiliza al hombre como un --

(112) Siches Recasens.- Loc. Cit.

(113) Russell Bertrand.- Autoridad e Individuo.

(114) Ayala Francisco.- En qué Mundo Vivimos.

símbolo y dice, "se nos trata de educar y hacernos vivir como ganado" porque en algunas ocasiones no se ha querido entender, que la justicia social no sólo es el aspecto económico del hombre concreto, sino que consiste también, en señalarle el camino de su individualidad; de la forma de la "abstracción niveladora" de la persona individual estamos pasando a la "concreción" niveladora de la masa, en que la sociedad moderna ignora al individuo. Cree en la realidad de los universales y trata a los hombres como abstracciones..... cada uno de nosotros tiene su propia personalidad; no puede ser tratado como un símbolo". (115)

Por ello afirmamos que el sindicato no debe abandonar la vigilancia y el ejercicio de los derechos que le corresponden como persona colectiva como tampoco, el de cada uno de sus miembros como trabajadores, como sucede diariamente, cuando en busca de sus fines transpersonalistas desatiende las necesidades más ingentes del trabajador al utilizarle solo como un mero instrumento en el cumplimiento de un contrato colectivo y que si el trabajador como miembro del sindicato se identifica con él como formando parte de una unidad, todos los derechos consagrados en la Ley Federal del Trabajo no se individualizan en su beneficio tratándose particularmente de los trabajadores llamados "solidarios" o "rotativos" "eventuales" en que prestan sus servicios con una duración que no cae dentro del supuesto de la ley del seguro social y que el sindicato lejos de luchar por su aplicación la abandona a la voluntad del empresario.

3.- LOS TRABAJADORES TEMPORALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO.

La teoría integral del derecho, es sabiamente enseñada por el Maestro de nuestra querida Facultad, Alberto Trueba Urbina,

(115) Carrell Alexis.- Incognita del Hombre.

quien señala que el proceso de formación del derecho del trabajo y de la previsión social parte de la teoría integral, así como de la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, que por ello sus normas sólo son proteccionistas sino reivindicatorias en el campo de la producción económica y en la vida misma. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27 de nuestra Carta Magna. En la teoría integral, la interpretación económica de la historia del artículo 123 se encuentra en la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. Así el derecho obrero no solamente tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial y obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc. por ello el artículo 123 Constitucional estableció que el "Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obrero, jornaleros, empleados, domésticos y de artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo". Quedando así comprendida toda prestación de servicios, incluyendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del código civil, las profesiones liberales, también buscó al amparo de la lucha de clases, la igualdad económica del obrero frente al empresario y al decir del mencionado maestro, se crearon derechos, reivindicatorios de la clase obrera, como son aquellos a través de los cuales los trabajadores participan en el beneficio de las empresas, y los derechos de huelga y asociación profesional como partes integrantes del Derecho Social Constitucional y es más, hecha por tierra el concepto anticuado de la "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones, con el propósito de liquidar evolutivamente

te el régimen de explotación del hombre por el hombre y agrega el mencionado Maestro que la " Teoría Integral del derecho del trabajo y de la previsión social --surgió-- no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la constitución mexicana de 1917 anterior a la terminación de la primera guerra mundial de 1918 y firma del tratado de paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la teoría integral la cual resumimos aquí:

"1o. La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste, en consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho público, ni derecho privado.

"2o. Nuestro derecho del trabajo a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende, a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél, que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados " subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del código civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del código de comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo -reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior (116)

Por otra parte la teoría integral del derecho así como el espíritu mismo del artículo 123 constitucional al referirse a los trabajadores en general les concede todos los beneficios que ella misma establece; el hecho de que haya trabajadores que no prestan servicios

en forma permanente en las empresas, en nada les limita las garantías. que la misma establece en su beneficio como es el derecho a la seguridad social que todos sin distinción tienen por el hecho de ejecutar trabajos en provecho de otro; en efecto, la Ley del Seguro Social en su artículo 6o. se refiere a este tipo de trabajadores sometiendo esos derechos insalienables de carácter público a ciertas modalidades. Arbitrarias en los siguientes términos:

Art. 6o. " El Poder Ejecutivo Federal previo estudio y dictamen del instituto determinará las modalidades y la fecha en que se organice el seguro social de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales".

Por lo anterior se dice " Que es consecuencia de la EVENTUALIDAD, lo accidental de la relación contractual, según lo expresa en la tesis siguiente la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. .

" Es característica de la eventualidad lo accidental de la relación contractual. En cambio por trabajo de planta, se entiende el que se presta con regularidad a una empresa, para cumplir una función permanente de la misma, aún cuando ese trabajo no se desarrolle diariamente, sino sólo durante determinadas temporadas". Esta tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido de una vez por todas las diferencias entre trabajadores de planta y eventuales, de ella se desprende que no es necesario desempeñar labores diarias para considerarse como trabajador de planta, como sucede con los suplentes que efectúan tareas durante determinadas temporadas, a quienes no pueden considerarse como trabajadores eventuales, ya que son trabajadores llamados para desempeñar una tarea determinada en un tiempo señalado limitativamente, como los trabajos a destajo". (117)

Asimismo el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social al referirse a estos trabajadores manifiesta que

(117) Código del Seguro Social. Editorial Rodríguez Sandoval. Monterrey, N.L. Pág. 605.

"La calidad de trabajador al Servicio del Estado, de empresa de tipo familiar a domiciliario, doméstico, del campo, temporal o eventual, - debe ser comprobado por el interesado y su patrón ante este instituto a fin de que el trabajador quede sujeto al aseguramiento diferido señalado por el artículo 6o. de la Ley del Seguro Social, y no simplemente invocado, pues tal manifestación no prueba dicha calidad." - (118)

Y agrega que " Los trabajadores que suplen a los de - planta en sus ausencias temporales no están incluidos en régimen de seguridad social, pues lo excluye el artículo 6o. de la ley de la materia, relacionado con el 26 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo es preciso distinguir estas situaciones, cuando los trabajadores de planta faltan a sus labores y son substituídos por obreros temporales y se trata de licencia con sueldos, el de planta que disfruta licencia deberá continuar cotizando durante el tiempo de ésta, sin que lo haga el suplente, cuando el trabajador de planta no percibe salario - durante su licencia, no debe cotizar y resulta aplicable el artículo - 10 del reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social. Ahora bien, si la licencia se prolonga hasta 60 días o más, el suplente debe ser considerado como de planta, por disposición del artículo 26, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo y, en esta virtud, resulta obligatorio inscribirlo por prevención del artículo 3o. de la Ley del Seguro Social.

También un acuerdo del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social EN TESIS PRESENTADA por el departamento Jurídico sostuvo que:

" Trabajadores eventuales son los contratados para desempeñar labores momentáneas o accidentales que no forman parte de las actividades normales de la empresa (a consulta del Departamento de Contabilidad)

" Es característica de la eventualidad LO ACCIDEN-

TAL DE LA RELACION CONTRACTUAL. En cambio por trabajo de planta se entiende el que se presta con regularidad en una empresa, PARA CUMPLIR UNA FUNCION PERMANENTE DE LA MISMA, aún cuando ese trabajo no se desarrolle diariamente, sino sólo durante de terminadas temporadas. Estas tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la diferencia entre trabajadores de planta y eventuales.

" DE ELLA SE DESPRENDE QUE NO ES NECESARIO DESEMPEÑAR LABORES DIARIAS PARA CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE PLANTA; como sucede con los suplentes que ejecutan tareas durante determinadas temporadas, pero a quienes no puede tenerse por trabajadores en reserva para cubrir toda clase de faltas y vacaciones temporales y no trabajadores llamados para desempeñar una tarea determinada en un tiempo señalado limitativamente, como los trabajadores a destajo.

Por tal virtud, la Corte negó su amparo a Francisco Larroque y veinte trabajadores más de la "Unión de Trabajadores de Compresoras de la Baja California", que siendo eventuales que rían equipararse a los de planta que carecen de ocupación diaria para cobrar determinadas prestaciones" (119)

De todo lo anterior se desprende que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, trataron de fijar inútilmente las características de los trabajadores eventuales, queriendo justificar su no afiliación, si bien se fundaron en la ley, no tomaron en cuenta que el derecho de los trabajadores en general a ser protegidos por lo beneficios del Seguro Social son contenido mismo del espíritu del Art. 123 Constitucional, por eso la Ley del Seguro Social debe comprender a todos los trabajadores en general sin distinción alguna, estableciendo para efectos de cotización cuotas especiales mínimas permanentes para este tipo de trabajadores y su inscripción debe ser automática mientras presten sus servicios en la empresa con la

(119) Código de Seguro Social citado Pág. 607.

cual el sindicato celebró el mencionado contrato colectivo atento al espíritu que animó la iniciativa de la ley, estudiada con motivo de las reformas a la ley del seguro social del 3 de febrero de 1949, en las disposiciones generales de la misma se indica:

" Se estimó y se sigue estimando que el artículo 123 Constitucional, de cuya fracción XXIX emana la Ley del Seguro Social, no solamente rige fenómenos de carácter laboral sino también otros hechos sociológicos, con la idea de proteger uno de los más valiosos bienes de la Nación, como es la capacidad de trabajo de los mexicanos. . . "

Por ésto, es criticable que por el Reglamento de Trabajadores llamados eventuales, se someta a modalidades arbitrarias en contravención al artículo 123 Constitucional y al espíritu de la propia ley del seguro social los derechos laborales consagrados, que formaron la parte medular del constituyente de Querétaro, ya que, la propia ley de la materia señala, que el régimen del Seguro Obligatorio se instituyó para garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, este régimen obligatorio comprende según el citado ordenamiento, a las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; a los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares. (Art. 2o. y 4o.).

La previsión social como afirma Trueba Urbina nace con el artículo 123 constitucional, pero este derecho es tan solo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos, así quedarán protegidos no sólo los trabajadores sino todos los económicamente débiles por que nuestros textos constitucionales pasaron de la Previsión a la Seguridad Social, pues en la fracción XXIX reformada del artículo 123 constitucional se considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social, ya que siendo una

rama del derecho social debe proteger a los trabajadores en general - sin distinción alguna .

4.- EL DERECHO AL EMPLEO ES UN DERECHO SOCIAL.

Es 'común denominador de los Códigos Laborales, la tenencia a garantizar en mayor o menor medida a los obreros su permanencia en el trabajo, derivado este, ya de un contrato de trabajo, ya de una simple relación laboral, figuras Jurídicas que en todo caso pertenecen a los convenios de tracto sucesivo en cuanto que su cumplimiento se extiende en el tiempo, y que es un contrato-realidad que - como es bien sabido sólo se perfecciona por el hecho mismo de la prestación del Servicio.

La Permanencia en el Trabajo se ha considerado ya como una limitación a las facultades arbitrarias del patrono, de dar por terminada la relación Laboral en forma unilateral (120) bien como el Derecho del Obrero a permanecer en su puesto mientras esté sometido a la Empresa (121) , o como la consecuencia del despido enfocada a la reinstalación (122) el maestro Mario de la Cueva, manifiesta que la estabilidad en el empleo está íntimamente relacionada con la aspiración del hombre a la seguridad social, invocando para ello, la carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos en el que se establece que " El Trabajo es un Derecho y un Deber Social ...; ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar" (123) también el artículo 23 de la Declaración

(120) Devali L. Mario, Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X Pág. 790.

(121) Pérez Botija Eugenio, Curso de Derecho del Trabajo, Pág.292

(122) R.Katz Ernesto, la estabilidad en el empleo y otros estudios - de Derecho del Trabajo, Pág. 3.

(123) De la Cueva Mario Op. Cit. Pág. 751 , Tomo I - Ed. VII.

de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ahí se estableció que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

La Continuidad en la Prestación del Servicio, constituye un presupuesto necesario a la estabilidad del obrero en el trabajo y es factor esencial en el desarrollo económico y social, en cuanto presenta un instrumento protector del trabajador cuanto que constituye la seguridad de una ocupación duradera y tal vez permanente, hasta que el trabajador pueda alcanzar el límite de la edad de retiro que pueda coincidir ya con la jubilación bien con el seguro de Vejez, llevando consigo seguridad económica tanto para el trabajador como para su familia (124)

En tanto que constituye para el patrono la seguridad de poder contar con un elemento destinado a la empresa cada vez más capacitado en la técnica del negocio o la producción, tanto más cuanto que se trate de un trabajo manual simplemente o bien de un preponderantemente intelectual; la experiencia en la técnica de la empresa viene a ser factor decisivo para el desarrollo de la empresa, en atención a que el contrato laboral casi siempre es por tiempo indefinido (125)

La Permanencia y Continuidad son como se dijo, presupuestos necesarios para la estabilidad, si bien se distinguen en que la Continuidad es la prestación de servicios de trácto sucesivo, en tanto que la Estabilidad, es la personal vinculación del trabajador a la empresa por tiempo indefinido, no como una situación de hecho que estriba en la prestación física del servicio por parte del trabajador, que por otra parte es distinta a la estabilidad propiamente dicha,

(124) Deveali L. Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Pág. 193.

(125) Riva Sanseverino Luisa, Dritto del Lavoro, Pág. 212.

que abraza sólo, la Regulación Jurídica de que es objeto esta situación, en garantía de la conservación del empleo. (126)

En el Derecho Mexicano la estabilidad alcanza tanto a los trabajadores permanentes como a los llamados eventuales, si bien tal estabilidad, en tratándose de los temporales refiérese a la vigencia del contrato celebrado, si bien en ambos casos el trabajador despedido podrá optar entre la reinstalación o cumplimiento forzado del contrato de trabajo con la reparación del daño consistente en una indemnización por daños y perjuicios, bien por la rescisión del mismo con la consiguiente indemnización.

La categoría de trabajador Permanente es aquel que está vinculado normalmente a las actividades de la empresa, sea de explotación, sea mercantil aunque la prestación del trabajo no sea continua, en tanto que el eventual u ocasional está vinculado accidentalmente, por cierto tiempo, para tareas accesorias o actividades de duración limitada, a cuyo término ha de cesar necesariamente la relación contractual (127). Por su otra parte, el trabajador contratado, para obra o servicio determinado distínguese del que tiene carácter permanente, en que el vínculo cesa al vencimiento del tiempo previsto, o a la terminación de la obra o servicio para el que fue contratado, siendo la extinción del contrato, automática, al cumplirse la condición resolutoria, si bien la subsistencia de las causas que le dieron origen, hace que el contrato continúe normalmente, siendo posible solamente su terminación mediante el aviso previo al obrero, pues en realidad el contrato a plazo determinado puede prorrogarse por tiempo igual, ya en forma expresa o por tiempo igual, en forma tácita (tácita reconducción) y convertirse finalmente en contrato por tiempo indeterminado. Igualmente el trabajo de temporada no obstante su carácter eventual, puede clasificarse como relación laboral permanente, por realizarse en períodos fijos que se repiten con cierta regularidad, períodos en los cuales el trabajador está a dispo-

(126) Barassi Ludovico Il Dritto del Lavoro, T. II Pág. 169.

sición del patrono y se haya adscrito normalmente a la empresa; siendo que estos contratos si bien carecen de continuidad absoluta, en cambio revisten carácter de permanencia, por ello, es posible asimilarlo al contrato permanente y consecuentemente estable (128)

Por otra parte Mario L. Deveali (129) manifiesta que tanto la Doctrina como la Legislación están acordes en que la estabilidad puede establecerse, ya por vía Legal, ya por vía Contractual, - si bien en este caso puede derivar ya de un contrato colectivo, bien de un contrato individual, en tanto que la primera o sea la Legal, llamada también estabilidad en sentido propio, sólo se aplica a determinados sectores de trabajadores, equiparables a los empleados públicos, los cuales no pueden ser despedidos mientras cumplan con sus obligaciones, sino en el caso en que los reglamentos administrativos lo prevengan expresamente, y agrega este autor, que en las empresas grandes sólo es posible hablar de estabilidad propia, ya que cuentan con escalafón y reglamentación interna, en tanto que en las pequeñas de corta duración, faltan las condiciones que en la anterior y el trabajador protegido por la estabilidad queda inmovilizado en su cargo.

Por la vía contractual colectiva, si bien se puede pactar la estabilidad por tiempo indeterminado, tal duración no se debe prolongar más allá de la duración del contrato.

Eugenio Pérez Botija (130) señala que el despido injustificado del trabajador, por el patrono es generalmente prohibido - pues constituye un acto ilícito y abusivo del empleador, abuso que, es sancionado con la reinstalación o con las indemnizaciones reparadoras del daño causado por el despido cuyo monto en algunas legislaciones se abandona al arbitrio Judicial, aunque no por completo, como por ejemplo en la española que limita esa facultad discrecional a las siguientes circunstancias:

(128) Horacio D. J. Ferro. El Derecho a la Estabilidad, Ed. Ateneo pág. 147, en el mismo sentido Krotoschin, Op. Cit. V. I P. 470.

(129) Deveali L. Mario. La Estabilidad en las relaciones de trabajo de Derecho Privado, Revista Derecho del Trabajo T. XI. No. 8, 1941 Bs. Aires.

(130) Pérez Botija Eugenio Curso de Derecho del Trabajo 5a. Ed. Madrid 1957 p.293.

- a).- De Orden Industrial (posibilidad de encontrar nuevamente colocación).
- b).- De Orden Subjetivo (que el trabajador, despedido tenga o no, familia a su cargo).
- c).- De carácter Mixto (antigüedad en la empresa).

El límite máximo de la indemnización de despido es - el importe de un año de sueldo o jornal y tratándose de no reinstalación se puede fijar por el magistrado una indemnización complementaria hasta de cuatro años.

En México las fracciones XX - XXI y XXII del artículo 123 constitucional, provocaron controversias entre los Juristas - hasta que intervino la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sentar Jurisprudencia al respecto, en la que se determinaron dos criterios distintos en relación a este tema tan debatido; pues uno sostenía que el patrón, carecía del Derecho de despedir al trabajador excepto por causa Justificada, y que si el patrón procedía al despido sin causa justificada quedaba obligado a elección del trabajador, - reinstalarlo en su puesto o a pagarle la indemnización constitucional.

La otra Corriente sostenía que los patrones tenían expresamente libertad de someterse . o no, al arbitraje de la Junta y de acatar o no, el laudo que ella dictara, y que en estos casos si el patrón procedía en esta forma debía indemnizar al obrero con tres meses de salario y la responsabilidad del conflicto. Consecuentemente mantuvieron la opinión de que si el patrono rescindía el contrato sin causa justificada, sólo quedaba obligado a pagar la indemnización constitucional.

El criterio que imperó fue el primero, si bien cambió su criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación sosteniendo - la siguiente tesis:

" Por obligación de hacer, debe entenderse la prestación de un hecho, y en esta clase de obligaciones la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo, su ejecución forzosa es imposible; por eso es que un patrono puede negarse a cumplirla pagándole al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI, con la XXII del mismo precepto constitucional, se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exhibir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien el pago de daños y perjuicios, y por otra parte cuando se dice que el patrono puede negarse a aceptar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, se está sujetando el Derecho del Trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija, y es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer ya contraída". (131)

En 1962, el 21 de Noviembre se publica la reforma al texto constitucional que incluyó las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 constitucional quedando con el siguiente texto:

Frac. XXI " Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción si-

(131) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1955, p.1649

guiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

Frac. XXII.- " El Patrono que despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga, lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono no podrá ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización".

" Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se hubiera retirado del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. "

Posteriormente el 31 de diciembre de 1962, se reforma el artículo 123 y 124 de la Ley Federal del Trabajo, siendo y quedando con el siguiente texto:

Artículo 123 " Si en el Juicio Correspondiente no comprueba el Patrono la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a su elección a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además el Derecho, cualquiera que sea la acción intercedida, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 124.- " El Patrono quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinen en el artículo siguiente:

"I. Cuando se trata de Trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años.

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él, y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

" III. En los casos de aprendices.

" IV. En los casos de los empleados de confianza.

" V. En el servicio doméstico.

" VI. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

El problema queda enfocado de la siguiente manera, tanto los seguidores de la tesis de la reinstalación obligatorio tienen argumentos convincentes, toda vez que la indemnización ante la negativa del patrono a reinstalar al obrero resolvía momentáneamente el problema pero no era ni con mucho la solución definitiva del conflicto pues agravaba el problema de la desocupación; como también los seguidores de la tesis de la no reinstalación si se contempla el caso de las empresas pequeñas en que la reinstalación resulta afrentoso para el patrón o sus representantes, en el que se, provoca un estado constante de interminables conflictos cuando se habían ofendido los sentimientos o del obrero o del patrón o bien cuando por ignoradas causas o por la imposibilidad de probar determinados hechos no se abrigaba la esperanza de obtener un fallo favorable que justificara la causa del despido o que diera derecho al obrero a ser reinstalado en la empresa.

Sin embargo, la Legislación Obrera ha dado margen a una solución del problema conjugando los criterios antitéticos en -

relación al despido y obligando al patrono a la reinstalación, ya eximiéndolo de tal obligación mediante el pago de la correspondiente indemnización atento al problema de prevenir problemas serios dentro del trabajo; como es el caso de los trabajadores domésticos y aquellos actividades que por su naturaleza misma están en contacto directo con el patrón, y los empleados de confianza; dentro del supuesto de la reinstalación ha tomado en cuenta a los trabajadores con menos de dos años de servicios o tratándose de los trabajadores eventuales.

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo el camino señalado por la reforma de la Ley de 1931 establece los casos de excepción a la estabilidad del trabajador en el empleo y en la empresa al tenor de lo que dispone el artículo 49 de la Ley.

Art. 49. " El Patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones siguientes:

" I. Cuando se trate de Trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año .

" II. Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

" III. En los casos de trabajadores de Confianza .

" IV. En el Servicio Doméstico; y

" V. Cuando se trate de Trabajadores Eventuales."

Y el Artículo 50 de la propia Ley establece que "Las Indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de 20 días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

"II. Si la relación de Trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las Indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que paguen las indemnizaciones."

Fuera de estos casos de excepción el trabajador puede ejercitar las acciones correspondientes a su reinstalación en los casos claro está de su despido injustificado.

Esta reforma ha sido atacada duramente en la Doctrina por Alberto Trueba Urbina (132). Porque se dice, tiene por objeto modificar la estabilidad absoluta conforme al texto primitivo, que consignaba la acción de cumplimiento del contrato o reinstalación, en los casos de despido injustificado; la reforma la hace relativa, al encomendarle a la Ley secundaria que determine los casos en que se exima al patrono de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente." (133)

Crítica a la cual nos adherimos en tratándose principalmente de trabajadores eventuales.

Si bien es cierto que al hablar de estabilidad en el

(132) Trueba Urbina, A. Opus Cit. Pág. 300

(133) Trueba Urbina, A. El Nuevo Artículo 123, Pág. 184

empleo no se ha pensado en un Derecho de propiedad del obrero en su empleo al cual no pudiera separársele ni aún justificadamente, - también lo es que desvirtuaría la relación Laboral, toda vez que si - no se adquieren derechos Patrimoniales sobre el empleo y éste es un convenio de ejecución continuada, el empleado lo único que preten - de es conservar su fuente de trabajo en tanto que rinda el servicio - contratado aunque indudablemente pueda haber cambiado en la ad - cripción concreta de sus puestos.

Los trabajadores Eventuales como es bien sabido al - Tenor de nuestra Legislación son aquellos que en virtud de un contra - to de Trabajo sea verbal o escrito, laboren en una empresa, sin que - sus actividades constituyan una necesidad permanente en ello o sién - dolo porque las realizan con carácter accidental.

Tal concepto es demasiado amplio si tomamos en cuen - ta que hay trabajadores que realizando actividades concretas no se - puede apreciar la continuidad de sus servicios en forma inmediata - porque es suspendida por la naturaleza misma de la actividad desarro - llada para ser nuevamente continuada en un lapso periódico pero que - son tomados en consideración por la empresa en forma permanente - aunque no presten los servicios continuamente ni perciban algún sa - lario durante el tiempo en que no laboran; por otra parte pienso que el carácter accidental debe entenderse, meramente ocasional en el sentido de que tal actividad:

a).- Pueda ser desarrollada por cualquier trabajador sin que se requiera ninguna pericia o especialización.

b).- Al concluirla se agote y no pueda volverse a - presentar.

c).- Se realice en un período de tiempo relativamen - te corto.

d).- Que no exista ni la remota posibilidad de una prestación continua, sin tomarse en cuenta si la actividad es nece -

saría a la empresa.

Bien entendido que en aquellos casos en que los trabajadores realicen actividades que no constituyen una necesidad permanente de la empresa como son aquellas que se dirigen a obtener la finalidad industrial o comercial de la empresa, deben ser remuneradas con el importe de doble salario al sueldo normal al de cualquier trabajador atento al principio del Derecho que tiene el obrero a la estabilidad del empleo sin distinción alguna si tomamos en cuenta dos cosas; en primer lugar que el trabajo eventual contratado por la empresa se realiza atendiendo al interés mesquino del patrono y de la empresa sin tomar en cuenta al obrero, y sin pensar que el riesgo profesional se presenta en toda actividad Laboral por corta que esta sea y que el trabajador durante el tiempo que labora en esta actividad eventual está en imposibilidad de ser contratado con otro patrón en condiciones favorables de estabilidad . En segundo lugar, si tomamos en consideración que la empresa como unidad de trabajo debe cumplir una función social coadyuvando al desarrollo económico de la población y viendo en el salario un fenómeno social y no una mercancía al servicio del Patrono, por ello, debe afirmarse que en los contratos colectivos de trabajo no deben existir trabajadores eventuales toda vez que el sindicato como trabajador plural, está vinculado físicamente a través de sus trabajadores a la empresa y cumpliendo el convenio de tracto sucesivo en el tiempo; por lo que realiza como trabajador actividades estables en toda su extensión en la empresa constituida por la regulación Jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo y la Legislación Laboral, por ello todos los trabajadores que forman parte de un Sindicato, son titulares sin excepción de todos los Derechos consagrados en el Artículo 123 Constitucional, debiendo ser tomados como trabajadores Ordinarios para todos los efectos Legales, que si bien es cierto que la garantía en el empleo para su mayor comprensión dentro del Derecho debe estar hasta cierto punto condicionada a la capacidad económica de la empresa, ello no debe ser pretexto para desconocer los Derechos Laborales consagrados en la Constitución

5.- REGISTROS ESPECIALES.

El Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo establece que " Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue ésta.

El artículo 365 del propio ordenamiento laboral indica que " Los sindicatos deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local... " señalando los documentos que se deben acompañar.

Atento a lo anterior se ha insistido a los largo de estas líneas que todos los trabajadores que formen parte de un sindicato deben quedar protegidos por la Ley del Seguro Social, sin tomar en cuenta que hagan trabajos continuos dentro de la empresa o que simplemente lo lleven a cabo con cualquier otro carácter, --"rotativos", "solidarios", "suplentes", etc.-- siempre que estén sometidos a un contrato colectivo de trabajo y a disposición del patrón.

Se ha dicho que el Derecho de Asociación Profesional nace simultáneamente al Derecho de la Seguridad Social, es decir, aquél forma parte de éste, el acto mismo de pertenecer a un sindicato implica el presupuesto relativo a ser sujeto de afiliación al Instituto a pesar que el H. Consejo Técnico del mismo haya determinado que la obtención de un salario es el presupuesto necesario para la aplicación de la Ley del Seguro Social, como si toda relación laboral no supone previamente la obtención de un salario. Si bien el ingreso a un sindicato no trae consigo el derecho a ser asegurado, todos los trabajadores activos por cualquier tiempo o que estén a dis

posición del patrón son sujetos de afiliación y para tales efectos, se rá obligación de los sindicatos llevar un registro especial de claves patronales, mencionando a las empresas a las que envía trabajadores a laborar, logrando así un control de patrones; como consecuencia - de lo anterior, también llevarán bajo su responsabilidad y exclusivo control una lista de todos aquellos trabajadores que laboren un día - o más para uno o varios patrones, desglosada detalladamente y que deben presentarse al Instituto para que éste formule las liquidacio- nes correspondientes.

Tratándose de trabajadores sindicalizados que pres- ten sus servicios como trabajadores temporales por más de tres veces para un mismo patrón en un mismo año quedarán inscritos en forma permanente a partir del último período en que presten sus servicios, bien entendido que la relación laboral deriva del contrato que efec- tivamente se está cumpliendo por el sindicato como trabajador plu- ral, porque en tales casos el trabajador se supone está a disposición del patrón y está enrolado definitivamente en la empresa, debien- do cubrir ésta, cuotas mínimas permanentes para efectos de cotiza- ción aún en aquellos casos en que el trabajador no esté prestando - servicios efectivamente en la empresa, todo esto con base en el de- recho que tiene el trabajador al empleo que es un derecho social y a virtud del cual, debe gozar por lo menos de un mínimo de seguri- dad social pudiendo consistir esta en servicios médicos exclusivamen- te o en cualquier otra prestación, debiendo producir su baja por - cualquier falta injustificada cuando preste servicios efectivos para la empresa previa aprobación del Sindicato.

Todos estos actos de control por parte del sindicato deben estar bajo la vigilancia de la Secretaría del Trabajo y Previ- sión Social, atento a lo que dispone la Frac. 1. del artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a la letra di- ce:

" A la Secretaría del Trabajo y previsión Social co- rresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

" XIII.- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social.", debiendo extender esta facultad a la vigilancia de la inscripción permanente de este tipo de trabajadores, con intervención directa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sólo de esta manera podremos sostener que el espíritu del artículo 123 se cumplió cabalmente en una de sus partes más importantes ya que como se reconoció, el derecho del trabajo nació simultáneamente al derecho de la seguridad social, tanto por lo que respecta a este sector un gran paso al desarrollo del país llevando la Seguridad social no sólo a todos los trabajadores en general sino a todos los mexicanos.

C A P I T U L O V .

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES .

- A).- La Asociación Profesional surgió como una necesidad de los trabajadores frente al empresario, ante la desigualdad económica en que se encontraban y se encuentran - para luchar permanentemente por sus legítimos intereses y derechos a una vida más humana y justa .
- B).- Ante este imperativo histórico, el derecho de asociación profesional evolucionó hasta su configuración jurídica actual, después de haber luchado para lograr su reconocimiento frente al estado y frente al capital y seguirá evolucionando para su mayor perfeccionamiento .
- C).- Habiendo quedado delimitado por la doctrina el derecho que consagra el artículo 9o. y el derecho que consagra el artículo 123 Constitucional, solo cabe advertir que - en relación a su concepto, mientras que la Legislación Inglesa considera al sindicato como entidad con función coordinadora de las relaciones laborales y como rectora de la actividad profesional de los sujetos a él adheridos, la doctrina francesa, que por otra parte ha influido considerablemente en las legislaciones latinoamericanas, lo define atendiendo a su finalidad, que siendo de carácter defensivo excluye tanto su función normativa como la representativa y ordenadora, en tanto que otras definiciones la objetivisan al institucionalizar las profesiones .
- D).- Debe estimarse que el concepto más adecuado de sindicato es el que nos da la Ley Federal del Trabajo, por ser más amplia y más completa, toda vez que señala aunque no de manera expresa, al sindicato como agrupación institucional, con finalidad tanto defensora como ordenadora y representativa con las características propias de la asociación profesional, con finalidades económicas socia

les y políticas.

- E).- Por las ideas expuestas, es de estimarse, que la personalidad jurídica del sindicato se adquiere a partir de la fecha de su constitución y no a partir de la fecha del registro, siendo la tesis que mas se ajusta a nuestra legislación la de Ferrara, por cuanto que reconoce que los sindicatos son una realidad de acción, con poder público autónomo y con personalidad distinta a la de cada uno de sus miembros.
- F).- El Contrato Colectivo de Trabajo es un acto jurídico bilateral integrador de derechos sociales, pues tiende a la tutela de derechos y obligaciones que pertenecen a un grupo con unidad de acción, de ahí la función normativa y la integración dinámica de los derechos laborales en él contenidos si la Ley Federal del Trabajo le da la forma de contrato, éste es un derecho social, de donde deriva la obligación solidaria del sindicato y patrón frente a la clase trabajadora de la vigilancia y cumplimiento de los derechos laborales en el contenidos.
- G).- Los sindicatos al celebrar el contrato colectivo lo hacen como un sujeto distinto al de cada uno de sus miembros, pues actúan como ente autónomo e indivisible dentro de las facultades que sus propios estatutos les otorgan; son, un trabajador plural tanto en lo relativo a sus derechos como a sus obligaciones.
- H).- El contrato colectivo tiene una función equilibradora - integradora, social y normativa, pues las condiciones de trabajo estipuladas en el mismo, rigen con fuerza de ley a las relaciones individuales de trabajo, extendiendo su fuerza a los que no lo celebraron sin que sea necesario acto jurídico posterior.
- I).- Que del contrato de trabajo solo surge la obligación -

de prestar el servicio y sus efectos en caso de incumplimiento no caen dentro de la legislación laboral sino de la civil, en tanto que la relación laboral es la ejecución misma del servicio y determina la aplicación automática del artículo 123 Constitucional.

- J).- El Contrato colectivo tiene como efecto una pluralidad de relaciones jurídico-laborales que se dan cuando a virtud del contrato colectivo se inicia la prestación de los servicios contratados.
- K).- Desde tiempos remotos la seguridad ha sido motivo de preocupación de todos los individuos, que en la búsqueda de su bienestar material se encontraron expuestos a todo tipo de riesgos. Así, desde un principio se crearon organismos y formas de seguridad elementales que siendo particulares en principio, se tornaron necesarios y colectivos frente a la gran industria, ante el aislamiento y desamparo individual, hasta que por presiones de los trabajadores en la búsqueda de una vida más humana y justa fué establecido.
- L).- Cualesquiera que haya sido el lugar donde primero se estableció el Seguro Social, solo se reconoce que el derecho a la seguridad social, pertenece a todos los individuos sin distinción y nace de la necesidad de prevenir los riesgos profesionales y fundamentalmente está dirigido a la clase trabajadora, siendo por otra parte la denominación más adecuada al Derecho Social, el término "Derecho de Integración Social.
- M).- Que la Seguridad Social, como instrumento fundamental de protección frente a las contingencias materiales derivadas de los riesgos, es el medio más idóneo y justo establecido por la Constitución y nace simultáneamente al derecho laboral derivado de nuestra carta magna de 1917, siendo el concepto más adecuado el que --

nos da García Cruz, y los sujetos del mismo todos los trabajadores sin excepción alguna desde el momento -- mismo en que prestan un servicio en beneficio de otro.

- N).- Se propone que el Reglamento de Trabajadores Eventuales Urbanos debe Abrogarse, por cuanto que somete a modalidades arbitrarias un derecho constitucional, debiendo buscar una solución más adecuada para proteger íntegramente a todos los trabajadores, desde el momento en que prestan un servicio y nace la relación laboral.
- O).- Que el sindicato en la búsqueda de sus fines transpersonalistas no debe abandonar a la persona del trabajador en lo individual, pues la búsqueda de esos fines debe ser equilibrada, debiendo atender primero a sus objetivos inmediatos que es la protección individual del trabajador y velar constantemente no solo por el estricto cumplimiento del contrato colectivo sino también de los derechos que le corresponden a cada uno de sus miembros, por que el sindicato debe realizar actos de control y vigilancia.
- P).- Por lo anterior se propone que tratandose de trabajadores sindicalizados será obligación de los sindicatos llevar un registro especial de claves patronales mencionando a las empresas a las que envía trabajadores a laborar logrando así un control de patrones.
- Q).- Como consecuencia de lo anterior, también llevarán bajo su responsabilidad y exclusivo control una lista de todos aquellos trabajadores que laboren un día o más para uno o varios patrones y que se les denomina trabajadores "solidarios", "rotativos", "suplentes", etc., que -- por los días que laboran y por el carácter con que prestan sus servicios, no se colocan dentro del llamado Reglamento de Trabajadores Eventuales Urbanos.

- R).- Que con base en lo anterior, un gran número de trabajadores se les tiene "rotando" por los sindicatos en varias empresas e intencionadamente no permiten que se coloquen en el supuesto previsto en el citado reglamento, cometiéndose con ello constantes fraudes en perjuicio del trabajador y una considerable evasión de cuotas obrero-patronales..
- S).- La relación de empresas y días laborados por los trabajadores deben desglosarse en una lista que el sindicato debe llevar bajo su responsabilidad y control exclusivo y que debe presentar al Instituto para que éste formule las liquidaciones correspondientes bajo la vigilancia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social atento a lo que dispone la Frac. I del Art. 15 de la ley de Secretaria y Departamentos de Estado.
- T).- Consecuentemente se debe reformar el Reglamento de Pago de cuotas para incluir a este tipo de trabajadores con las bases siguientes, a efecto de que cuidadosamente se expida un reglamento que sin imponer modalidades regule este aspecto incluyendo a este tipo de trabajadores, como sigue:
- A.- Cuando trabajen un día, el patrón a través del sindicato enterará al Instituto el importe de dos semanas de cotización en el grupo que corresponda al salario devengado.
- B.- Cuando trabajen de dos a cinco días, deberá el patrón enterar al Instituto una cuota correspondiente a medio bimestre, en el grupo que corresponda al salario devengado.
- C.- Cuando trabajen de seis a diez días, se deberá enterar el importe de un mes y medio de cotización en el grupo que corresponda al salario devengado.

D.- Cuando trabajen de once a treinta días, para estos casos se deberá enterar el importe de un bimestre - de cotización, en el grupo que corresponda al salario devengado.

Debiendo gozar el trabajador en el supuesto "A" - de 15 días de servicios médicos en el Instituto a partir del momento en que dejó de laborar para el patrón.

Debiendo gozar el trabajador en el supuesto "B" de un mes de servicios médicos a partir del día en que dejó de laborar.

Debiendo gozar el trabajador en los supuestos "C" y "D", de dos meses de servicios médicos a partir - de la fecha en que dejó de trabajar.

U).- Tratándose de trabajadores sindicalizados que presten - sus servicios por trabajos temporales por más de tres veces en un año para un mismo patrón, quedarán inscritos en forma permanente a partir del último período trabajado porque en tales casos el trabajador está a disposición del patrón y se encuentra enrolado definitivamente en - la empresa con base en que la relación laboral se está - cumpliendo por el Sindicato y en el derecho al empleo que tiene el trabajador, que es un derecho social, de--biendo causar baja a la primera falta injustificada cuan--do labore efectivamente para la empresa previa aproba--ción del Sindicato, todo ello bajo la vigilancia de la - Secretaría del Trabajo.

V).- Que a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, debe desaparecer la denominación de Trabajadores Eventuales Urbanos para efectos del Seguro Social y como consecuencia el citado Reglamento, toda vez - que la protección del trabajador debe ser integral a partir del momento mismo en que se da la relación laboral, afirmándose de esta suerte que la Seguridad Social, ha protegido íntegramente al trabajador lográndose un índi--ce de mayor bienestar social.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCORTA ARREGUIN MARTHA L. Seguros Sobre Riesgos Profesionales. I.M.S.S. México 1970.
- ARCE CANO GUSTAVO. Los Seguros Sociales en México, Ed. BOTAS. México 1944.
- AYALA FRANCISCO. En Que Mundo Vivimos.
- BABINI JOSE. Historia Suscinta de la Ciencia, Colección Austral. Bs. Aires. 1945.
-
- BARASSI LUDOVICO. Il Dritto del Lavoro, Ed. - - Giuffre, Milano, 1949, t. II.
- CABANELLAS GUILLERMO. Los Fundamentos del Nuevo - Derecho. Buenos Aires. 1945.
- CABANELLAS GUILLERMO. Derecho del Trabajo. t. II
- CASO ANTONIO. La Persona Humana y el Estado Totalitario, México. 1941.
- CASTORENA JOSE DE JESUS. Tratado de Derecho Obrero, - Ed. Juris, México. 1942.
- CASTORENA JOSE DE JESUS. Manual de Derecho Obrero, - 2a. Ed. México, 1943.
- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. Apuntes para el 2o. Curso de - Derecho del Trabajo. la. parte. 1960.

- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. Apuntes. 2a. parte, Contrato Colectivo de Trabajo. 1960.
- CARRELL ALEXIS. Incógnita del Hombre.
- HELLER HERMAN. Teoría del Estado, Trad. Luis - Tobío, México, F.C.E. 1963.
- HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Madrid, Instituto de Estudios Políticos. 1944.
- ~~HERRERA GUTIERREZ ALFONSO. La Ley Mexicana del Seguro Social, Ed. Impresores Unidos, S.A. México. 1943.~~
- HORACIO D. J. FERRO. El Derecho a la Estabilidad, - Editorial, ATENEO.
- DEL BECCIO. Crisis del Derecho y Crisis del Estado, Madrid. 1935.
- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, México. 1969.
- DEVEALI L. MARIO. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t.X.
- DEVEALI L. MARIO. Lineamientos de Derecho del -- Trabajo, 2a. Ed. Tea. Bs. Aires 1948.
- DEVEALI L. MARIO. La Estabilidad en las Relaciones de Trabajo de Derecho Privado, Rev. de Derecho del Trabajo. t.XI No. 8 1941. Bs. Aires.

- ELMER BARNES HARRY Historia de la Economía del -
Mundo Occidental, Trad. de
Orencio Muñoz, Ed. UTEA.
México. 1955.
- FERRARA FRANCISCO. Teoría de las Personas Jurídicas.
Madrid, Ed. Reus. S.A.
1929.
- FLORES BARROETA BENJAMIN. Derecho Civil Mexicano, --
México. 1960.
- GAETE BERRIÓS ALFREDO. Derecho Colectivo de Trabajo.
Ed. Jurídica de Chile, 1953,
Colec. de Est. Jur. Vol. XXIX.
- GALLART FOLCH ALEJANDRO. Derecho Español del Trabajo,
Ed. LABOR, S.A. Barcelona.
1936.
- GARCIA CRUZ MIGUEL. La Seguridad Social, Bases, -
Evolución, Importancia Econó
mica Social y Política. Sec. -
de Trabajo y Previsión Social.
México. 1955.
- GEORGES GURVITCH. Las Formas de Sociabilidad, -
Ed. LOSADA, S.A. Bs. Aires.
Argentina.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FCO. Contenido y Ramas del Dere-
cho Social, X, Aniversario Ge
neración 48-53 de Abogados, -
Guad. Jal. México. 1963.
- GARCIA OVIEDO CARLOS. Tratado Elemental de Derecho
Social, Ed. E.P.E.S.P., ---
Madrid, 1954.

- GARCIA ABELLAN JUAN. Introducción al Derecho Sindical, Ed. AGUILAR, Madrid. 1961.
- GRAHAM FERNANDEZ LEONARDO. Los Sindicatos en México, - Ed. ATLAMILIZTLI, México. 1969. 1a. Ed.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. El derecho Agrario en México. Ed. PORRUA, S.A., 1a. Ed. México. 1964.
- CHIARELLI GUISEPPE. La Personalità Giuridica Dele Associazioni Professionalli, - Ed. Dett. A. Milani, CEDAM. Padova 1931.
- JUAN D. POZZO. Derecho del Trabajo. Ed. -- EDIAR. Bs. Aires. Argentina. 1949.
- KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. Eduardo - García Maynez, Imprenta Universitaria, México. 1949.
- KELSEN HANS. Teoría Pura del Derecho, Trad. Moisés Nilve, Argentina, -- EUDEBA. 1963.
- KROTOSCHIN ERNESTO. Instituciones de Derecho del Trabajo.
- KROTOSCHIN ERNESTO. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Ed. DEPALMA. Bs. Aires, Argentina, 1955. Vol. I.

- LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ ROTHVOSS. Derecho Social, 3a. Ed. Editorial REUS, Madrid.
- MUÑOZ LUIS. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, ED. PORRUA, México. 1948.
- PEREZ BOTIJA EUGENIO. Derecho del Trabajo, 5a. Ed. Madrid. 1957.
- PEREZ BOTIJA EUGENIO. Curso de Derecho del Trabajo. 5a. Ed. Madrid. 1957.
-
- RADBRUCH GUSTAVO. Introducción a la Filosofía del Derecho, F.C.E. México. 1951.
- RECASENS SICHES LUIS. Vida Humana Sociedad y Derecho. Ed. PORRUA, S.A. - México. 1952.
- RIVA SANSEVERINO LUISA. Dritto del Lavoro, Ed. Dott. A. Milani, Padova. 1952.
- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Elementos de Derecho Civil -- Mexicano. Ed. Antigua Librería Robledo, México. 1954.
- RUSSEL BERTRAND. Autoridad e Individuo.
- R. KATZ ERNESTO. La Estabilidad en el Empleo y otros estudios de Derecho del trabajo.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. PORRUA, S.A. México. 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

El Nuevo Artículo 123, Ed. -
PORRUA, S.A., México. 1967.

TRUEBA ALBERTO Y JORGE.

Nueva Ley Federal del Trabajo.
Ed. PORRUA, S.A. México.
1970.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Junio de 1968.

LEGISLACION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES
TEMPORALES Y EVENTUALES URBANOS.

REGLAMENTOS RELATIVOS A LA AFILIACION Y COBRO DE CUOTAS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ACUERDOS DEL H. CONSEJO TECNICO DEL I.M.S.S.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.